

LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013 Y EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APROBADAS A FINALES DE 2012

José Antonio Panizo Robles

*Administrador Civil del Estado
Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social*

EXTRACTO

Siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores, la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013, no solo aborda las obligaciones de gasto del sistema de la Seguridad Social para dicho año, así como las previsiones de ingresos con los que dar cobertura económico-financiera a aquellas, regulando, en tal sentido, la forma de determinar la cotización en 2013, así como la actualización de las pensiones y otras prestaciones periódicas, sino que, además, incorpora al ordenamiento jurídico todo un conjunto de disposiciones que afectan a los diferentes ámbitos del sistema de la Seguridad Social, como son el campo de aplicación, la cotización y la recaudación, la acción protectora o la gestión.

Asimismo, con efectos del 1 de enero de 2013, entran en vigor la mayoría de las previsiones contenidas en la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, que ha requerido que se hayan promulgado con anterioridad las disposiciones generales que permitan la aplicación y desarrollo de las mismas, a cuya finalidad responde la aprobación del Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre. Pero no todas las disposiciones de la Ley 27/2011 han iniciado su vigencia en la fecha señalada, ya que las relacionadas con la jubilación anticipada y la jubilación parcial han sido suspendidas en su aplicación por el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, disposición legal que, a su vez, ha modificado la regulación de los sistemas especiales de empleados de hogar, de trabajadores agrarios por cuenta ajena y de trabajadores agrarios por cuenta propia.

Por último, a finales del mes de diciembre y en el marco de la lucha contra el fraude a la Seguridad Social y el uso indebido de la protección, se han aprobado dos disposiciones legales que alteran el ordenamiento de la Seguridad Social, como son la Ley Orgánica 7/2012, por la que se modifica el Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, que implica una nueva regulación de los ilícitos penales en estos ámbitos, y la Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

El análisis de todas y cada una de las cuestiones enunciadas es el objeto de este trabajo.

Palabras clave: cotización, fraude, infracciones, jubilación, pensiones y Seguridad Social.

SOCIAL SECURITY IN THE SPANISH STATE GENERAL BUDGET LAW OF 2013 AND IN OTHER LEGISLATIVE AND REGULATORY PROVISIONS APPROVED AT THE END OF 2012

José Antonio Panizo Robles

ABSTRACT

In line with previous years, the 2013 General Budget Act in Spain (Law 17/2012, of December 27th) does not only address the Social Security layouts for the year but also the estimated revenue to provide economical and financial coverage. It regulates the way of determining contributions in 2013 alongside with the updating of pensions and other benefits and it also incorporates a number of provisions into the legal system that affect the different areas of the Social Security, such as the scope, collection, protective action or management of the system.

Likewise, with effects from January 1st 2013, most of the provisions contained in the Law 27/2011, of August 1st, about the adequacy, upgrading and adjustment of the Social Security system enter into force, which requires government regulations to provide for its implementation, and that is the purpose of Royal Decree 1716/2012, of December 28th. An exception of the entry into force of the provisions of the Law 27/2011 is those measures related to early and partial retirement, which have been suspended by Royal Decree-law 29/2012, of December 28th. This legal disposition has also modified the regulation of the domestic workers system and that of agricultural workers, both employees and self-employed.

Finally, by the end of December and as part of a package to tackle Social Security fraud and prevent the abuse of the protection systems, two other legal provisions have been passed which affect the legal system of the Social Security in Spain, namely the Organic Law 7/2012, modifying the legal definition of crimes against the Social Security and tax fraud, to reinforce transparency and prevent fraud; and the Law 13/2012, of December 6th, to curb illegal employment and Social Security fraud.

This paper analyses all these issues.

Keywords: contributions, fraud, infringements, retirement, pensions and Social Security.

Sumario

Introducción

- I. La Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013
 1. Los ámbitos económico-financieros de la Seguridad Social en 2013
 2. La cotización a la Seguridad Social en 2013
 - 2.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social
 - 2.2. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos
 - 2.3. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia
 - 2.4. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena
 - 2.5. Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar
 - 2.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar
 - 2.7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
 - 2.8. Cotización de los trabajadores por contingencias profesionales
 - 2.9. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional
 - 2.10. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje
 - 2.11. La cotización del personal investigador en formación
 - 2.12. Otras particularidades en materia de cotización
 3. La revalorización de las pensiones de la Seguridad Social
 4. Otras cuestiones reguladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013
 - 4.1. Campo de aplicación
 - 4.2. Cotización y recaudación
 - 4.3. Acción protectora
 - 4.4. Modificaciones en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado
 5. Modificaciones en el ámbito de la gestión de la Seguridad Social
 - 5.1. El control de la incapacidad temporal
 - 5.2. El patrimonio de la Seguridad Social afecto a finalidades sanitarias y de servicios sociales
 - 5.3. El plazo de vigencia de la asociación de las empresas a las Mutuas
- II. Modificaciones en el ámbito de la Seguridad Social incorporadas en otras disposiciones legales de reciente aprobación

1. La suspensión de las nuevas reglas de jubilación anticipada con coeficiente reductor y de jubilación parcial reguladas en la Ley 27/2011
 - 1.1. La jubilación anticipada «en situaciones de crisis»
 - 1.2. La jubilación anticipada «voluntaria»
 - 1.3. Modificaciones en la jubilación parcial
 - 1.4. Modificaciones incorporadas en el acceso anticipado a la jubilación por el Real Decreto-ley 29/2012
2. El límite de edad para seguir siendo beneficiario de la pensión de orfandad en supuestos de pensionistas con discapacidad
3. Las modificaciones en la regulación del sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta ajena
4. La modificación del sistema especial de trabajadores por cuenta propia
5. Las modificaciones en la regulación del sistema especial para empleados de hogar
6. La nueva regulación del Fondo de Reserva del sistema de la Seguridad Social

III. El desarrollo reglamentario de la Ley 27/2011

1. Disposiciones reglamentarias que afectan a la pensión de jubilación
 - 1.1. El cómputo de los periodos de cotización a efectos de determinar la edad de acceso ordinario a la jubilación
 - 1.2. La determinación de la base reguladora de la pensión en supuestos de extinción de la relación laboral
 - 1.3. La determinación de la cuantía de la pensión de jubilación
 - 1.4. La aplicación de la legislación anterior a la Ley 27/2011
2. Medidas relacionadas con los beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos
3. Medidas relacionadas con los complementos para pensiones inferiores a la mínima

IV. Las medidas de lucha contra el fraude en la Seguridad Social

1. Los nuevos ilícitos penales en el ámbito de la Seguridad Social
2. Las medidas administrativas de lucha contra el fraude a la Seguridad Social
 - 2.1. Reducción automática de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones
 - 2.2. Nuevas obligaciones de los empresarios en materia de desempleo
 - 2.3. Convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo
 - 2.4. Modificaciones de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social en materia de infracciones en el ámbito de la Seguridad Social
 - 2.5. Modificaciones en materia de sanciones
 - 2.6. Otras modificaciones

Anexos

INTRODUCCIÓN

Como es habitual al inicio de cada ejercicio económico, también en 2013 se incorporan al ordenamiento jurídico todo un conjunto de medidas que tienen incidencia en el sistema de la Seguridad Social, medidas que, en su mayor parte, se recogen en la [Ley 17/2012, de 27 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2013 (LPGE 2013), si bien otras se contienen en disposiciones diferentes, con vigencia desde el 1 de enero de 2013.

La Seguridad Social en 2013 viene marcada por una serie de circunstancias, como son, de una parte, la permanencia en la crisis económica en la que, desde hace cinco años, está inmersa la economía española y que tiene su traslación en aspectos como la determinación de las bases y tipos de cotización o la revalorización de las pensiones; de otra, por la entrada en vigor de las previsiones de la [Ley 27/2011, de 1 de agosto](#), sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (LAAM) con efectos en todas las pensiones de la Seguridad Social, pero, sobre todo, en el ámbito de la jubilación¹ y, por último, en las modificaciones legales incorporadas a última hora en diferentes aspectos recogidos en la LAAM², así como en las medidas adoptadas en los ámbitos de la lucha contra el fraude a la Seguridad Social³.

I. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013

1. LOS ÁMBITOS ECONÓMICO-FINANCIEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2013

1.1. El Presupuesto de la Seguridad Social forma parte de los Presupuestos Generales del Estado (conforme indica el art. 1 LPGE 2013) y las obligaciones que en el mismo se

¹ Y que precisan de disposiciones reglamentarias que faciliten la aplicación de las mismas, contenidas en el [Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre](#), de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

² A través [Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre](#), de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

³ A través de la [Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre](#), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social y de la [Ley 13/2012, de 26 de diciembre](#), de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social.

contienen⁴ encuentran su financiación en diferentes fuentes⁵, si bien las principales residen en las cotizaciones sociales⁶ y en las transferencias desde el Presupuesto del Estado.

Respecto de estas últimas, las mismas se dirigen a la financiación de determinadas prestaciones de naturaleza no contributiva (gestionadas desde el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria –INGESA– y el Instituto Social de la Marina –ISM–), a la cobertura de determinadas acciones y medidas de responsabilidad del Estado y, sobre todo, a la financiación de prestaciones económi-

⁴ El Presupuesto de Gastos de la Seguridad Social para el ejercicio 2013 es el siguiente:

en miles de euros

| Área | Presupuesto 2013 | | Variac % s/ Ptos. 2012 | |
|--|-----------------------|---------------|------------------------|---------------|
| | Importe | % Particip. | Absoluta | % |
| Prestaciones económicas | 120.156.146,69 | 93,70 | 5.222.420,20 | 4,54 |
| Asistencia sanitaria | 1.425.298,03 | 1,11 | - 16.578,49 | - 1,15 |
| Servicios sociales | 2.460.1233,09 | 1,92 | 781.922,20 | 46,59 |
| Tesorería, informática y otros servicios funcionales comunes | 1.749.834,11 | 1,36 | - 52.605,68 | - 2,92 |
| <i>Operaciones no financieras</i> | 125.791.401,92 | 98,10 | 5.935.158,23 | 4,95 |
| <i>Operaciones financieras</i> | 2.436.833,54 | 1,90 | 1.602.646,28 | 192,12 |
| Presupuesto consolidado | 128.228.235,46 | 100,00 | 7.537.804,51 | 6,25 |

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2013. Disponible en la página web www-seg-social.es

⁵ El Presupuesto de Ingresos de la Seguridad Social para 2013 se refleja en el cuadro siguiente:

en miles de euros

| Área | Presupuesto 2013 | | Variación % s/ Ptos. 2012 | |
|--|-----------------------|---------------|---------------------------|---------------|
| | Importe | % Particip. | Absoluta | % |
| Cotizaciones sociales | 105.863.205,75 | 82,56 | - 459.756,84 | - 0,43 |
| <i>De empresas y trabajadores</i> | 97.725.590,00 | 76,21 | 1.556.413,91 | 1,62 |
| <i>Del SEPE y Mutuas</i> | 8.137.615,75 | 6,35 | - 2.016.170,75 | - 19,86 |
| Transferencias | 15.614.561,60 | 12,18 | 6.661.246,82 | 74,40 |
| <i>De la Administración del Estado</i> | 15.553.792,60 | 12,13 | 6.662.137,82 | 74,93 |
| <i>De otros organismos</i> | 60.769,00 | 0,05 | - 891,00 | - 1,45 |
| Otros ingresos | 4.196.164,04 | 3,27 | - 403.802,28 | - 8,78 |
| <i>Operaciones no financieras</i> | 125.673.931,39 | 98,01 | 5.797.687,70 | 4,84 |
| <i>Operaciones financieras</i> | 2.554.304,07 | 1,99 | 1.740.116,81 | 213,72 |
| Presupuesto consolidado | 128.228.235,46 | 100,00 | 7.537.804,51 | 6,25 |

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2013. Disponible en la página web www-seg-social.es

⁶ Por un importe de 105.863,2 millones de euros. En el apartado I.2 se analiza la determinación de la cotización a la Seguridad Social en 2013.

cas, como son las prestaciones familiares⁷, las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación⁸ y la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas.

1.2. En cuanto a la financiación de la asistencia sanitaria gestionada por el INGESA, la misma se efectúa con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 205.352,63 miles de euros y otra para operaciones de capital, por un importe de 11.191,18 miles de euros y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad, por importe estimado de 1.072,46 miles de euros⁹.

A su vez, el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) se financia en el ejercicio del año 2013 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 4.991.181,09 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 7.625,25 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 56.860,19 miles de euros.

Por último, la asistencia sanitaria no contributiva del ISM se financia con una aportación finalista del Estado de 3.323,39 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 13.004,44 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 1.200,00 miles de euros.

La LPGE 2013 concluye el proceso de separación de la estructura financiera de la Seguridad Social, adecuando la financiación de las prestaciones a su naturaleza, proceso que ha tenido una duración de más de 20 años

1.3. En el Presupuesto de 2013 se culmina el proceso de reforma financiera del sistema de la Seguridad Social, iniciado en 1989 y que ha tenido como finalidad adecuar la cobertura financiera de las prestaciones de la Seguridad Social a su naturaleza, de modo que, siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo¹⁰, las prestaciones contributivas se financiasen básicamente a través de las cotizaciones sociales abonadas por empresarios y trabajadores, mientras que las de naturaleza no contributiva pasasen a tener su cobertura financiera en la imposición general, a

⁷ Para las que se prevé en 2013 un gasto por importe de 1.346.833,00 millones de euros.

⁸ Con un crédito previsto por importe de 2.475.548,43 millones de euros.

⁹ Relacionado con el ámbito de la asistencia sanitaria, la disposición adicional 80.ª de la LPGE 2013 vuelve a ampliar la moratoria en el pago de las deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional 30.ª de la *Ley 41/1994, de 30 de diciembre*, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, de modo que pueden solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la ampliación de la carencia concedida a 19 años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de 10 años con amortizaciones anuales.

¹⁰ Recomendación primera del Pacto de Toledo, en su formulación inicial de 6 de abril de 1995.

través de transferencias al Presupuesto de la Seguridad Social desde el Presupuesto del Estado, delimitando la [Ley General de la Seguridad Social](#)¹¹ la naturaleza de unas y otras prestaciones¹².

Culminado el proceso de separación de fuentes para la práctica totalidad de las prestaciones no contributivas¹³, únicamente quedaba por alcanzar la misma en los complementos a mínimos de las pensiones contributivas¹⁴, si bien respecto de las mismas la disposición transitoria 14.^a de la [LGSS](#) preveía un plazo que finalizaba en 2014¹⁵.

El Presupuesto de la Seguridad Social de 2013 adelanta en un ejercicio económico la culminación del proceso de reforma financiera de la Seguridad Social, de modo que ya en este ejercicio la totalidad de los compromisos de gastos relacionados con los complementos a mínimos de las pensiones contributivas pasa a encontrar su financiación en las transferencias del Estado a la Seguridad Social¹⁶.

¹¹ Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio ([LGSS](#)).

¹² El artículo 86.2 de la [LGSS](#) atribuye naturaleza contributiva a las prestaciones económicas de la Seguridad Social (salvo las pensiones no contributivas) y a la totalidad de las prestaciones derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras que tienen naturaleza no contributiva las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social y los correspondientes a los servicios sociales (salvo que se deriven de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación, los complementos a mínimos de las pensiones de la Seguridad Social y las prestaciones familiares.

¹³ En el Presupuesto de la Seguridad Social de 2001.

¹⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 50 de la [LGSS](#), los beneficiarios de pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

¹⁵ El contenido de la disposición transitoria 14.^a de la [LGSS](#) proviene de los contenidos del Acuerdo sobre mejora del sistema de la Seguridad Social, de 9 de abril de 2001.

¹⁶ Por un importe de 7.895.330,00 miles de euros. La evolución en los últimos ejercicios de la financiación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas ha sido la siguiente:

millones de euros

| Años | Aportación del Estado | | Cotizaciones | | Importe total complementos a mínimos |
|------|-----------------------|-------|--------------|-------|--------------------------------------|
| | Importe | % | Importe | % | |
| 2000 | 97,89 | 2,45 | 3.901,79 | 97,55 | 3.999,69 |
| 2001 | 97,89 | 2,39 | 4.003,79 | 97,61 | 4.101,68 |
| 2002 | 306,35 | 7,32 | 3.881,59 | 92,68 | 4.187,94 |
| 2003 | 606,35 | 14,67 | 3.526,98 | 85,33 | 4.133,33 |
| 2004 | 906,35 | 22,63 | 3.098,31 | 77,37 | 4.004,66 |
| 2005 | 1.206,35 | 27,44 | 3.190,02 | 72,56 | 4.296,37 |

.../...

2. LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2013¹⁷

De acuerdo a las previsiones de la LGSS¹⁸, la LPGE 2013¹⁹ regula la determinación de la cotización a la Seguridad Social y de los conceptos de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial –FOGASA– y formación profesional), para los diferentes Regímenes que conforman la estructura del mismo, estableciendo el tope máximo de cotización (aplicable en cada uno de los Regímenes y sistemas especiales, salvo que en la regulación específica de cada

| Años | Aportación del Estado | | Cotizaciones | | Importe total complementos a mínimos |
|----------|-----------------------|--------|--------------|-------|--------------------------------------|
| | Importe | % | Importe | % | |
| .../... | | | | | |
| 2006 | 1.506,35 | 31,36 | 3.296,47 | 68,64 | 4.802,82 |
| 2007 | 1.806,35 | 33,55 | 3.577,47 | 66,45 | 5.383,82 |
| 2008 | 2.106,35 | 35,75 | 3.785,18 | 64,25 | 5.891,53 |
| 2009 | 2.406,35 | 37,52 | 4.006,43 | 62,48 | 6.412,78 |
| 2010 | 2.706,35 | 38,68 | 4.291,08 | 61,32 | 6.997,43 |
| 2011 | 2.806,35 | 37,44 | 4.690,11 | 62,56 | 7.496,46 |
| 2012 (*) | 3.806,35 | 49,58 | 3.871,54 | 50,42 | 7.677,89 |
| 2013 (*) | 7.895,35 | 100,00 | - | - | 7.895,33 |

Fuente: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Información sobre los Presupuestos de la Seguridad Social para 2013. Disponible en la página web www-seg-social.es

¹⁷ Además de las cotizaciones que se analizan en este epígrafe I.2, el artículo 114 de la LPGE 2013 recoge la regulación en la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el ejercicio 2013, del modo siguiente:

- a) En la cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) se mantiene el tipo de cotización del 1,69% a cargo del mutualista, sobre los correspondientes haberes reguladores.

La cuantía de la aportación del Estado equivale al 4,31% de los respectivos haberes reguladores; de dicho tipo del 4,31, el 4,10% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,21% a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- b) En la cotización al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) también se mantiene el tipo de cotización, a cargo del mutualista, del 1,69% sobre los haberes reguladores. Además, la aportación del Estado a la financiación de las obligaciones de la Entidad representa el 8,82%, siendo el 4,10% la aportación del Estado por mutualista activo y el 4,72% la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- c) En cuanto a la cotización a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), se mantiene el tipo de cotización a cargo del mutualista del 1,69% sobre los haberes reguladores, siendo la cuantía de la aportación del Estado el 4,72% de los haberes reguladores, del que el 4,10% corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,62% a la aportación por mutualista pensionista exento de cotización.

- d) Por último, a efectos de la cotización al Régimen de Clases Pasivas, se mantiene el tipo de cotización, a cargo del funcionario, del 3,86%, aplicable al respectivo haber regulador.

¹⁸ Artículo 16 de la LGSS.

¹⁹ Artículo 113 de la LPGE 2013.

uno de ellos se establezca otra cosa), tope que experimenta un crecimiento –en relación con la cuantía de 2012– del 5 %, quedando fijado en 3.425,70 euros mensuales, así como estableciendo que, durante el año 2013, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tienen como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario²⁰.

2.1. La cotización en el Régimen General de la Seguridad Social²¹

2.1.1. De acuerdo con el artículo 109 de la LGSS, la base de cotización en el Régimen General es equivalente al salario que, por todos los conceptos, reciba el trabajador²², siempre que no exceda del tope máximo de cotización que, para el ejercicio 2013, queda fijado en 3.425,70 euros mensuales o de 114,19 euros diarios, lo que implica un crecimiento del 5 % en relación con los importes vigentes en 2012.

En cuanto a las bases mínimas de cotización, para 2013 han experimentado la misma variación, con relación a 2012, a la que ha tenido el salario mínimo, es decir, del 0,6%²³.

Por lo que se refiere a los tipos de cotización, los mismos se mantienen en los mismos porcentajes que los vigentes para el ejercicio 2012²⁴.

²⁰ Con base en las previsiones del artículo 16.2 de la LGSS.

²¹ La disposición transitoria 6.ª 1 a) del [Real Decreto-ley 20/2012](#) suprimió a partir de agosto de 2012 el derecho de las empresas a la aplicación de bonificaciones por contratación, mantenimiento del empleo o fomento del autoempleo, en las cuotas a la Seguridad Social, salvo las reflejadas de forma expresa en el apartado 2 de dicha disposición transitoria. Este apartado 2 es objeto de nueva redacción a través de la disposición final 5.ª de la [Ley 13/2012](#), para incorporar las bonificaciones de cuotas referidas a la promoción de empleo de personas con discapacidad y en empresas de inserción. En el Anexo III se recogen las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social que siguen vigentes.

²² Salvo los conceptos excluidos en los términos establecidos en el artículo 109.2 de la LGSS. Los conceptos retributivos que quedan excluidos de determinar la base de cotización en el Régimen General han experimentado una reducción, conforme a las previsiones de artículo 17.Dos del [Real Decreto-ley 20/2012](#), de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Un análisis del mismo en MOLINA NAVARRETE, C.: «De la "flexibilidad laboral" al "ajuste social total": lo que el "austeritario" [Real Decreto-ley 20/2012](#) se llevó, de momento», *RTSS. CEF*, núm. 356, noviembre 2012.

²³ De acuerdo a las previsiones del artículo 113.Dos.1 a) de la [LPGE 2013](#) y del [Real Decreto 1717/2012, de 28 de diciembre](#), por el que se aprueba el SMI para 2013.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial deben ser objeto de adecuación, con la finalidad de que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones. Los importes de las bases mínimas de cotización, en la contratación a tiempo parcial, se reflejan en el Anexo I.

²⁴ Que se mantienen sin variación desde el ejercicio 1995. Sus importes se reflejan en el Anexo I.

Mientras que la base máxima de cotización se incrementa en un 5 %, en relación con la vigente en el ejercicio 2012, la base mínima experimenta un crecimiento del 0,6 %

2.1.2. Las bases y tipos de cotización indicados son aplicables, de igual forma, a colectivos integrados en el Régimen General (como son los artistas en espectáculos públicos o los profesionales taurinos) sin perjuicio de la aplicación de determinadas especialidades en cuanto a la determinación de la cotización, conforme a lo establecido en la legislación específica²⁵.

2.2. Cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Para el ejercicio 2013, se mantienen las normas reguladoras de la cotización en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) vigentes en 2012, sin perjuicio de la actualización de las bases máxima y mínima, así como la incorporación de algunos elementos novedosos o, a su vez, la demora en la aplicación de reglas cuya vigencia se preveía para el inicio del ejercicio 2013, en los términos que se indican a continuación²⁶.

2.2.1. Con carácter general, la base de cotización para los trabajadores autónomos es elegida por el interesado, dentro de los límites de las cuantías de la base máxima y la base mínima.

²⁵ Con efectos de 1987, los artistas en espectáculos públicos y los profesionales taurinos quedaron integrados en el Régimen General, extinguiéndose los Regímenes Especiales en los que habían quedado encuadrados con anterioridad. La norma de integración (RD 2621/1986, de 24 de diciembre, cuyos contenidos, en el ámbito de la cotización se han incorporado al Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de Seguridad Social, aprobado por RD 2064/1995, de 22 de diciembre) tuvo en cuenta las especialidades en que se desarrolla la actividad, en cuanto que las retribuciones globales de un año pueden obtenerse en un número reducido de días de actividad.

En tal sentido, para estos colectivos se prevé una cotización a cuenta, en función de unas bases de cotización que se fijan en la correspondiente Orden de cotización que desarrolla las previsiones contenidas en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. Las bases de cotización (para 2013, Orden ESS/56/2013, de 28 de enero) a cuenta se recogen en el Anexo I.

²⁶ En relación con la cotización a la Seguridad Social en el RETA, la disposición final 10.^a de la LAAM modifica determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), previendo, entre otras cuestiones, el establecimiento de cotizaciones a tiempo parcial para los trabajadores por cuenta propia que se desarrollasen su actividad bajo de forma parcial.

En tal sentido, la nueva redacción del apartado 4 del artículo 25 de la LETA prevé que, considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley puede establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral, aplicándose, en su defecto, las previsiones de la disposición adicional 7.^a de la LGSS, sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial.

La disposición final 10.^a de la LAAM debería haber entrado en vigor el día 1 de enero de 2013. No obstante, la disposición final 25.^a de la LPGE 2013 difiere, al 1 de enero de 2014, la vigencia de la disposición final 10.^a indicada.

Un análisis de esta modificación legal en el apartado I.4.3.3.

Respecto de la base máxima de cotización, la misma tiene un importe similar a la establecida en el Régimen General, sin perjuicio de ciertas limitaciones en relación con los autónomos que hayan cumplido una determinada edad. A su vez, los importes de las bases mínimas –y siguiendo los precedentes de ejercicios anteriores– están relacionados con determinadas variables como son la edad del trabajador, el tiempo de cotización a la Seguridad Social acreditado u otras circunstancias, en los términos que se indican.

- a) Con carácter general, y para los autónomos que, a 1 de enero de 2013, tengan una edad inferior a 47 años, la elección de la base de cotización puede realizarse entre una cuantía mínima de 858,60 euros mensuales y un importe máximo de 3.425,70 euros mensuales.

Esta elección se aplica, de igual modo, a quienes el 1 de enero de 2013 tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2012 hubiese sido igual o superior a 1.870,50 euros mensuales o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la fecha indicada.

- b) Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tengan 47 años de edad, y que en diciembre de 2012 viniesen cotizando por una base inferior a 1.870,50 euros mensuales, no pueden elegir una base de cuantía superior a 1.888,80 euros mensuales, salvo en dos supuestos:
- Que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2013, surtiendo efectos la misma a partir de 1 de julio de 2013, o
 - Que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en el RETA con 47 años de edad, en cuyo caso no existe la limitación indicada, por lo que la persona que cause alta en el Régimen puede elegir la base de cotización con los límites señalados en la letra a).
- c) La elección de base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2013, tengan 48 o más años cumplidos, queda comprendida entre los importes de 925,80 y 1.888,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases queda comprendida entre las cuantías de 858,60 y 1.888,80 euros mensuales.
- d) Respecto de los autónomos que, con anterioridad al cumplimiento de los 50 años, hubiesen cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por tiempo igual o superior a cinco años, a efectos de la elección de la base de cotización se aplican las siguientes especialidades:
- Si la última base de cotización acreditada tiene un importe igual o inferior a 1.870,50 euros mensuales, han de cotizar por una base comprendida entre 858,60 y 1.888,80 euros mensuales.

- Si la última base de cotización acreditada tiene una cuantía superior a 1.870,50 euros mensuales, han de cotizar por una base comprendida entre 858,60 euros mensuales y la base de cotización vigente en 2012, incrementada en un 1 %, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.888,80 euros mensuales²⁷.

2.2.2. En el ámbito de la venta ambulante y de acuerdo con las previsiones recogidas en la LETA²⁸, se establecen²⁹ importes más reducidos de la base mínima de cotización en el caso de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio [Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) 4781: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebi-

²⁷ Consecuentemente, y con independencia de las particularidades referidas a la venta ambulante que se analizan en el apartado 2.2.2, la elección de base de cotización en el RETA queda limitada en 2013 por los siguientes importes de las bases mínima y máxima:

| Situación | Base mínima (euros/mes) | Base máxima (euros/mes) |
|---|-------------------------|--|
| Con carácter general. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajadores con menos de 47 años en 01.01.13. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base igual o superior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base inferior a 1.870,50 euros/mes, pero que ejerza opción por una base superior antes del 30.06.13. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base inferior a 1.870,50 euros/mes, sin que ejerza opción por otra base antes del 30.06.2013. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo que se hubiese dado de alta en el RETA con 47 años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 48 o más años de edad, en 01.01.13. | 925,80 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo con 48 o más años en 01.01.13, que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2012, igual o inferior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2012, superior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | La base anterior incrementada en el 1% |

²⁸ La disposición adicional 2.ª de la LETA, sobre «reducciones y bonificaciones en las cotizaciones», prevé que por ley se establecerán reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social a favor, entre otros, de los colectivos de trabajadores autónomos que se dedican a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.

²⁹ Artículo 113.Cinco.4 de la [LPGE 2013](#).

das y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782: Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789: Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799: Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos], de modo que,

en tales situaciones y a efectos de la aplicación de la base mínima de cotización en el RETA en 2013, los interesados pueden elegir entre la base mínima establecida con carácter general (858,60 euros/mes) o la base mínima vigente en el Régimen General (es decir, 753 euros/mes).

Estas bases de cotización reducidas son de aplicación, de igual modo, a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores (por lo que, a efectos del encuadramiento en la Seguridad Social, quedan incorporados en el RETA).

A su vez, los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) pueden elegir, como base mínima de cotización durante el año 2013, entre la cuantía establecida con carácter general (858,60 euros/mes) o una base equivalente al 55 % de dicho importe (es decir, 472,23 euros/mes)³⁰.

2.2.3. El tipo de cotización en el RETA es del 29,80 %, si se ha dado cobertura a la prestación de incapacidad temporal (IT)³¹, del 29,30 %, si el interesado ha dado cobertura a la protección por cese de actividad, y del 26,50 %, en caso de que no se tenga derecho a ninguna de las dos prestaciones señaladas. A su vez, y a efectos de la cotización por contingencias profesionales, se aplica la tarifa correspondiente en función de la actividad desarrollada, donde se recoge el porcentaje correspondiente para la cotización por contingencias profesionales³².

³⁰ Estos mismos importes resultan de aplicación a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, dedicados a la venta ambulante e incorporados en el RETA, en los casos en que se acredite la realización de la actividad de venta ambulante en horario inferior a ocho horas al día en mercados tradicionales o «mercadillos», si bien en estos supuestos también se ha de cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

³¹ Ha de tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional 3.ª de la LETA, a partir del 1 de enero de 2008, los autónomos tienen que dar cobertura obligatoria a la prestación de IT, salvo que ya tengan derecho a dicha prestación en razón de su situación de pluriactividad (realización de dos actividades que den lugar al alta en dos regímenes de la Seguridad Social diferenciados). Esta obligación no resulta de aplicación a los trabajadores agrarios por cuenta propia, incorporados al correspondiente sistema especial dentro del RETA.

³² Aunque conforme a lo establecido en la disposición adicional 58.ª de la LGSS, incorporada por el artículo 7 de la LAAM, a partir del 1 de enero de 2013 la protección frente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales debería haber pasado a formar parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes que

La cotización en el RETA no experimenta novedades significativas mas allá de la actualización de la bases máximas y mínimas, en relación con los importes vigentes en 2012

En el caso de que no se hubiese dado cobertura a las contingencias profesionales, se ha de efectuar una cotización adicional equivalente al 0,1 %, aplicado sobre la base de cotización elegida, a efectos de la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y durante la lactancia.

2.2.4. Además de las especialidades en la cotización de los trabajadores por cuenta propia dedicados a la venta ambulante, el artículo 113 de la **LPGE 2013** mantiene otras particularidades en la cotización al RETA:

- a) Una de las especialidades concurre en los supuestos de pluriactividad (es decir, el trabajo simultáneo de una actividad por cuenta propia y otra por cuenta ajena) cuando, en razón de la cotización por ambas actividades, el interesado cotice por encima de una determinada cantidad (equivalente a la cuota correspondiente al tope máximo de cotización).

A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 11.633,68 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA) tienen derecho a una devolución del 50 % del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.

La devolución ha de ser instada por el propio autónomo, dentro los cuatro primeros meses de 2014³³.

- b) A su vez, se mantienen³⁴ las reducciones en la cotización de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que, con ante-

integran el sistema de la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores que causasen alta en cualquiera de los mismos a partir de la indicada fecha, la disposición transitoria 7.ª de la **LPGE 2013** aplaza, hasta el 1 de enero de 2014, la entrada en vigor de la adicional 58.ª de la LGSS, manteniendo vigente, respecto del ejercicio 2013, el régimen jurídico existente al 31 de diciembre de 2012.

La razón del aplazamiento en la entrada en vigor de la obligación de dar cobertura a las contingencias profesionales en todos los regímenes de la Seguridad Social se justifica (conforme a la enmienda parlamentaria introducida en el Congreso de los Diputados respecto del texto inicialmente aprobado, como proyecto de Ley por el Gobierno) en evitar que, para las personas que inician el autoempleo, constituyen una empresa propia o inician el ejercicio profesional, exista un sobrecoste como consecuencia de tener que pagar obligatoriamente la cuota por contingencias profesionales, además de la cuota ordinaria por contingencias comunes.

³³ El artículo 15 de la **Orden ESS/56/2013, de 28 de enero**, recoge unas precisiones sobre la devolución, en el ejercicio 2013, del 50 % de las cotizaciones abonadas en el RETA en 2012 en supuestos de pluriactividad, cuando en uno y otro Régimen se haya cotizado por una cuantía igual o superior a 11.079,45 euros. La devolución ha de instarse por el interesado antes del 1 de mayo de 2013.

³⁴ Artículo 113.Cinco.9 de la LPGE 2013.

rrioridad al 31 de diciembre de 2008, vinieran encuadrados en el Régimen General y que, de acuerdo con las previsiones contenidas en la [Ley 2/2008](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2009, hubiesen sido obligados a incorporarse en el RETA. En tales supuestos se tiene derecho a una reducción del 50 % de la cuota a ingresar, reducción que procede sobre la cuota que resulte de aplicar a la base mínima elegida el tipo de cotización vigente en el RETA (es decir, el 26,5%)³⁵.

Esta particularidad se aplica, de igual forma, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad en el RETA, a partir de 1 de enero de 2009.

Ahora bien, con carácter general la aplicación de la reducción queda condicionada a que los interesados se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social³⁶, lo que, dada la situación económica de buena parte del colectivo, estaba impidiendo que los interesados pudiesen aplicar este beneficio.

Para solucionar esta problemática, la disposición adicional 78.^a de la [LPGE 2013](#) prevé que los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicadas a la venta ambulante que no se encuentren al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, pueden aplicar la reducción prevista en dicho artículo si regularizan su situación antes del 31 de marzo de 2013.

- c) Para los trabajadores autónomos que, en algún momento del ejercicio 2012 y de forma simultánea, hayan tenido contratados por cuenta ajena, en número igual o superior a 50, la base mínima de cotización equivale a la base mínima del grupo de cotización 1 del Régimen General, es decir, de 1.051,50 euros/mes.
- d) Conforme al contenido de la disposición adicional 11.^a de la [Ley 3/2012](#), de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, el cónyuge, pareja de hecho³⁷ y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo

³⁵ En estos casos se puede elegir como base mínima de cotización los importes de 858,60 euros/mes o 472,23 euros/mes (es decir, el 55 % de la cuantía anterior).

³⁶ De acuerdo con las previsiones del artículo 77.Uno de la [Ley 13/1996, de 30 de diciembre](#), de Medidas fiscales, Administrativas y del Orden Social.

³⁷ A los efectos de la disposición adicional 11.^a de la [Ley 3/2012](#), se considera pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años.

La existencia de pareja de hecho se acredita mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, teniendo en cuenta que, en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se lleva a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.

grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen como nuevas altas al RETA³⁸, y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, tienen derecho a una bonificación, durante los 18 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50% de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento.

2.2.5. Por lo que se refiere a la cotización en la situación por cese de actividad³⁹, la base de cotización tiene el mismo importe que la base elegida en el RETA⁴⁰. Sobre la base de cotización correspondiente se aplica el tipo de cotización del 2,20%⁴¹.

2.3. La cotización de las personas incorporadas al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

2.3.1. El apartado seis del artículo 113 de la **LPGE 2013** establece la cotización, para dicho ejercicio, de las personas que ejercen una actividad por cuenta propia en el sector agrario y que, conforme a la **Ley 18/2007, de 4 de julio**⁴², fueron incorporados, con efectos del 1 de enero de 2008, en el RETA. A una parte de estas personas se les aplica la normativa reguladora de este Régimen Especial, si bien se mantienen unas reglas específicas en el ámbito de la cotización que configuran el «sistema especial para trabajadores agrarios por cuenta propia».

³⁸ También se aplica a los familiares del trabajador autónomo incluido, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

³⁹ Regulada por **Ley 32/2010, de 5 de agosto**, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

⁴⁰ O bien la base de cotización que corresponda como trabajador por cuenta propia incluido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la **Orden ESS/184/2012**, base a la que se aplican los coeficientes correctores a que se refieren el **Decreto 2864/1974, de 30 de agosto** y la **Orden de 22 de noviembre de 1974**.

La cobertura por cese de actividad, así como las correspondientes obligaciones de cotización con la aplicación de coeficientes correctores en la base de cotización, se aplica de igual modo a los armadores de embarcaciones, excepto para los incluidos en el grupo I de dicho Régimen Especial, cuya base de cotización es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (disp. adic. 6.ª **RD 1541/2011, de 31 de octubre**).

⁴¹ A efectos de la cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad, la base de cotización es la correspondiente a la base reguladora de la misma, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

⁴² Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE de 5 de julio de 2007).

2.3.2. Por ello, la cotización de las personas incorporadas al sistema especial indicado se sujeta a las siguientes peculiaridades:

- a) Los interesados pueden elegir la base de cotización entre unos importes mínimo y máximo, aplicando las reglas establecidas para el resto de los trabajadores por cuenta propia.
- b) El tipo de cotización general es el 18,75 %, aplicable sobre el importe de la base mínima. Si se ha optado por una base de cotización de cuantía superior, el tipo del 18,75 % se aplica a una base de cotización igual al 120 % de la cuantía de la base mínima, es decir, a una base comprendida entre 858,60 y 1.030,20 euros/mes; sobre el exceso de base de cotización elegida, se aplica el tipo de cotización del 26,50 %.
- c) En el supuesto de que se haya dado cobertura a la prestación de IT, derivada de contingencias comunes, se aplica el tipo adicional de cotización establecido en el RETA, es decir, el 3,30 % (o el 2,80 %, si el interesado está acogido a la cobertura de prestación por cese de actividad).
- d) En el caso de trabajadores que, en el momento de afiliarse o darse de alta en el RETA (a través del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) tengan menos de 50 años y sean cónyuges o descendientes de un titular de la explotación agraria (dado de alta también en el sistema especial) se aplica, sobre la cuota por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo del 18,75 %. La reducción tiene una duración de 5 años⁴³.
- e) En los supuestos de haber elegido la cobertura de las contingencias profesionales, en su globalidad, se aplican los tipos de cotización contenidos en la tarifa de primas de cotización por tales contingencias. No obstante, si los trabajadores no hubiesen optado por esa cobertura, se sigue aplicando el tipo de cotización del 1 %, a efectos de las prestaciones de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Además, y al igual que para el resto de los afiliados al RETA que no hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales, a la base de cotización elegida se aplica un tipo adicional del 0,1 %, a efectos de la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.

⁴³ La reducción contenida en la disposición adicional 1.ª de la [Ley 18/2007, de 4 de julio](#) (establecida a favor de las personas menores de 45 años que se incorporasen, a partir del 1 de enero de 2008, al sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia) se amplió a las personas con menos de 50 años, en virtud de las previsiones del apartado 2 de la disposición final 3.ª de la [Ley 35/2011, de 4 de octubre](#), sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

- f) En el supuesto de que el trabajador por cuenta propia tenga la cobertura por cese de actividad⁴⁴, se aplican las reglas señaladas en la cotización en el RETA⁴⁵.

2.4. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

Con efectos de 1 de enero de 2012, la [Ley 28/2011, de 22 de septiembre](#), integró el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) en el Régimen General de la Seguridad Social, incorporando, dentro de este último régimen, un sistema especial para la inclusión al mismo de los trabajadores agrarios por cuenta ajena que cumplieren una serie de requisitos⁴⁶, sistema especial que recoge una serie de particularidades respecto de las reglas que se aplican, en esta materia, en el Régimen General, que, además y para la cotización en el ejercicio 2013, se completan con las previsiones recogidas en el apartado tres del artículo 113 de la [LPGE 2013](#), en la forma que se detalla.

Una de las particularidades en materia de cotización a la Seguridad Social, propia del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, reside en la distinción entre los periodos de actividad⁴⁷ y los periodos de inactividad, ya que mientras en los primeros la obligación de cotizar recae tanto en el empresario como en el trabajador (aunque el primero sea el responsable del ingreso tanto de las aportaciones a su cargo, como de las que corresponden al trabajador), en lo que respecta a los periodos de inactividad, tanto las cotizaciones como el ingreso de las mismas son responsabilidad exclusiva del trabajador.

⁴⁴ Mediante el [Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre](#), (y con base en las previsiones de la [Ley 32/2010](#)) se extendió la cobertura por cese de actividad a los trabajadores agrarios por cuenta propia, cuando, a su vez, en el ámbito de la acción protectora, hubiesen dado cobertura a la totalidad de las contingencias profesionales.

⁴⁵ La disposición final 2.ª del [Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre](#), de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, modifica parcialmente la regulación del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia, en los términos reflejados en el apartado II.4.

⁴⁶ De acuerdo con el artículo 1 de la [Ley 28/2011](#), y con efectos de 1 de enero de 2012, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figurasen, en la fecha señalada, incluidos en el REASS y los empresarios a los que presten sus servicios, así como los trabajadores por cuenta ajena que, a partir del 1 de enero de 2012, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La disposición final 3.ª del [Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre](#), modifica parcialmente la regulación del sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena, en los términos reflejados en el apartado II.3.

⁴⁷ Es decir, cuando se produce una prestación efectiva de servicios o cuando se está en una situación de protección, con suspensión del contrato.

El apartado tres.9 del artículo 113 de la [LPGE 2013](#) autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas.

2.4.1. Cotización en los periodos de actividad

2.4.1.1. Determinación de las bases de cotización

Durante los periodos de actividad, el empresario puede optar por llevar a cabo la cotización conforme a una base diaria, en función de las jornadas realizadas, o realizarla mediante bases mensuales, si bien esa libertad de opción queda matizada ya que la modalidad de cotización por bases mensuales es obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tiene carácter opcional⁴⁸. De no efectuarse opción por el empresario, se entiende elegida la modalidad de bases mensuales de cotización⁴⁹.

Aunque, con carácter general, la base de cotización se establece en función de las normas aplicables en el Régimen General, es decir, en función de las retribuciones realmente percibidas por el trabajador, sin embargo la propia ley prevé que esa aplicación se lleve a cabo de forma paulatina, de modo que, en el año 2013, la correspondiente base de cotización no puede ser superior a 2.161,50 euros/mes. De igual modo, y con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización no puede tener una cuantía inferior a la de la base mínima diaria del grupo 10 de cotización establecida para los periodos de actividad⁵⁰.

2.4.1.2. Tipos de cotización

Los tipos de cotización, como regla general, son los establecidos en el Régimen General, de modo que:

- a) A efectos de la cotización por contingencias comunes, se aplica el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador, si bien, en lo que se refiere a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, la aplicación del tipo de cotización a cargo del empresario se ha de efectuar de forma paulatina durante el periodo 2012-2031, de modo que en ese último año se alcance

⁴⁸ La modalidad de cotización mensual ha de mantenerse durante todo el periodo de prestación de servicios, cuya finalización ha de comunicarse a la TGSS.

En el supuesto de que los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de, al menos, 30 días naturales consecutivos, la cotización se ha de realizar con carácter proporcional a los días trabajados en el mes.

⁴⁹ En todo caso, cuando se realicen, en el mes natural, 23 o más jornadas reales, la base de cotización será la correspondiente a la base mensual.

⁵⁰ En tal sentido, los importes de las bases mínimas y máximas de cotización en este sistema especial, en los periodos de actividad son los siguientes:

el importe del 23,60%. En función de lo anterior, los tipos de cotización son para 2013 los siguientes:

- Trabajadores pertenecientes al grupo de cotización 1: 28,30% (del que el 23,60% corre por cuenta del empresario y el 4,70%, a cargo del trabajador).
 - Trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 al 11: 21,10% (del que el 16,40% corre por cuenta del empresario y el 4,70%, a cargo del trabajador).
- b) Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplican los tipos de cotización de la tarifa de primas vigente en el Régimen General.

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas (euros/mes) | Bases máximas (euros/mes) |
|---------------------|---|---------------------------|---------------------------|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores | 1.051,50 | 2.161,50 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 872,10 | 2.161,50 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 758,70 | 2.161,50 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 753,00 | 2.161,50 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 753,00 | 2.161,50 |
| 6 | Subalternos | 753,00 | 2.161,50 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 753,00 | 2.161,50 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 753,00 | 2.161,50 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 753,00 | 2.161,50 |
| 10 | Peones | 753,00 | 2.161,50 |
| 11 | Trabajadores menores de 18 años | 753,00 | 2.161,50 |

De igual modo, las bases mínimas y máximas de cotización diaria tienen los siguientes importes:

| Grupo de cotización | Categorías profesionales | Bases mínimas diarias de cotización (euros) | Bases máximas diarias de cotización (euros) |
|---------------------|---|---|---|
| 1 | Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) del Estatuto de los Trabajadores | 45,72 | 93,98 |
| 2 | Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados | 37,92 | 93,98 |
| 3 | Jefes Administrativos y de Taller | 32,99 | 93,98 |
| 4 | Ayudantes no Titulados | 32,74 | 93,98 |
| 5 | Oficiales Administrativos | 32,74 | 93,98 |
| 6 | Subalternos | 32,74 | 93,98 |
| 7 | Auxiliares Administrativos | 32,74 | 93,98 |
| 8 | Oficiales de primera y segunda | 32,74 | 93,98 |
| 9 | Oficiales de tercera y Especialistas | 32,74 | 93,98 |
| 10 | Peones | 32,74 | 93,98 |
| 11 | Trabajadores menores de 18 años | 32,74 | 93,98 |

2.4.1.3. Reducciones en la cotización

La cuota a ingresar, al menos en lo que se refiere a la aportación a cargo del empresario, es objeto de la correspondiente reducción⁵¹, con la finalidad de que el tipo de cotización efectivo por cuenta del empresario siga siendo del 15,50%⁵² (es decir, el tipo de cotización a cargo de los empleadores que estaba vigente en el Régimen Especial Agrario).

Por ello, para determinar la cotización a cargo del empresario, hay que tener en cuenta la reducción de la cuota a ingresar que opera en cada ejercicio, conforme a las previsiones de la disposición adicional 2.ª de la [Ley 28/2011](#). Estas reducciones, para el ejercicio 2013, son las siguientes:

- a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, se aplica una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización⁵³ y sin que, en ningún supuesto, la cuota a cargo del empresario pueda ser superior a 279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real.
- b) En relación con los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajusta a las siguientes reglas:
 - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, la reducción, en 2013, es de 6,33 puntos porcentuales de la respectiva base de cotización⁵⁴.
 - Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 2.161,50 euros/mes o 93,98 euros por jornada realizada, la reducción resulta de aplicar la fórmula que se recoge en la propia LPGE 2013⁵⁵.

⁵¹ En los términos contenidos en la disposición adicional 2.ª de la [Ley 28/2011](#).

De igual modo, en el sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios no resulta de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes (del 36%) que, para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días, se prevé en la disposición adicional 6.ª de la [Ley 12/2001, de 9 de julio](#), de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

⁵² Tipo de cotización vigente, a cargo del empresario, en el Régimen Especial Agrario.

⁵³ Resultando un tipo de cotización efectivo del 15,50% (tipo de cotización a cargo del empresario que estaba vigente en el extinguido Régimen Especial Agrario).

⁵⁴ Resultando un tipo de cotización efectivo del 10,07%, a efectos de la cotización por contingencias comunes.

⁵⁵ El cálculo de la reducción se efectúa a través de la aplicación de la fórmula siguiente:

a) Para bases de cotización mensuales:

$$\% \text{ reducción mes} = 6,33\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{\text{Base mes}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,33\%} \right)$$

2.4.1.4. Cotización en las situaciones de percepción de prestaciones de Seguridad Social, con suspensión del contrato de trabajo

Durante las situaciones de IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad, la cotización se lleva a cabo en función de la modalidad de contratación de los trabajadores, con las siguientes peculiaridades⁵⁶:

- a) Respecto de los *trabajadores agrarios con contrato indefinido*, la cotización durante las referidas situaciones se rige por las normas aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, es decir, se mantiene la cotización que hubiese correspondido de llevar a cabo la actividad, si bien el tipo de cotización es, en el caso de los trabajadores incorporados en el grupo 1, el 15,50% aplicable a la base de cotización por contingencias comunes; para los grupos de cotización 2 al 11, el tipo de cotización es, en 2013, el 2,75%.
- b) En lo que se refiere a los *trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo*, también incluidos en los grupos de cotización 2 al 11, se aplica la regla anterior, si bien únicamente respecto de los días contratados en los que no se hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, los trabajadores están obligados a ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tienen la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

2.4.2. Cotización durante periodos de inactividad

En los periodos de inactividad (en los que la cotización corre por cuenta exclusiva del trabajador), la base de cotización aplicable es la base mínima vigente en cada momento, por contingencias

- b) Para bases de cotización por jornadas reales:

$$\% \text{ reducción jornada} = 6,33\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 42,90}{\text{Base jornada}} \times 2,52 \times \frac{6,15\%}{6,33\%} \right)$$

En ninguno de los supuestos la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 55,21 euros/mes o 2,40 euros por jornada real.

⁵⁶ Las reducciones en la cotización por los periodos en que el trabajador se encuentre en las situaciones de IT, maternidad y paternidad y, en su caso, de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, no operan en relación con los trabajadores encuadrados en el grupo 1 de cotización, conforme a las previsiones del apartado tres.6 del artículo 113 de la [LPGE 2013](#).

comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. Para 2013, esa base tiene una cuantía de 753 euros/mes (o 25,10 euros/día)⁵⁷.

El tipo de cotización se mantiene en el vigente en el anterior Régimen Especial Agrario, es decir, en el 11,50%, tipo que también se aplica durante la percepción de prestación por desempleo, si en esta situación corresponde cotizar a la Seguridad Social⁵⁸.

2.5. Cotización a la Seguridad Social por las personas que prestan servicios en el hogar familiar

La disposición adicional 39.^a de la LAAM procedió a la integración, en el Régimen General y con fecha 1 de enero de 2012, de las personas que prestan servicios en el hogar familiar, si bien a través de su incorporación al denominado sistema especial para empleados de hogar, lo que implica que la aplicación de las disposiciones que rigen en dicho Régimen se ve mediatizada por la inclusión de las especialidades y particularidades contenidas en dicha disposición adicional, las cuales alcanzan, entre otras materias, a la cotización⁵⁹.

⁵⁷ Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes se simultanean periodos de actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:

$$C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)]bc \times tc$$

En la que:

C = Cuantía de la cotización.

n = Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización.

N = Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural.

jr = Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales.

bc = Base de cotización mensual.

tc = Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado 3 b).

En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los periodos de inactividad se realiza con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

⁵⁸ En consecuencia, la cotización en los periodos de inactividad es de 86,60 euros/mes o 2,89 euros/día.

⁵⁹ El Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, introduce una serie de modificaciones en las normas que regulan el sistema especial señalado, en los términos que se analizan en el apartado II.5.

2.5.1. Las bases de cotización

Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales en el sistema especial se determinan mediante importes fijos, pero no aplicables a la totalidad de las personas incluidas en dicho sistema especial, sino en función del tramo en el que queda comprendida la retribución percibida por la persona empleada.

En 2013 se modifica la forma de determinación de las bases de cotización en el sistema especial de las personas que prestan sus servicios en el hogar familiar

Respecto a las bases de cotización, el artículo 1 del Real Decreto-ley 29/2012⁶⁰ modifica los números 2.º y 3.º del apartado 2 a) de la disposición adicional 39.ª de la LAAM, simplificando el número de tramos de cotización para determinar las bases de cotización en dicho sistema especial, que pasan a ser 8 frente a los 16 anteriores.

Conforme a la modificación indicada, las bases de cotización vigentes en 2013 en el sistema especial de empleados de hogar, en función de las retribuciones percibidas, son las siguientes:

| Tramo | Retribución mensual (euros/mes) | Base de cotización (euros/mes) ⁶¹ |
|-------|---------------------------------|--|
| 1º | Hasta 172,05 | 147,86 |
| 2º | Desde 172,06 hasta 268,80 | 244,62 |
| 3º | Desde 268,81 hasta 365,60 | 341,40 |
| 4º | Desde 365,61, hasta 462,40 | 438,17 |
| 5º | Desde 462,41 hasta 559,10 | 534,95 |
| 6º | Desde 559,11 hasta 655,90 | 631,73 |
| 7º | Desde 655,91 hasta 753,00 | 753,00 |
| 8º | Desde 753,01 | 790,65 |

⁶⁰ A tal efecto, el apartado cuatro.1 del artículo 113 de la LPGE 2013 se ve modificado por el artículo 1 del Real Decreto-ley 29/2012.

⁶¹ Para la cotización en 2014 y hasta el ejercicio 2018, las cuantías de las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala anterior se han de actualizar en idéntica proporción al incremento que experimente el SMI en cada uno de esos años.

2.5.2. Tipos de cotización

En cuanto a la cotización *por contingencias comunes*, para 2013 se aplican las previsiones contenidas en la disposición adicional 39.^a de la LAAM, respecto al proceso paulatino de equiparación de los tipos de cotización en el sistema especial para empleados de hogar a los establecidos en el Régimen General⁶², de modo que, para el ejercicio 2013, el tipo de cotización se fija en el 22,90%, siendo el 19,05% a cargo del empleador y el 3,85% a cargo del empleado.

Respecto de la cotización *por contingencias profesionales*, se aplican los tipos contemplados en la tarifa de primas vigentes para el Régimen General, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador. De acuerdo con la tarifa de primas de cotización por contingencias profesionales, el tipo de cotización por contingencias profesionales es el correspondiente al epígrafe 97 («Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico»), que consiste en el porcentaje del 1,1%.

2.5.3. Otras particularidades

Para el ejercicio 2013, se prevé⁶³ la aplicación de una reducción del 20% a la cotización por contingencias comunes, a cargo del empleador y devengada por la contratación de las personas que presten servicios en el hogar familiar, y queden incorporadas en el sistema especial. No obstante, la reducción de cotización a favor de los empleadores de hogar no resulta de aplicación⁶⁴, a partir de las cotizaciones correspondientes al mes de abril de 2013, en el supuesto en que los empleados de hogar que presten servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en

⁶² De acuerdo a lo establecido en la disposición adicional 39.^a de la LAAM, partiendo en 2012 del tipo de cotización vigente en el anterior Régimen de Empleados de Hogar –22%– desde el año 2013 hasta el año 2018, el tipo de cotización se va incrementando anualmente en 0,90 puntos porcentuales. La distribución del tipo entre el empleador y la persona empleada se difiere a lo que se establezca en cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. A partir del año 2019, el tipo de cotización y su distribución entre empleador y persona empleada serán los establecidos en el Régimen General.

| Ejercicio | Tipo cotización en el sistema especial de personas empleadas en el hogar | | |
|-----------|--|-----------|----------|
| | Total | Empleador | Empleado |
| 2012 | 22,00 | 18,30 | 3,70 |
| 2013 | 22,90 | 19,05 | 3,85 |
| 2014 | 23,80 | – | – |
| 2015 | 24,70 | – | – |
| 2016 | 25,60 | – | – |
| 2107 | 26,50 | – | – |
| 2018 | 27,40 | – | – |
| 2019 | 28,30 | 23,70 | 4,60 |

⁶³ Apartado cuatro.4 del artículo 113 de la LPGE 2013.

⁶⁴ De acuerdo con las previsiones de la disposición adicional 2.^a del Real Decreto-ley 29/2012.

dicho sistema especial, de acuerdo con las modificaciones introducidas en el mismo a través del Real Decreto-ley 29/2012, y que se analizan en el apartado II.5 de este trabajo.

La reducción se amplía hasta el 45 %, en los casos de familias numerosas⁶⁵, con la condición de que los dos ascendientes (o el ascendiente, en el supuesto de familia numerosa monoparental) ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, o estén incapacitados para trabajar⁶⁶.

2.6. La cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

El Régimen Especial de Trabajadores del Mar (REM) tiene la particularidad de incluir, dentro de su campo de aplicación, tanto a trabajadores por cuenta ajena, como a trabajadores que realizan su actividad por cuenta propia. Para estos últimos se aplican las reglas sobre cotización señaladas en el apartado I.2.2 para el RETA⁶⁷, mientras que en lo que respecta a los trabajadores por cuenta ajena se aplican las siguientes especialidades⁶⁸:

2.6.1. Con carácter general, la cotización se determina conforme a las reglas señaladas para la cotización en el Régimen General, respecto de las bases máxima y mínima, y tipos de cotización⁶⁹.

2.6.2. En lo que respecta a la cotización de los trabajadores retribuidos por la modalidad de retribución a la parte, aplicables a los trabajadores incluidos en los grupos 2.º (trabajadores que presten servicios en embarcaciones entre 10 y 150 t) y 3.º (embarcaciones con menos de 10 t)⁷⁰, la misma se ha de efectuar sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del ISM, oídas las organizacio-

⁶⁵ Esta bonificación alcanza el 45 % de la cuota, en los términos previstos en el artículo 5 del [Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

⁶⁶ En los supuestos de que la familia numerosa tenga la categoría de especial se puede aplicar la bonificación de la cuota a cargo del empleador aunque alguno de los progenitores no desarrolle una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia (art. 9 [Ley 40/2003, de 18 de noviembre](#)).

El concepto de familia numerosa se ve modificado en 2013 a través de la LPGE, en los términos indicados en el apartado I.4.3.4.

⁶⁷ Salvo en lo que se refiere al tipo de cotización, que es siempre del 29,80 %, ya que los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REM tienen la cobertura obligatoria de la IT.

⁶⁸ Artículo 113.Siete de la LPGE 2013.

⁶⁹ Sin perjuicio de la aplicación de determinadas minoraciones en la base de cotización, conforme a las previsiones del artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por [Decreto 2864/1974, de 30 de agosto](#), reducciones que se aplican a los grupos segundo y tercero, y que implican una minoración de las bases de cotización entre 1/2 y 1/3 de sus importes.

⁷⁰ Conforme a las previsiones recogidas en el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por [Decreto 2864/1974, de 30 de agosto](#).

nes representativas del sector. Tal determinación se lleva a cabo por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. En todo caso, las bases de cotización que puedan establecerse han de ser únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales para el Régimen General de la Seguridad Social⁷¹.

2.7. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón

2.7.1. En el Régimen Especial de la Minería del Carbón, la cotización se lleva a cabo aplicando las reglas establecidas en el Régimen General, en lo que respecta a los tipos de cotización y a la cotización por contingencias profesionales.

La particularidad esencial radica en la determinación de las bases de cotización, a efectos de la cotización por contingencias comunes, ya que, en vez de tener un importe individual para cada trabajador (calculada conforme a las previsiones del art. 109 LGSS), aquellas tienen una cuantía que se aplica a todos los trabajadores que pertenezcan a la misma categoría profesional, dentro de la misma zona minera⁷², a través de la «normalización» de las retribuciones de los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional⁷³.

2.7.2. La normalización de las bases de cotización, a efectos de las contingencias comunes, se ha de llevar a cabo⁷⁴ en 2013 de la forma siguiente:

- a) Se tienen en cuenta los importes de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2012, ambos inclusive.
- b) Tales remuneraciones se totalizan, mediante su agrupación por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras.
- c) Los importes obtenidos, así totalizados, se dividen por la suma de los días a que correspondan, siendo el resultado la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no puede ser inferior al de las bases mínimas ni superior a la cuantía de la base máxima de las establecidas en el Régimen General.

⁷¹ Para el ejercicio 2012, las bases de cotización de los grupos segundo y tercero se recogen en la [Orden ESS/229/2012, de 9 de febrero](#) (BOE de 13 de febrero).

⁷² El artículo 6 de la Orden de 3 de abril de 1973 establece cuatro zonas mineras (Asturiana, Noroeste, Sur y Centro-Levante) a efectos de la determinación de las bases «normalizadas» de cotización.

⁷³ En realidad, la normalización de las bases de cotización (art. 58 RD 2064/1995, de 22 de diciembre) no es más que la media ponderada de las retribuciones correspondientes a todos los trabajadores pertenecientes a una misma categoría profesional y dentro de una misma zona minera. Calculado ese promedio o base normalizada, la misma se aplica a todas las personas incluidas en esa categoría profesional.

⁷⁴ Apartado ocho del artículo 113 de la LPGE 2013.

- d) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha de fijar la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas anteriores⁷⁵.

2.8. Cotización de los trabajadores por contingencias profesionales

Para la cotización a la Seguridad Social en el ejercicio 2013, se produce una nueva modificación⁷⁶ de la tarifa de primas de cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales, manteniendo, en lo sustancial, las reglas que regulan esta modalidad de cotización, que se desenvuelve conforme a lo siguiente:

2.8.1. La cotización a la Seguridad Social de los empresarios, cualquiera que sea el régimen de encuadramiento, y, en su caso, de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETA y en el REM, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se lleva a cabo en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la correspondiente tarifa⁷⁷.

2.8.2. Para la aplicación de la tarifa, se han de considerar las siguientes reglas:

- a) En los periodos de baja por IT y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar, se mantiene el tipo de cotización correspondiente a la respectiva actividad económica u ocupación.

De nuevo se produce una modificación de la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por contingencias profesionales

- b) Para la determinación del tipo de cotización se toma como referencia lo previsto en el Cuadro I de la tarifa, en orden a identificar el tipo asignado en el mismo en razón de la actividad económica principal desarrollada por la empresa o por el trabajador por cuenta propia o autónomo, conforme a la CNAE-2009⁷⁸, y a los códigos que en la misma se contienen en relación con cada actividad⁷⁹.

⁷⁵ Las últimas bases normalizadas de cotización aprobadas en el Régimen de la Minería del Carbón son las incluidas en la [Orden ESS/2056/2012, de 24 de septiembre](#), por la que se fijan las correspondientes al ejercicio 2012.

⁷⁶ Mediante la disposición final 17.^a de la [LPGE 2013](#), a través de la cual se da nueva redacción a la disposición adicional 4.^a de la [Ley 42/2006, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2007, en la redacción dada por la disposición final 8.^a de la [Ley 26/2009, de 23 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 2010.

⁷⁷ Cuyo contenido se recoge en el Anexo II.

⁷⁸ Aprobada por [Real Decreto 475/2007, de 13 de abril](#).

⁷⁹ Cuando en una empresa concurren, junto con la actividad principal, otra u otras que deban ser consideradas auxiliares respecto de aquella, el tipo de cotización es el correspondiente al establecido para dicha actividad principal. Cuando la actividad principal de la empresa concurre con otra que implique la producción de bienes o servicios que

- c) Cuando la ocupación desempeñada por el trabajador por cuenta ajena, o la situación en que este se halle, se corresponda con alguna de las enumeradas en el Cuadro II de la tarifa, el tipo de cotización aplicable es el previsto en dicho Cuadro para la ocupación o situación de que se trate, en tanto que esta difiera del que corresponda en razón de la actividad de la empresa.
- d) La determinación del tipo de cotización aplicable se lleva a cabo por la TGSS en función de la actividad económica declarada por la empresa o por el trabajador autónomo o, en su caso, por las ocupaciones o situaciones de los trabajadores, con independencia de que, para la formalización de la protección frente a las contingencias profesionales, se hubiera optado en favor de una entidad gestora de la Seguridad Social o de una entidad colaboradora de la misma.

2.9. La cotización al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional

2.9.1. La cotización al desempleo

Durante 2013, la cotización por la contingencia de desempleo se lleva a cabo del modo siguiente⁸⁰:

- a) Como regla general, la *base de cotización* por la contingencia de desempleo es la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con alguna particularidad⁸¹.
- b) Los *tipos de cotización* varían en función de la naturaleza de los contratos a que están sujetas las personas obligadas a la cotización, en la forma siguiente:
 - En los contratos indefinidos, incluidos los contratos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como en los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el

no se integren en el proceso productivo de la primera, disponiendo de medios de producción diferentes, el tipo de cotización aplicable con respecto a los trabajadores ocupados en este es el previsto para la actividad económica en que la misma quede encuadrada.

Cuando los trabajadores por cuenta propia realicen varias actividades que den lugar a una única inclusión en el RETA, el tipo de cotización aplicable es el más elevado de los establecidos para las actividades que lleve a cabo el trabajador.

⁸⁰ Artículo 111.Nueve de la LPGE 2013.

⁸¹ Como es, en lo que se refiere al REM, que la base de cotización al desempleo es objeto de la correspondiente reducción, en términos similares a la cotización por contingencias comunes.

aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 %: el 7,05 % (el 5,50 % a cargo del empresario y el 1,55 % a cargo del trabajador).

- En la contratación de duración determinada, se diferencia entre que el contrato sea a tiempo completo (el tipo de cotización es del 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador) o a tiempo parcial (en este supuesto, el tipo de cotización es el 9,30 %, del que el 7,70 % es a cargo del empresario y el 1,60 % a cargo del trabajador).
- Por lo que se refiere a la cotización al desempleo en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, se aplican los siguientes tipos:
 - Trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, el 7,05 %, del que el 5,50 % es a cargo de la empresa y el 1,55 % a cargo del trabajador.
 - Trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, el 8,30 %, del que el 6,70 % es a cargo de la empresa y el 1,60 % a cargo del trabajador⁸².

Cuando el trabajador se encuentra en una situación protegida con suspensión del contrato de trabajo (es decir, IT, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como maternidad y paternidad causadas durante los periodos de actividad), se aplica sobre la respectiva base de cotización una reducción de 2,75 %, si bien únicamente por la cotización correspondiente a los días en que efectivamente se debería haber prestado servicios de no encontrarse el trabajador en la situación protegida⁸³.

2.9.2. La cotización al Fondo de Garantía Salarial y para la formación profesional

Para la cotización al FOGASA y para la formación profesional, sobre la misma base de cotización señalada para la contingencia de desempleo, se aplican los siguientes tipos de cotización:

- a) Para el FOGASA, el 0,20 %, a cargo del empleador. En el caso de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,10 %.
- b) Para la cotización por formación profesional, el 0,70 %, del que el 0,60 % es a cargo de la empresa y el 0,10 % a cargo del trabajador. En los casos de trabajadores agrarios por cuenta ajena, el tipo de cotización es del 0,18 %, siendo el 0,15 % a cargo del empresario y el 0,03 % a cargo del trabajador.

⁸² Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores discapacitados, el tipo aplicable es el 7,05 %, del que el 5,50 % es a cargo de la empresa y el 1,55 % a cargo del trabajador.

⁸³ Esta reducción no opera en relación con los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización, conforme a lo previsto en el artículo 113.Tres.6 de la LPGE 2013.

2.10. La cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje⁸⁴

Si, con carácter general, las cuotas a la Seguridad Social son el resultado de aplicar sobre la base de cotización (coincidente, en grandes líneas, con la retribución percibida) el correspondiente tipo de cotización, existen supuestos en que se cotiza por una cantidad fija, como es el caso de los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje.

Conforme a la LPGE 2013⁸⁵, se aplican las cuotas vigentes en 2012, incrementadas en el mismo porcentaje de aumento de la base mínima de cotización en el Régimen General, es decir, el 0,6%⁸⁶.

2.11. La cotización del personal investigador en formación

2.11.1. Las normas de cotización referidas a los contratos para la formación y el aprendizaje son aplicables, de igual modo, a la cotización, durante los dos primeros años de actividad⁸⁷, a los becarios e investigadores, incluidos en el campo de aplicación del [Real Decreto 63/2006, de 27 de enero](#)⁸⁸.

Como ha sucedido en los ejercicios anteriores, y para evitar problemas de interpretación en cuanto a la aplicación del sistema de cotización respecto del cálculo de las prestaciones económicas, la LPGE 2013⁸⁹ regula de forma expresa que la extensión a los becarios e investigadores de las modalidades de cotización previstas para los trabajadores con contratos para la formación y el aprendizaje no afecta a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General.

⁸⁴ El contrato para la formación y el aprendizaje ha sido objeto de nueva regulación a través de la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, cuyo artículo 2 ha dado nueva redacción al apartado 2 del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, y su desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo por el [Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre](#). Un análisis en ESCUDERO RODRÍGUEZ, R.: «Nuevos derechos de formación y contrato para la formación y el aprendizaje», *Relaciones Laborales*, núm. 23/24, diciembre 2012, y en MORENO GENÉ, J.: «El contrato para la formación y el aprendizaje: un nuevo intento de fomento del empleo juvenil mediante la cualificación profesional de los jóvenes en régimen de alternancia», *Temas Laborales*. 3.º trimestre, núm. 116/2012, y «El impulso de la formación profesional dual en el contrato para la formación y el aprendizaje y en la formación profesional del sistema educativo. A propósito del Real Decreto 1529/2012», *RTSS. CEF*, núm. 358, enero 2013.

⁸⁵ Artículo 113. Once de la LPGE 2013.

⁸⁶ Los importes de las cotizaciones en los contratos para la formación y el aprendizaje para 2013 se recogen en el Anexo I.

⁸⁷ A partir del tercer año se establece un contrato laboral respecto del que son aplicables las reglas generales de cotización a la Seguridad Social.

⁸⁸ Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE de 3 de febrero).

⁸⁹ Apartado doce del artículo 113 de la LPGE 2013.

2.11.2. En relación con la cotización del personal investigador, la disposición adicional 79.^a de la LPGE 2013 autoriza al Gobierno para que, con efectos desde el 1 de enero de 2013 y en los términos que difiere a desarrollo reglamentario, establezca bonificaciones en las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica⁹⁰.

La bonificación equivaldrá al 40% de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario y la misma será compatible, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con la aplicación del régimen de deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica establecido en el artículo 35 de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#).

Esta bonificación será de aplicación no solo en los casos de contratos de carácter indefinido, sino también en los supuestos de contratación temporal, en los términos que se fijen reglamentariamente.

2.12. Otras particularidades en materia de cotización

La LPGE 2013 regula otros aspectos de la cotización a la Seguridad Social, aplicables en el ejercicio 2013, como es la cotización de los bomberos y de las personas pertenecientes a los Cuerpos de la Ertzaintza.

2.12.1. Mediante [Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo](#), se establecieron coeficientes reductores de la edad de jubilación, en razón de la realización de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, a favor del colectivo de bomberos al servicio de administraciones y organismos públicos, si bien su aplicación quedaba condicionada al establecimiento de unas «*cotizaciones recargadas*» –aplicables a todo el colectivo que podía beneficiarse de la anticipación de la edad de jubilación– que compensasen a la Seguridad Social de los costes que dicha anticipación le producía, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema.

Por ello –y siguiendo el precedente de los ejercicios 2009 a 2012–, la LPGE 2013⁹¹ establece, para 2013, los tipos adicionales de cotización de los bomberos, fijando los mismos en el 7,30%, del que el 6,09% corre por cuenta de la empresa y el 1,21% a cargo del trabajador.

⁹⁰ La disposición adicional 79.^a de la LPGE 2013 remite la aplicación de las bonificaciones a las actividades de investigación e innovación recogidas en el artículo 35 del texto refundido de la [Ley del Impuesto sobre Sociedades](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Conforme al mismo, las actividades a las que se extendería la bonificación son las actividades de investigación y desarrollo y de actividades de innovación tecnológica, sin que pueden entenderse comprendidas las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa, así como las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios.

⁹¹ Apartado trece del artículo 113 de la LPGE 2013.

2.12.2. Situación similar concurrió con los miembros del Cuerpo de la Policía Vasca o Ertzaintza, respecto de los cuales también se establecieron⁹² coeficientes de anticipación de la edad de jubilación, compensados con la implantación de cotizaciones recargadas.

En tal sentido, durante el ejercicio 2013 se ha de aplicar⁹³ un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias profesionales del 6,80%, del que el 5,67% corresponde al empleador y el 1,13 restante al trabajador.

3. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

3.1. Respecto de la revalorización de las pensiones públicas, en el ejercicio 2013 se ha producido una modificación significativa por cuanto en el mismo no es objeto de aplicación una de las constantes del sistema de la Seguridad Social en las últimas décadas, como es el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, a fin de adecuar su variación a la evolución real de la inflación, de modo que siempre los pensionistas mantuviesen, como mínimo, constante el poder de compra de sus pensiones.

Conforme a este objetivo y de acuerdo con las orientaciones contenidas en el Pacto de Toledo, en su formulación inicial de 6 de abril de 1995⁹⁴, el artículo 48 de la [LGSS](#)⁹⁵ establece las siguientes reglas:

- a) Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, han de ser revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo (IPC) previsto para dicho año.
- b) Si el IPC acumulado, correspondiente al periodo comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, hubiese sido superior al índice en función del cual se calculó la revalorización,

⁹² Disposición adicional 47.^a de la [LGSS](#) (incorporada por disposición final 3.^a. Trece Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010).

⁹³ Apartado catorce del artículo 113 de la LPGE 2013.

⁹⁴ La recomendación undécima del «Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de la Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse» (más conocido como «Pacto de Toledo»), aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995, indicaba literalmente que «es criterio de la Ponencia que debe garantizarse el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante la revalorización automática de las mismas, en función de la evolución del índice de precios al consumo y a través de fórmulas estables de contenido similar a la aplicada en el presente año».

⁹⁵ En la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio. Las mismas reglas son aplicables en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo a las previsiones del artículo 27.1 del texto refundido de la [Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril (TRCP).

zación, se ha de proceder a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les ha de abonar la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.

3.2. De acuerdo con tales previsiones, cuando la inflación del ejercicio en que se practicó la revalorización hubiese sido inferior a la realmente producida, tal circunstancia producía un doble efecto:

- a) De una parte, que el importe de la pensión sobre la que ha de practicarse la actualización de la misma, en el ejercicio siguiente debe ser objeto de actualización teniendo en cuenta la inflación realmente producida⁹⁶.
- b) Pero, además, el pensionista tendría derecho a que se le abonase la diferencia entre el importe de pensión que debió haber percibido, de haberse actualizado la misma con el porcentaje de IPC realmente producido en el ejercicio, respecto de la cuantía que percibió⁹⁷, diferencia sobre la que la LGSS establece dos precisiones: que esa diferencia se abone en un solo pago, y que ese pago se produzca dentro del primer trimestre del ejercicio siguiente⁹⁸.

3.3. Estas reglas de actualización de las pensiones de la Seguridad Social⁹⁹, de acuerdo a la evolución de la inflación, han sido modificadas, al menos para los ejercicios 2012 y 2013, por el

⁹⁶ Por ejemplo, piénsese en un pensionista que, a 31 de diciembre de un año, tenía una pensión de 1.000 euros/mes, pensión que en el ejercicio siguiente se hubiese actualizado en el 1 %, de modo que, en la nómina de este segundo año, el interesado percibiría 1.010 euros/mes.

Si en este último ejercicio, la inflación real se hubiese situado en el 3 %, la pensión a final del ejercicio, a efecto de la eventual revalorización del año siguiente, debería ser de 1.030 euros (es decir, aplicando a la pensión de 1.000 euros el incremento del 3 %, correspondiente a la evolución del IPC) y sobre esta última cuantía debería aplicarse la revalorización del ejercicio siguiente.

⁹⁷ Siguiendo el ejemplo de la nota anterior, la cuantía de la diferencia de pensión no percibida a la que tendría derecho el pensionista sería la siguiente:

- Cuantía de pensión percibida: $1.010 \times 14 = 14.140$ euros/año.
- Cuantía de la pensión que debió haber percibido, si la pensión se hubiese actualizado en el 3 % (incremento del IPC): $1.030 \times 14 = 14.420$ euros/año.
- Importe a percibir: $1.420 - 14.140 = 280$ euros.

⁹⁸ Este procedimiento del mantenimiento del poder adquisitivo se aplicó en todo el periodo desde 1994 a 2011, pero no en el ejercicio 2012 al haberse «congelado», en 2011, los importes de las pensiones de cuantía superior a las pensiones mínimas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del [Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo](#), por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

⁹⁹ Que habían sido objeto de consenso parlamentario en las sucesivas actualizaciones del Pacto de Toledo.

Real Decreto-ley 28/2012¹⁰⁰, con las consecuencias siguientes en la revalorización de las pensiones públicas:

Para el ejercicio 2012, se deja sin efecto¹⁰¹ el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, no compensando a los pensionistas los efectos de la desviación de la inflación en relación con los incrementos de revalorización practicados al inicio del ejercicio¹⁰².

En 2013 la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social no recoge el mantenimiento del poder adquisitivo de las mismas en 2012 que, a su vez, tampoco se aplicará para el siguiente ejercicio económico

Dado que las pensiones se actualizaron al inicio de 2012¹⁰³ en el 1 %, y la evolución del IPC (en el periodo noviembre 2011/noviembre 2012) ha sido del 2,9 %, la suspensión de la aplicación de las previsiones del artículo 48 de la LGSS¹⁰⁴ implica que las pensiones, en relación con el ejercicio señalado, pierdan poder de compra por importe del 1,9 % de su cuantía.

Por ello, la actualización de las pensiones en 2013 se va aplicar a sobre una base de pensión, que ha perdido parte de su poder de compra, al no tener en cuenta en la misma los efectos de la desviación del IPC en 2012.

En consecuencia, sobre la cuantía de la pensión que se perciba a 31 de diciembre de 2012, las pensiones se actualizan en la forma siguiente¹⁰⁵:

- Las pensiones que tengan un importe mensual igual o superior a 1.000 euros/mes (14.000 euros en cómputo anual) ven revalorizadas sus cuantías en el 1 %¹⁰⁶.

¹⁰⁰ Real Decreto-ley de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social.

¹⁰¹ De acuerdo a las previsiones del artículo 2 del Real Decreto-ley 28/2012. Los efectos de la suspensión del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones afectan a los Regímenes de la Seguridad Social, integrados dentro del Presupuesto de la misma, así como al Régimen de Clases Pasivas del Estado.

¹⁰² El hecho de haber dejado sin efecto, en 2012, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, a través de un Real Decreto-ley, dictado en el mes de diciembre de dicho año, ha llevado a que por parte de la doctrina se venga insistiendo en la posibilidad de considerar la medida como no ajustada a derecho, al establecer, con carácter retroactivo, una limitación de derechos, por cuanto esa garantía en el mantenimiento del poder de compra de las pensiones va desplegando sus efectos desde el comienzo del ejercicio económico, aun cuando se materialice al final del mismo, una vez que se conozca la desviación de la inflación en relación con la revalorización provisionalmente aplicada.

¹⁰³ Conforme a las previsiones de la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.

¹⁰⁴ Así como del artículo 27 del TRCP.

¹⁰⁵ En los términos contenidos en el Título IV de la LPGE 2013, en el Real Decreto-ley 28/2012 y en el Real Decreto-ley 29/2012.

¹⁰⁶ Según los datos suministrados por la Seguridad Social, de un total de 8.980.993 pensiones (existentes en el sistema de la Seguridad Social, excluido el Régimen de Clases Pasivas del Estado, y correspondientes a la nómina de pen-

- Las pensiones de importe mensual inferior a 1.000 euros/mes actualizan sus importes en un 2%, porcentaje que también se aplica a las pensiones mínimas, a las pensiones no contributivas y a las prestaciones familiares a favor de personas discapacitadas en un grado de discapacidad igual o superior al 65% y con una edad igual o superior a los 18 años.

3.4. Los artículos 5 a 7 del [Real Decreto-ley 29/2012](#) contienen unas reglas complementarias para la aplicación de las previsiones del Real Decreto-ley 28/2012, en cuanto a la revalorización de las pensiones públicas en la siguiente forma¹⁰⁷:

- a) Con carácter general, las pensiones en 2013 se actualizan en un 1%, tomando como referencia la cuantía legalmente establecida a 31 de diciembre de 2012, salvo que excedan del tope máximo de pensiones que, para el año 2013, se sitúa en 2.548,12 euros/mes¹⁰⁸, en cuyo caso no son objeto de actualización.
- b) Frente a esa subida general, las pensiones cuya cuantía no exceda de 1.000 euros mensuales o 14.000 euros en cómputo anual, se revalorizan en un 2%¹⁰⁹. Asimismo, y para evitar el denominado «error de salto», las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 1.000,01 euros mensuales o 14.000,01 euros anuales y 1.009,90 euros mensuales o 14.138,60 euros anuales, se revalorizan en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 1.020,00 euros mensuales o 14.280,00 euros anuales.
- c) Por lo que se refiere a los complementos a mínimo de las pensiones contributivas, el acceso a los mismos y su mantenimiento queda condicionado a que el pensionista no perciba ingresos (al margen de la propia pensión) que superen 7.063,07 euros al año¹¹⁰. Además, y con relación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de

siones del mes de noviembre de 2012), unas 6.459.000 pensiones –es decir, el 71,92%– tenían una cuantía igual o inferior a 1.000 euros/mes, mientras que el 28,08% de las pensiones superaban esta cuantía.

¹⁰⁷ Con el Real Decreto-ley 29/2012 se pretende, al tiempo, establecer unas reglas para la aplicación del incremento de las pensiones establecido en el Real Decreto-ley 28/2012, a fin de evitar el efecto escalón en relación con las pensiones de cuantías próximas a 1.000 euros mensuales.

¹⁰⁸ 35.673,68 euros/año, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la LPGE 2013.

¹⁰⁹ También se incrementan en el 2% las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado, del subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte de la [Ley 13/1982, de 7 de abril](#), las asignaciones por hijo a cargo minusválido mayor de 18 años y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% y de las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes con otras pensiones públicas cualquiera que sea la fecha del hecho causante, o las concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con cualquier otra pensión pública de viudedad.

¹¹⁰ Cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos, comprendidos los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 7.063,07 euros más el importe, también en cómputo anual, de la pensión mínima, se reconoce un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

2013, para el acceso a los complementos a mínimos es necesario residir en territorio español¹¹¹.

En el caso de pensiones mínimas en supuestos de existencia de cónyuge a cargo, se precisa que el cónyuge conviva con el pensionista y dependa económicamente de él, considerando que se da este requisito cuando el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, y siempre que los ingresos del pensionista y de su cónyuge resulten inferiores a 8.239,15 euros anuales.

4. OTRAS CUESTIONES REGULADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2013

Además de las cuestiones relacionadas de forma directa con los ingresos (determinación de las cotizaciones) y de los gastos (básicamente, las pensiones) del sistema de la Seguridad Social, la LPGE 2013 recoge otras cuestiones que afectan al mismo, referentes al campo de aplicación, a los ámbitos de la cotización, a la acción protectora dispensada y, por último, a la gestión, en los términos que se analizan en los apartados siguientes.

4.1. Campo de aplicación

En relación con el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, la LPGE 2013 regula dos cuestiones, relacionadas con los funcionarios públicos: los efectos de los encuadramientos indebidos y el régimen de encuadramiento del personal que presta servicios en el Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

4.1.1. Regularización de encuadramientos indebidos en el sector público

Como consecuencia de la carrera profesional y la promoción profesional¹¹² de los empleados públicos, la integración a otros Cuerpos de funcionarios o, en su caso, el pase a prestar servicios en otra Administración o en otros ámbitos del sector público, una persona puede dejar de estar

¹¹¹ De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto-ley 29/2012, se entiende que concurren los requisitos de rentas cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2013 rendimientos por cuantía igual o inferior a 7.063,07 euros. A su vez, los pensionistas que a lo largo del ejercicio 2013 perciban rentas acumuladas superiores a la cifra señalada, vienen obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca.

Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social pueden en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de ingresos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

¹¹² [Ley 7/2007, de 12 de abril](#), del Estatuto Básico del Empleado Público.

comprendida en un régimen de Seguridad Social (por ejemplo, el de los funcionarios civiles del Estado¹¹³) para pasar a otro (por ejemplo, el Régimen General).

Esa nueva situación debería llevar aparejado que los correspondientes órganos de gestión de personal del Organismo en el que se produce el cambio de encuadramiento de la Seguridad Social formalizasen las respectivas altas de Seguridad Social, de forma que el empleado público comenzase a cotizar en el nuevo régimen de pertenencia.

No obstante, al parecer se venían detectando situaciones en las que no se habían producido tales actuaciones, de manera que una persona, en el momento de cumplir la edad de jubilación y solicitar la correspondiente pensión, se encontraba con la paradoja de que había estado cotizando a un régimen que no le correspondía, lo cual podía tener efectos negativos para el reconocimiento de la pensión, sin que se encontrase solución a esta problemática con la aplicación de las reglas sobre altas indebidas¹¹⁴ y/o de la coordinación de regímenes de Seguridad Social y cómputo recíproco de cotizaciones¹¹⁵.

Para solucionar esta problemática, la LPGE 2013¹¹⁶ prevé una serie de reglas, estableciendo, en primer lugar, la responsabilidad de los órganos competentes en materia de personal de comprobar, a efectos de las futuras pensiones que se puedan causar, que los funcionarios sobre los que ejercen sus competencias están incluidos en el régimen de protección social que legalmente les corresponde.

En el supuesto de que, como consecuencia de las actuaciones de comprobación, se detectase una situación de encuadramiento indebido, ha de efectuarse una declaración en tal sentido, regularizando de forma inmediata su situación en el régimen que corresponda, solicitando, según proceda, el alta o la baja correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social.

El efecto básico de la regulación contemplada en la LPGE 2013 es la declaración, con alcance general, de que los servicios prestados y las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del régimen cuyo encuadramiento se declare indebido se computan por el régimen que haya de reconocer la pensión, aplicando el procedimiento regulado en el [Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social¹¹⁷.

¹¹³ Regulado por el [Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

¹¹⁴ En los términos recogidos en el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 84/1996, de 25 de enero](#).

¹¹⁵ Regulado en el [Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#).

¹¹⁶ Disposición adicional 34.^a

¹¹⁷ Sobre el cómputo recíproco de cotizaciones, *vid.* BALLESTER PASTOR, M. A.: *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social*, Madrid: La Ley, 2007, o FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «El cómputo recíproco

4.1.2. El régimen de Seguridad Social del personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia

4.1.2.1. La normativa reguladora del CNI¹¹⁸ prevé que el personal que preste servicios en dicho Organismo, cualquiera que sea su procedencia, está sometido a un mismo y único estatuto de personal. Conforme al mismo¹¹⁹, las personas del CNI, a efectos de Seguridad Social, quedaban encuadradas en los siguientes regímenes¹²⁰:

- a) A efectos de pensiones, en el Régimen de Clases Pasivas.
- b) A efectos de las demás prestaciones, en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas¹²¹.

No obstante, esta regulación no era acorde con las modificaciones incorporadas con efectos del 1 de enero de 2011, respecto a los mecanismos de cobertura social aplicables a los colectivos de funcionarios públicos, que implican la integración de todos ellos –al menos de quienes hayan entrado en la función pública a partir del 1 de enero de 2011– en el Régimen General de la Seguridad Social¹²², al menos en lo que respecta a las pensiones.

La LPGE 2013 procede a establecer, en disposición con rango legal, el régimen de protección social del personal del CNI, si bien, aunque aclara la normativa anterior y la eleva de rango, no incorpora alteraciones de calado respecto de la situación precedente, salvo las que se derivan de la aplicación a este personal de las modificaciones que, con relación a la totalidad de los funcionarios y con respecto a las pensiones, introdujo, con efectos del 1 de enero de 2011, el [Real Decreto-ley 13/2010](#).

4.1.2.2. Conforme a la modificación incorporada en la LPGE 2013¹²³, el régimen de encuadramiento del personal señalado es el siguiente:

de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, núm. 176-177, agosto/septiembre 2005.

¹¹⁸ [Ley 11/2002, de 6 de mayo](#), reguladora del Centro Nacional de Inteligencia.

¹¹⁹ Aprobado por [Real Decreto 1324/1995, de 28 de julio](#).

¹²⁰ Artículos 33 y 34 del [Estatuto de Personal del CNI](#). En relación con el personal laboral que contrate el CNI queda encuadrado en el Régimen General.

¹²¹ Sobre el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, RODRÍGUEZ CARDO, I. A.: *La Seguridad Social de los militares en activo: el mutualismo militar*, Madrid: Ministerio de Trabajo e Inmigración, 2008.

¹²² De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del [Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre](#). Un análisis de las medidas relacionadas con la protección social de los funcionarios públicos en MADRID YAGUE, P. y ZARATAÍN DEL VALLE, R.: «La protección social de los funcionarios públicos. La integración de los funcionarios de nuevo ingreso a los efectos de Clases Pasivas. El artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo», *REDT*, núm. 154, 2012.

¹²³ Disposición adicional 37.ª de la LPGE 2013.

- a) Con respecto a las pensiones, hay que diferenciar entre el personal que haya obtenido la condición de personal estatutario del CNI antes o a partir del 1 de enero de 2011. Para los primeros, se les aplica el Régimen de Clases Pasivas del Estado, mientras que para el resto de la cobertura social quedan incorporados en el Régimen de las Fuerzas Armadas¹²⁴ y dentro del ámbito de gestión del ISFAS.¹²⁵
- b) Respecto del personal estatutario del CNI que haya obtenido dicha condición con posterioridad a 1 de enero de 2011, se les aplican las mismas reglas previstas en el Real Decreto-ley 13/2010 para el resto de funcionarios, de modo que, a efectos de pensiones, queda incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, si bien esa inclusión ha de respetar las especificidades relativas a las pensiones extraordinarias previstas en la normativa de Clases Pasivas del Estado¹²⁶. Para el resto de las prestaciones sociales, la cobertura social se desenvuelve a través del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas.
- c) No obstante, y por razones objetivas, el personal del CNI ha de cesar al cumplir la edad de jubilación forzosa establecida legalmente para los funcionarios de la Administración General del Estado¹²⁷, momento a partir del cual tienen derecho a la pensión por jubilación¹²⁸.

4.2. Cotización y recaudación

Además de otras cuestiones relativas a la cotización a la Seguridad Social para el ejercicio 2013, contenidas en la LPGE 2013¹²⁹, la misma aborda otras materias en este ámbito relacionadas con los aplazamientos en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social o el mantenimiento de beneficios correspondientes a tales cotizaciones.

¹²⁴ Regulado por [Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

¹²⁵ *Vid.* [Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (BOE de 27 de diciembre).

¹²⁶ Básicamente, las pensiones extraordinarias por incapacidad o muerte derivadas de actos de servicios u ocasionados por actos de terrorismo, en los términos previstos en el TRCP.

¹²⁷ Actualmente, los 65 años.

¹²⁸ Se precisa que, con independencia del régimen de protección social al que se adscriba el personal del CNI, los tribunales médicos competentes en el ámbito del Ministerio de Defensa continuarán siendo competentes para emitir los dictámenes que correspondan dentro del procedimiento para determinar la incapacidad o inutilidad de dicho personal.

¹²⁹ Como es la reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional, en los términos regulados en la disposición adicional 77.^a de la [LPGE 2013](#) y que reitera un contenido similar de Leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores.

4.2.1. El aplazamiento de pago

4.2.1.1. La LGSS¹³⁰ regula el aplazamiento en el pago de las cotizaciones sociales y otros ingresos de recaudación conjunta en la forma siguiente:

- a) La TGSS, a solicitud del deudor y en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, puede conceder aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social, aplazamiento que suspende el procedimiento recaudatorio, sin que este aplazamiento pueda comprender las cuotas correspondientes a la aportación de los trabajadores y a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- b) El aplazamiento comprende el principal de la deuda y, en su caso, los recargos, intereses y costas del procedimiento que fueran exigibles en la fecha de solicitud.
- c) El cumplimiento del aplazamiento ha de asegurarse mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda, recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyen los derechos personales o reales de garantía¹³¹ que establezca la resolución de concesión, en el plazo que esta determine.
- d) El principal de la deuda, los recargos sobre la misma y las costas del procedimiento que sean objeto de aplazamiento devengan interés, que es exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero que se encuentre vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento. Dicho interés será el de demora si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.

**Se «encarece el precio» de los
aplazamientos de deudas para con
la Seguridad Social**

4.2.1.2. La regulación del interés del aplazamiento resulta modificada a partir del 1 de enero de 2013, en razón de lo establecido en el apartado uno de la disposición final 5.^a de la LPGE 2013 (que da nueva redacción al art. 20.5 LGSS), de modo que:

- a) Con carácter general, el interés aplicable en los aplazamientos de deudas con la Seguridad Social es el interés de demora y no el interés legal del dinero, lo que implica un aumento del 1 %, dados los diferentes tipos establecidos en la LPGE 2013¹³².

¹³⁰ Artículo 20.

¹³¹ Apartado 4 del artículo 20 de la LGSS.

¹³² *Vid.* el contenido de la disposición adicional 39.^a de la [LPGE 2013](#).

- b) Cuando se trate de aplazamientos en los que no hubiese obligación de constituir garantías¹³³, se aplica el tipo del interés de demora, pero incrementado en dos puntos (para 2013, el 7%).

Con la nueva regulación, se «encarece el precio» de los aplazamientos, al tiempo que se evitan conductas en que, desde un punto de vista de la rentabilidad financiera, se opte por solicitar aplazamientos, aun pudiendo abonar las cotizaciones, situando los correspondiente recursos en depósitos financieros u otra clase de operaciones financieras, si la rentabilidad de unos y otras es superior al coste del aplazamiento.

4.2.2. *El mantenimiento de beneficios de Seguridad Social*

El artículo 77 de la **Ley 13/1996, de 30 de diciembre**, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, supeditó la obtención de reducciones en las cuotas de Seguridad Social y por los conceptos de recaudación conjunta, bonificaciones en las mismas o cualquier otro beneficio en las bases, tipos y cuotas de la Seguridad Social, a que los beneficiarios de las mismas se encontraran al corriente en el pago de las obligaciones para con la Seguridad Social, en la fecha de su concesión. Asimismo, la falta de ingreso en plazo reglamentario de las cuotas de Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, devengados con posterioridad a la obtención de los beneficios, da lugar únicamente a su pérdida automática respecto de las cuotas correspondientes a periodos no ingresados en dicho plazo, salvo que sea debida a error de la Administración de la Seguridad Social.

Pudiera suceder que una empresa tuviese derecho a una reducción o bonificación en las cotizaciones sociales y sin embargo las mismas no hubiesen sido deducidas en los plazos establecidos –generalmente, en la mensualidad a que tales reducciones/bonificaciones correspondan.

Para dar solución a esta problemática, la disposición final 7.^a de la LPGE 2013 prevé que, cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, se puede solicitar el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación

¹³³ De acuerdo al artículo 33.4 del **Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social**, los supuestos en los que no es necesaria la presentación de garantías en la solicitud de aplazamiento (además de los casos en los que el solicitante sea una Administración o Entidad Pública) son los siguientes:

- Cuando la deuda aplazable sea igual o inferior a 30.000 euros, o cuando, siendo inferior a 90.000 euros, se acuerde que se ingrese al menos 1/3 de esta última antes de que transcurran 10 días desde el acuerdo de la concesión y el resto en los dos años siguientes.
- Cuando se trate de deuda por prestaciones indebidamente percibidas, siempre que el responsable del reintegro tenga la condición de pensionista de la Seguridad Social.

en que el respectivo beneficio debió descontarse, con la consecuencia de que, de no efectuarse la solicitud en dicho plazo, se extingue el derecho al reintegro.

Si una vez solicitado el reintegro de las cantidades adeudadas, la Administración no lo realiza dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el importe a reintegrar se incrementa con el interés de demora, que se ha de aplicarse por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.

Para los supuestos de reintegro de beneficios en la cotización no deducidos con anterioridad al 1 de enero de 2013 (fecha de entrada en vigor de la LPGE 2013), el plazo de tres meses para proceder a la devolución de las cantidades adeudadas se computa a partir de la fecha de entrada en vigor LPGE 2013¹³⁴.

4.3. Acción protectora

4.3.1. La mejora de las pensiones de viudedad

Siguiendo las orientaciones del Pacto de Toledo de 2011, la disposición adicional 30.^a de la LAAM estableció una mejora de las pensiones de viudedad, para determinado colectivo de pensionistas, mejora consistente en situar el porcentaje aplicable a la base reguladora en un 60% (frente al 52% establecido en la actualidad), siempre que se acrediten los siguientes requisitos:

- a) El pensionista ha de tener una edad igual o superior a 65 años.
- b) No tener derecho a otra pensión pública.
- c) No se pueden percibir ingresos por la realización de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.
- d) Y, por último, los rendimientos o rentas percibidos por el pensionista no han de superar, en cómputo anual, el límite de ingresos que esté establecido en cada momento para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad.

Ahora bien, la mejora en su integridad precisa de un periodo de aplicación paulatina¹³⁵, de modo que el aumento del porcentaje se habría de llevar a cabo en un periodo de ocho años, a contar desde 2012, incrementando el actual porcentaje del 52% en un 1% adicional.

¹³⁴ De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria 2.^a de la LPGE 2013.

¹³⁵ De acuerdo a lo previsto en el apartado 2 de la disposición 30.^a de la LAAM.

Así como la ampliación de la duración de la suspensión del contrato de trabajo y de la prestación de la Seguridad Social por paternidad,...

No obstante lo anterior, y en función de las dificultades económicas del sistema de la Seguridad Social, a través de la disposición adicional 26.^a de la [Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012](#) (y, anteriormente, mediante la disp. adic. 9.^a del [RDL 20/2011](#)) se aplazó para el ejercicio 2012 la aplicación de lo establecido en la disposición adicional 30.^a de la LAAM.

La LPGE 2013 (disp. adic. 83.^a) mantiene para ese ejercicio el aplazamiento de la mejora de las pensiones de viudedad en los mismos términos que en el ejercicio precedente.

4.3.2. El diferimiento en la ampliación de la duración del permiso por paternidad

Para acomodar la legislación española a las orientaciones comunitarias, y con la finalidad de que la conciliación de la vida personal, familiar y laboral se llevase a cabo en términos de corresponsabilidad, la Ley Orgánica 3/2007 incorporó una nueva causa de suspensión del contrato de trabajo –en razón de la paternidad– y, derivado de ello, incluyó en el marco de la acción protectora de la Seguridad Social una nueva prestación económica, con la finalidad de constituir una renta que sustituyese el salario dejado de percibir durante la suspensión de la actividad laboral.

La prestación (cuyo contenido económico consiste en el 100% de la base de cotización correspondiente al mes anterior al hecho causante de la misma) tiene una duración (coincidente con el periodo de suspensión de la actividad laboral o profesional) de 13 días, duración que, en los casos de parto, adopción o acogimientos múltiples, se amplía en dos días adicionales por cada nacido, adoptado o acogido a partir del segundo.

La duración de la suspensión en la actividad en razón de la paternidad y, en consecuencia, de la prestación económica de la Seguridad Social fue objeto de ampliación a través de la [Ley 9/2009, de 6 de octubre](#)¹³⁶, que situó la misma en cuatro semanas, si bien a través de la disposición final 2.^a se difería su entrada en vigor al día 1 de enero de 2011. La efectividad en la aplicación de la Ley 9/2009 fue objeto de demora, en razón de su elevado coste¹³⁷, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 (disp. final 13.^a), que situó la efectividad de la

... se sigue demorando la aplicación de la mejora de las pensiones de viudedad de personas beneficiarias de 65 o más años y menores ingresos

¹³⁶ Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida (BOE de 7 de octubre).

¹³⁷ Más de 240 millones de euros/año.

ampliación de la suspensión del contrato de trabajo y de la prestación económica de la Seguridad Social al 1 de enero de 2012. Asimismo, la disposición final 11.^a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 (en línea con el contenido de la disp. adic. 8.^a RDL 20/2011) vuelve a demorar la aplicación de aquella hasta el 1 de enero de 2013.

De nuevo, la LPGE 2013 (disp. final 18.^a) reitera la demora en la aplicación del incremento de la prestación de paternidad, difiriendo la misma al 1 de enero de 2014.

4.3.3. *El diferimiento en la introducción de la figura del «autónomo parcial»*

La disposición final 10.^a de la LAAM lleva al ordenamiento jurídico una vieja y continuada aspiración de las organizaciones representativas de los trabajadores autónomos, cual es la posibilidad de reconocimiento, a efectos de la cotización y acción protectora de la Seguridad Social, del desarrollo de la actividad por cuenta propia de manera parcial, a semejanza de lo que sucede con los trabajadores por cuenta ajena, contratados bajo la modalidad de contrato parcial.

A tal efecto, se prevé que la actividad del trabajador por cuenta propia puede llevarse a cabo en forma parcial, lo cual va a tener su traslado en determinados ámbitos de protección o de la obligación de cotizar. Con dicha finalidad, se modifica el ámbito de aplicación del [Estatuto del Trabajo Autónomo](#) (art. 1.1, párrafo 1.º, en la redacción dada por la disp. final 10.^a1), de modo que la actividad autónoma que da lugar a la aplicación del mencionado Estatuto se pueda realizar a tiempo completo o –y en ello está la novedad– a tiempo parcial.

Y se demora en un año el establecimiento de modalidad parcial en el ámbito de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia

Como consecuencia de ello, se establece (art. 24 del Estatuto del Trabajo Autónomo, en la redacción de la disp. final 10.^a 2 LAAM) que los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas, en el RETA.

En estos supuestos de «parcialidad» en la realización de la actividad por cuenta propia, en lo que se refiere a la cotización, se prevé¹³⁸ que, considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la Ley pueda establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, si bien, en defecto de esa regulación, se podrán aplicar las normas contenidas en la disposición adicional 7.^a de la LGSS¹³⁹.

¹³⁸ Nuevo apartado 4 del artículo 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, incorporado por el apartado 3 de la disposición final 10.^a de la LAAM.

¹³⁹ No obstante, no resultan aplicables de forma directa a los trabajadores autónomos las previsiones que, en relación

De todas formas, y dentro de los colectivos de trabajadores autónomos para los que se pueden prever reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social, se incluye a quienes en función de su actividad la ejerzan a tiempo parcial, en condiciones análogas a las de un trabajador por cuenta ajena contratado a tiempo parcial¹⁴⁰.

Las modificaciones anteriores tenían que entrar en vigencia –como la mayoría de los preceptos de la LAAM– el 1 de enero de 2013. Sin embargo, la LPGE 2013¹⁴¹ suspende la aplicación de las previsiones sobre el reconocimiento de la «*parcialidad*» en los supuestos de desarrollo de una actividad por cuenta propia, demorando la entrada en vigor de tales modificaciones hasta el 1 de enero de 2014.

4.3.4. *La delimitación de familia numerosa*

La disposición final 13.^a de la LPGE 2013 procede a modificar las condiciones a efectos del reconocimiento de la consideración de familia numerosa, en los supuestos en que en la misma convivan hijos con discapacidad.

Con carácter general¹⁴², para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos han de depender económicamente del ascendiente o ascendientes, considerando que se mantiene la misma cuando los ingresos disponibles no superen el importe del IPREM¹⁴³, salvo que –y esta es la novedad– se perciba una pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no opera tal límite.

4.4. Modificaciones en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado

4.4.1. *Pensiones de orfandad*

Las medidas referidas a las pensiones de orfandad del Régimen de Clases Pasivas contenidas en la LPGE 2013 giran en torno a las cuestiones de la edad de extinción de la pensión y al

con la cotización, se contienen en la disposición adicional 7.^a de la LGSS, por lo que, en todo caso, ha de esperarse al dictado de las disposiciones legales o reglamentarias oportunas.

¹⁴⁰ El apartado 4 de la disposición final 10.^a de la LAAM adiciona una nueva letra e) en el apartado 1 de la disposición adicional 2.^a del Estatuto del Trabajo Autónomo.

¹⁴¹ Disposición final 25.^a.

¹⁴² Artículo 3 de la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre*, de Protección a las Familias Numerosas.

¹⁴³ El importe anual del IPREM en 2013 es de 6.390,13 euros, conforme a lo establecido en la disposición adicional 82.^a de la LPGE 2013.

régimen de compatibilidad de las pensiones con la realización de trabajo, cuando la pensión correspondiente se reconozca conforme a la legislación anterior al 1 de enero de 1985.

- a) Respecto a la primera cuestión y aunque con carácter general en la legislación del Régimen de Clases Pasivas el reconocimiento de las pensiones de orfandad requería que el pensionista fuese menor de 21 años, salvo que se tratase de personas con discapacidad adquirida antes del cumplimiento de dicha edad o de la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, sin embargo cabía la posibilidad de causar pensiones, aunque el huérfano tuviese cumplida la edad señalada, en los casos de aplicación de la legislación vigente al 31 de diciembre de 1984 o en los casos de la legislación especial de guerra.

En este sentido, el artículo 59 del [TRCP](#)¹⁴⁴, aunque con carácter general, preveía la extinción de las pensiones de orfandad reconocidas por la legislación anterior al 1 de enero de 1985, sin embargo excepcionaba de esa regulación los supuestos de pensiones causadas antes de dicha fecha, cuando no existiera cónyuge sobreviviente del causante con derecho a pensión o, cuando en dicha fecha, el huérfano ostentase el estado civil de soltero, viudo, divorciado o separado.

No obstante, la LPGE 2013¹⁴⁵ prevé que, a partir del 1 de enero de 2013, no se efectuarán nuevos reconocimientos de pensiones en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados al amparo de la legislación vigente al 31 de diciembre de 1984, ni de la legislación especial de guerra¹⁴⁶.

- b) Respecto del régimen de incompatibilidades de las pensiones de orfandad reconocidas al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, si bien podía compatibilizarse su percibo con cualquier ingreso o rentas sustitutivos del salario, sin embargo la LPGE 2013¹⁴⁷ prevé la incompatibilidad entre el percibo de la prestación y los ingresos, debiendo el beneficiario optar por percibir una u otra.

El derecho de opción se puede ejercer, por una sola vez, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor LPGE 2013 (1 de enero de 2013). Transcurrido dicho plazo sin que se haya ejercitado la opción, se establece la presunción de que se opta por percibir las rentas o ingresos sustitutivos del salario y se suspenderá el abono

¹⁴⁴ Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

¹⁴⁵ Disposición adicional 36.ª.

¹⁴⁶ Se exceptúan las pensiones extraordinarias de orfandad causadas por actos de terrorismo; así como las pensiones ya reconocidas que, por cualquier causa, no se percibieran a 31 de diciembre de 2012, las cuales podrán incluirse en nómina después de dicha fecha.

De igual modo, los procedimientos iniciados y no resueltos en la fecha de entrada en vigor de la LPGE 2013, y las solicitudes que se formulen con posterioridad a la misma, se regirán por la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012.

¹⁴⁷ Disposición transitoria 1ª.

de la pensión de orfandad por meses completos hasta que cese la referida causa de incompatibilidad¹⁴⁸.

- c) Asimismo, se modifica el régimen de la incompatibilidad de las pensiones de orfandad con la percepción de ingresos¹⁴⁹, puesto que si conforme a la legislación anterior las pensiones de orfandad eran incompatibles con la percepción de ingresos derivados de una actividad laboral o profesional que diera lugar a su inclusión en el sistema de la Seguridad Social, esa incompatibilidad se extiende a cualquier otra renta o ingreso sustitutivos del salario.

4.4.2. *Modificaciones en la pensión de viudedad, en los supuestos de divorcio o separación judicial*

En el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el acceso a la pensión de viudedad, en los supuestos en que, en la fecha del fallecimiento del causante, hubiese mediado separación o divorcio, tiene una regulación similar a la existente en el sistema de la Seguridad Social¹⁵⁰, de modo que quien hubiese sido cónyuge legítimo, y no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiese constituido una pareja de hecho, puede acceder a la pensión siempre que, además de reunir los requisitos establecidos, fuese acreedora de una pensión compensatoria¹⁵¹ y la misma no quedara extinguida a la muerte del causante.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad, o de la prestación temporal a que hubiere lugar, fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuye hasta alcanzar la cuantía de esta última y sin que –y esta es la novedad contenida en la LPGE 2013¹⁵²– la pensión resultante pueda ser suplementada mediante la aplicación de los complementos económicos (complementos a mínimos) de la correspondiente pensión.

¹⁴⁸ Sin perjuicio de que se tramite, conforme al procedimiento establecido, el reintegro de las mensualidades de pensión indebidamente percibidas.

¹⁴⁹ A través de la nueva redacción del artículo 58 de la TRCP dada por el apartado cinco de la disposición final 1.ª de la LPGE 2013.

¹⁵⁰ Artículo 174.3 de la LGSS.

¹⁵¹ En los términos del artículo 97 del [Código Civil](#). Asimismo, pueden acceder, aunque no medie pensión compensatoria, las mujeres que puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

¹⁵² Mediante la modificación del artículo 38 del TRCP, a través del apartado cuatro de la disposición final 1.ª de la LPGE 2013.

4.4.3. Los complementos a mínimos de pensión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado

Al igual que en el resto de los Regímenes que conforman la estructura del sistema de la Seguridad Social, la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado¹⁵³ prevé el reconocimiento de unos complementos para los supuestos en que las cuantías de las pensiones reconocidas no alcancen los importes de las pensiones mínimas, con una regulación semejante a la establecida para el Régimen General.

Por ello –y siguiendo las modificaciones incorporadas en la LAAM¹⁵⁴– el reconocimiento de los complementos a mínimos o complementos económicos en la legislación de Clases Pasivas, respecto de las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2013, queda condicionado también a la residencia del interesado en España, sin que, en ningún caso, el importe de tales complementos pueda superar la cuantía de la pensión no contributiva¹⁵⁵.

Se extiende al Régimen de Clases Pasivas del Estado la regulación vigente en el sistema de la Seguridad Social de los complementos a mínimos, que se condicionan a la residencia en España

4.4.4. Otras modificaciones

La LPGE 2013 contempla otras modificaciones en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, entre las que se encuentran:

- a) Una nueva regulación del ejercicio de los derechos en el mencionado Régimen¹⁵⁶, ya que, si bien en la legislación anterior el reconocimiento de las prestaciones podía ejercerse en cualquier momento posterior a acaecer la correspondiente situación protegida, en la nueva regulación, manteniendo una previsión semejante, se establece de forma expresa que los efectos económicos de la correspondiente prestación no pueden retrotraerse más allá de los tres meses a contar desde el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.
- b) Se varía el régimen de la suspensión del pago de las pensiones¹⁵⁷ cuando la percepción de las mismas queda sujeta a residencia en territorio español por parte de

¹⁵³ Artículo 27 del TRCP.

¹⁵⁴ Que se incorporan al artículo 27 el TRCP, en la redacción dada por el apartado tres de la disposición final 1.ª de la LPGE 2013.

¹⁵⁵ Artículos 46 de la LPGE 2013 y Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre.

¹⁵⁶ A través de la nueva redacción del artículo 7 del TRCP, llevada a cabo por el apartado uno de la disposición final 1.ª de la LPGE 2012.

¹⁵⁷ Mediante la nueva redacción del artículo 21.3 del TRCP, efectuada por el apartado dos de la disposición final 1.ª de la LPGE 2013.

sus beneficiarios, incorporando a la legislación de Clases Pasivas una regulación ya contenida en las pensiones del sistema de la Seguridad Social, a partir de la entrada en vigor de la LAAM.

En tal sentido, se prevé que los beneficiarios de pensiones de Clases Pasivas que perciban complementos económicos cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España¹⁵⁸ pueden ser citados a comparecencia en las oficinas de la Administración competente con la periodicidad que esta determine. Si no se presenta la documentación requerida en el plazo establecido o no se comparece ante la Administración, previa citación de esta, se ha de proceder a suspender cautelarmente el complemento económico. Si posteriormente se presenta la información solicitada o se comparece transcurridos más de 90 días desde su solicitud o citación, se rehabilita el complemento económico, si procede, con una retroactividad máxima de 90 días¹⁵⁹.

- c) La última modificación está relacionada con las pensiones a favor de padres, condicionadas siempre a que no existan cónyuge o hijos del fallecido con derecho a pensión, y el padre y/o la madre dependieran económicamente del causante de la prestación.

Hasta ahora, la delimitación de la dependencia económica venía regulada en una disposición reglamentaria¹⁶⁰ que refería esa dependencia a la regulada respecto al reconocimiento del beneficio de la asistencia jurídica gratuita¹⁶¹, de modo que para acceder a las pensiones en favor de padres los beneficiarios no pueden disponer de ingresos superiores al doble del IPREM.

La LPGE 2013¹⁶² modifica el concepto de dependencia económica y lleva la misma a disposición legal, de modo que, a efectos del reconocimiento de las pensiones en favor de padres, tanto ordinarias como extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas, se presume que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma, en cómputo anual, de todas las rentas e ingresos de cualquier naturaleza que perciba la unidad familiar sea inferior al doble del SMI vigente.

¹⁵⁸ De la exigencia de residencia en España se exceptiona a las pensiones causadas antes del 1 de enero de 2013, conforme lo establecido en la disposición transitoria 6.ª de la LPGE 2013.

¹⁵⁹ La nueva redacción del apartado 3 del artículo 21 del TRCP es similar a la recogida en la disposición adicional 17.ª bis de la LGSS (adopción de medidas cautelares en el mantenimiento del derecho al percibo de prestaciones) en la redacción incorporada por el apartado cuatro de la disposición final 7.ª de la LAAM.

¹⁶⁰ El artículo 10.1. del [Real Decreto 5/1993, de 8 de enero](#), sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas (BOE de 13 de enero), en la redacción dada por el Real Decreto 370/2008, de 7 de marzo.

¹⁶¹ De acuerdo con las previsiones de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), de asistencia jurídica gratuita.

¹⁶² Mediante la incorporación de una nueva disposición adicional 14.ª, a través del apartado seis de la disposición final 1.ª de la LPGE 2013.

En el caso de familias monoparentales, se presume que concurre el requisito de dependencia económica cuando la suma indicada en el párrafo anterior sea inferior al SMI vigente.

4.4.5. Otras cuestiones

4.4.5.1. La cobertura de la dependencia

Siguiendo el precedente del ejercicio 2012¹⁶³, la LPGE 2013¹⁶⁴ procede a la suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la [Ley 39/2006](#), de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que implican una demora en su aplicación efectiva¹⁶⁵.

4.4.5.2. La integración de los inmigrantes

Uno de los objetivos de la [Ley Orgánica 4/2000](#), de derechos y libertades de los extranjeros en España, consiste en la integración de los inmigrantes en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

¹⁶³ Disposición adicional 40.ª de la [Ley 2/2012](#).

¹⁶⁴ Disposición adicional 84.ª.

¹⁶⁵ Los artículos cuya aplicación se suspende en 2013 son los siguientes:

- Artículo 7.2.º, referido a la existencia de un nivel de protección complementario al básico, que ha de acordarse entre la Administración General del Estado y la Administración de cada una de las comunidades autónomas a través de los convenios previstos en el artículo 10.
- El apartado 2 a) del artículo 8 (Consejo Territorial del SAAD), en cuanto atribuye a este órgano, entre otras, las competencias para acordar el marco de cooperación interadministrativa para el desarrollo de la ley previsto en el artículo 10.
- El artículo 10 sobre cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.
- El párrafo primero, apartado 3, del artículo 32 (financiación del Sistema por las Administraciones públicas) que prevé que, en el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las comunidades autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.
- Y la disposición transitoria primera (participación en la financiación de las Administraciones públicas), en cuanto establece que, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2015, y para favorecer la implantación progresiva del Sistema, la Administración General del Estado establecerá anualmente en sus presupuestos créditos para la celebración de los convenios con las administraciones de las comunidades autónomas de acuerdo con el artículo 10 de la [Ley 39/2006](#).

En este objetivo, la Administración General del Estado debe cooperar con las comunidades autónomas y los ayuntamientos, en el marco de un plan estratégico plurianual que incluya en sus objetivos los de atender a la integración de los menores extranjeros no acompañados, para lo cual el Gobierno y las comunidades autónomas han de acordar en la Conferencia Sectorial de Inmigración programas de acción bienales para reforzar la integración social de los inmigrantes, programas que serían financiados con cargo a un fondo estatal para la integración de los inmigrantes, que se dotará anualmente, y que podrá incluir fórmulas de cofinanciación por parte de las Administraciones autonómicas y locales.

Durante los ejercicios presupuestarios anteriores, los correspondientes Presupuestos Generales del Estado preveían las partidas presupuestarias del «*Fondo de integración*» que eran posteriormente distribuidas a las diferentes comunidades autónomas, en función de los criterios adoptados en Conferencia sectorial.

No obstante, ya en 2012, la [Ley de Presupuestos](#) para ese ejercicio¹⁶⁶ dejó sin efecto, para dicho año, la dotación del Fondo de integración, situación que se reitera en 2013, ya que la LPGE 2013¹⁶⁷ vuelve a suspender, para este año, lo previsto en el artículo 2 ter.4 de la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero](#).

5. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En relación con la gestión de la Seguridad Social, tres cuestiones aborda la LPGE 2013, relacionadas con el control de la IT, el patrimonio de la Seguridad Social y la asociación de los empresarios a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (Mutuas)¹⁶⁸.

5.1. El control de la incapacidad temporal

La legislación de la Seguridad Social atribuye a la entidad gestora o colaboradora (según los diferentes supuestos) las facultades para el control de las situaciones de IT, facultades que pueden ser llevadas a cabo de forma directa o mediante la colaboración con otras entidades y orga-

¹⁶⁶ Disposición adicional 44.^a.

¹⁶⁷ Disposición adicional 86.^a de la LPGE 2013.

¹⁶⁸ Además, y en relación con la gestión llevada a cabo por las Mutuas, la LPGE 2013 mantiene (disposición adicional 16.^a) la limitación (ya recogida en Leyes de Presupuestos de ejercicios anteriores) de las retribuciones de los cargos directivos y restante personal de dichas entidades.

nismos, básicamente con los diferentes Sistemas de Salud, teniendo en cuenta las competencias de los mismos en el ámbito sanitario.

En tal sentido, la disposición adicional 11.^a de la LGSS contempla la posibilidad de que las correspondientes Entidades Gestoras de la Seguridad Social o las Mutuas establezcan acuerdos de colaboración con los Servicios de Salud para una actuación eficaz en la gestión de la prestación económica por IT¹⁶⁹.

De acuerdo con tales previsiones, desde el ejercicio 1997 se han venido suscribiendo convenios entre las Entidades Gestoras y los Servicios de Salud autonómicos, generalmente con una vigencia cuatrienal, enmarcados, de igual forma, en la gestión de determinadas partidas presupuestarias asignadas a tales cometidos¹⁷⁰, siendo los últimos los suscritos para el periodo 2009-2012, por lo que los mencionados Convenios deben ser objeto de nueva suscripción para otro periodo.

En este objetivo, la disposición adicional 10.^a de la LPGE 2013 recoge ciertos aspectos a los que deberán adaptarse los convenios que, para el control y seguimiento de la gestión de la IT, se puedan suscribir entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y los Servicios de Salud autonómicos, como son:

- a) La posibilidad, en el marco del respectivo convenio, de anticipar hasta el 100 % de la cuantía total del importe previsto para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las comunidades autónomas.
- b) La exigencia de la aprobación, con carácter previo a la formalización de los convenios, por parte del Consejo de Ministros, órgano ante el que el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ha de elevar la oportuna propuesta¹⁷¹.

¹⁶⁹ En relación con esta materia, el apartado 4 del artículo 78 sobre «Colaboración en materia de incapacidad temporal», de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, prevé que a efectos de la cooperación y coordinación necesaria en la gestión de la IT, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), las Mutuas, el INGESA y los Servicios de Salud de las comunidades autónomas podrán establecer los oportunos Acuerdos, teniendo en cuenta los criterios que establezca, en su caso, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud.

¹⁷⁰ El artículo 4.B c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, previó la constitución y dotación de un Fondo denominado «Programa de ahorro en incapacidad temporal», destinado a la mejora y el control de dicha prestación, en los supuestos de contingencias comunes. A partir de dicha Ley, en el INSS se ha dotado, en todos los ejercicios presupuestarios, la correspondiente partida.

La entrega, por parte de la Entidad Gestora, de las cantidades correspondientes a cada comunidad autónoma, en el marco del Convenio, quedaba supeditada al cumplimiento, por parte del respectivo Servicio de Salud, de los objetivos relacionados con el control del gasto, así como de actividad, que se detallaban en cada Convenio.

¹⁷¹ El apartado dos de la disposición final 5.^a de la LPGE 2013 introduce unas pequeñas variaciones en la regulación de la prestación de IT, modificando la redacción del artículo 128.1 a) de la LGSS.

5.2. El patrimonio de la Seguridad Social afecto a finalidades sanitarias y de servicios sociales

En el informe del Pacto de Toledo de 2003 se recomendaba al Gobierno que procediese a la clarificación del balance económico-patrimonial de la Seguridad Social, a fin de que no se generasen efectos negativos sobre el equilibrio presupuestario de la misma, dando solución a la problemática de los préstamos otorgados en la década de los años 90 desde el Presupuesto del Estado al de la Seguridad Social, préstamos que tuvieron dos finalidades diferentes.

De una parte, los préstamos para hacer frente a los planes de saneamientos de los gastos sanitarios, que experimentaron unos crecimientos importantes en la década de los 80. En tal sentido, el [Real Decreto-ley 6/1992](#) (y disposiciones siguientes) instrumentaron unos préstamos especiales desde el Estado a la Seguridad Social, que serían reembolsados por esta en un plazo máximo de 10 años, contados a partir de 1 de enero de 1995, reembolso que se adecuaría a la forma de financiación prevista en el artículo 11 de la [Ley 31/1990](#)¹⁷².

La segunda clase de préstamos tiene que ver con el *equilibrio presupuestario* de la Seguridad Social, en virtud del cual el Estado concedió varios préstamos a la Seguridad Social, a partir del ejercicio 1995, y con un plazo de devolución de 10 años, préstamos que se reiteraron en los ejercicios siguientes¹⁷³.

¹⁷² El artículo 11. Tres de la Ley 31/1990 (de Presupuestos Generales del Estado para 1991) disponía lo siguiente: «Todo incremento de gasto en el Instituto Nacional de Salud... que no pueda financiarse por redistribución interna de sus créditos, ni con cargo al remanente afecto a la Entidad, se financiará durante el ejercicio por aportaciones del Estado».

¹⁷³ Los préstamos «*de equilibrio*» del Estado a la Seguridad Social se concedieron a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, amortizables en un plazo de 10 años, plazo que, al cumplirse, fue objeto de una prórroga de otros 10 años, en la forma siguiente:

| Año | Cuantía préstamo | Norma que lo recoge | Prórroga periodo amortización |
|------|----------------------------|--|--|
| 1994 | 2.073,49 millones de euros | Ley 21/1993, de Presupuestos Generales del Estado para 1994 | Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y del orden social |
| 1995 | 2.670,56 millones de euros | Ley 41/1994, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 | Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para 2005 |
| 1996 | 2.670,56 millones de euros | Real Decreto-ley 12/1995 sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera | Ley 30/2005, de Presupuestos Generales del Estado para 2006 |
| 1997 | 935,25 millones de euros | Ley 12/1996, de Presupuestos Generales del Estado para 1997 | Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 |
| 1998 | 753,92 millones de euros | Ley 65/1997, de Presupuestos Generales del Estado para 1998 | Ley 51/2007, de Presupuestos Generales del Estado para 2008 |
| 1999 | 529,49 millones de euros | Ley 49/1998, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 | Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 |

Para dar solución a esta problemática, en el Informe parlamentario sobre el Pacto de Toledo de 2011 se declara como inaplazable la actualización del balance económico patrimonial entre el Estado y la Seguridad Social, en orden a que se liquidasen las deudas existentes entre ambos, avanzando una posible solución a la misma consistente en compensar esas deudas de la Seguridad Social con el Estado a través de la cesión a este del patrimonio inmobiliario, afecto a la prestación de asistencia sanitaria y a los servicios sociales, lo cual, a su vez, podría posibilitar transferir la titularidad de los inmuebles correspondientes a las comunidades autónomas, a las que se hubiesen transferido las competencias y funciones relacionadas con la asistencia sanitaria y los servicios sociales de la Seguridad Social.

En la consecución de este objetivo, la disposición adicional 38.^a de la LAAM preveía que el Gobierno, en el plazo de seis meses¹⁷⁴, adoptase las medidas normativas necesarias para cancelar en el balance patrimonial de la Seguridad Social los préstamos concedidos por el Estado para compensar las insuficiencias de financiación del INSALUD, producidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado previas a la separación de fuentes de financiación.

Se suprime la exigencia de traspaso desde la Seguridad Social al Estado de los bienes inmuebles afectos a la prestación de servicios sanitarios y de servicios sociales de la Seguridad Social, como medio de devolución por la primera de los «préstamos de equilibrio» concedidos por el Estado en la década de los 90 del siglo pasado

Las medidas indicadas habrían de sujetarse a las siguientes previsiones:

- a) La cancelación de tales insuficiencias financieras habría de producirse en el plazo de 10 años.
- b) En pago de los préstamos concedidos en su momento desde el Presupuesto del Estado, la Administración de la Seguridad Social habría de entregar a la Administración General del Estado los edificios y equipamientos, de titularidad de la TGSS, que estuviesen afectos a fines de asistencia sanitaria y de servicios sociales¹⁷⁵, de modo que se posibilitase que la culminación del proceso de separación de fuentes de financiación, a efectos patrimoniales, se realizase sin inconvenientes para la adecuada gestión de las cuentas públicas.

¹⁷⁴ Es decir, antes del 1 de julio de 2013.

¹⁷⁵ De los inmuebles a entregar al Estado quedaban exceptuados los edificios y equipamientos, afectos a fines sanitarios o de servicios sociales, utilizados por las Mutuas para la gestión de sus propias competencias en materia de atención a la cobertura de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, así como aquellos utilizados por el ISM para la atención sanitaria de afiliados al REM.

- c) Por último, se preveía el traspaso inmediato de dichos inmuebles desde el Estado a las comunidades autónomas, a las que previamente se les hubiesen traspasado las competencias y funciones relacionadas con la asistencia sanitaria y los servicios sociales de la Seguridad Social¹⁷⁶.

No obstante, las previsiones de la disposición adicional 38.^a de la LAAM no han podido ser puestas en aplicación, ya que, antes de la entrada en vigor de la misma¹⁷⁷, dicha disposición ha quedado expresamente derogada por la LPGE 2013¹⁷⁸.

5.3. El plazo de vigencia de la asociación de las empresas a las Mutuas

De acuerdo con la LGSS¹⁷⁹, a efectos de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que puedan incidir en los trabajadores que presten servicios en la empresa, el empresario puede optar entre formalizar la misma con la Entidad Gestora competente o asociarse a una Mutua, si bien con la limitación de que la opción ha de abarcar a la totalidad de los trabajadores correspondientes a centros de trabajo situados en la misma provincia, siempre que esta se encuentre comprendida en el ámbito territorial de la Mutua. Asimismo, los empresarios que han optado por asociarse a una Mutua para la gestión de las contingencias profesionales correspondientes a los trabajadores a su servicio, pueden asociarse a la misma entidad a efectos de la gestión de la IT derivada de contingencias comunes¹⁸⁰.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia no podrán, de forma provisional, denunciar el documento de asociación que hubiesen suscrito con la correspondiente Mutua

A su vez, las Mutuas vienen obligadas a aceptar toda proposición de asociación y consiguiente protección que se formule, respecto a su personal, por empresarios comprendidos en su ámbito de actuación, sin que la falta de pago de las cuotas por un empresario asociado a una Mutua pueda dar lugar a la resolución del convenio de asociación.

¹⁷⁶ De este modo, con la puesta en aplicación de las previsiones de la disposición adicional 38.^a de la LAAM se daba cumplimiento a la Moción aprobada por el Senado, el día 25 de septiembre de 2007, mediante la que se instaba a la creación de una Comisión de Estudio, con participación del Gobierno central, de las comunidades autónomas y de las Diputaciones Forales, de la Seguridad Social, de las organizaciones sociales y Federaciones de Municipios más representativas, para buscar una solución patrimonial para los edificios e instalaciones propiedad de la Seguridad Social, que integraban la asistencia sanitaria y/o la asistencia y los servicios sociales, y que estuviesen gestionados y mantenidos por las comunidades autónomas y Diputaciones Forales.

¹⁷⁷ Que debía producirse el 1 de enero de 2013.

¹⁷⁸ Disposición derogatoria 2.^a de la LPGE 2013.

¹⁷⁹ Artículo 70.

¹⁸⁰ Conforme a las previsiones del apartado 1 de la disposición adicional 11.^a de la LGSS.

Las normas reglamentarias¹⁸¹ precisan el alcance de los denominados convenios de asociación, para los que se prevé un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes, y entendiéndose prorrogado el convenio por periodos anuales, salvo denuncia en contrario del empresario, debidamente notificada, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

Ese mismo plazo de vigencia se extiende¹⁸² a los documentos de adhesión de los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar la cobertura de la IT derivada de contingencias comunes, así como, en su caso, de la correspondiente a las contingencias profesionales¹⁸³.

Frente a esta regla general, la disposición transitoria 8.ª de la LPGE 2013 prevé que la asociación a las Mutuas, por parte de las empresas, mantendrán su vigencia hasta la entrada en vigor de la norma por la que se actualiza el régimen jurídico de las entidades citadas, prevista en la disposición adicional 14.ª de la LAAM, norma que deberá regular, entre otras cuestiones, el periodo de vigencia y los términos y condiciones de la asociación y adhesión. Esta previsión resulta de aplicación, de igual forma, a las asociaciones de empresarios y a las adhesiones de trabajadores por cuenta propia que se formalicen partir del 1 de enero de 2013¹⁸⁴.

No obstante, durante ese periodo transitorio de vigencia de la asociación o adhesión, los empresarios y/o los trabajadores por cuenta propia adheridos quedan facultados a resolver de forma anticipada su vinculación con la Mutua en determinados supuestos tasados, como son:

- a) La existencia de irregularidades en la dispensación de las prestaciones y servicios públicos debidos.
- b) La insuficiencia financiera de la entidad o la adopción de las medidas cautelares en los términos del artículo 74.1 de la LGSS¹⁸⁵.

¹⁸¹ Artículo 62 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas, aprobado por [Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre](#).

¹⁸² Artículo 75 del Reglamento indicado en la nota anterior.

¹⁸³ Con base en las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional 11.ª de la LGSS.

¹⁸⁴ En relación con el plazo de vigencia de los convenios de asociación, la disposición transitoria 1.ª del [Real Decreto 38/2010, de 15 de enero](#), estableció una modificación de la vigencia anual, al ampliarla a tres años de manera excepcional y por una sola vez, ampliación que afectó tanto a los convenios que se suscribieran a partir de la entrada en vigor del mismo, como a los suscritos con anterioridad.

¹⁸⁵ Conforme al artículo 74.1 de la LGSS, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puede adoptar las medidas cautelares cuando la Mutua se halle en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando las reservas obligatorias no alcancen el porcentaje establecido reglamentariamente. El artículo 60 del Reglamento de Colaboración de las Mutuas fija este porcentaje en el 80 % de la reserva de estabilización por contingencias profesionales.
- b) Situaciones de hecho, deducidas de comprobaciones efectuadas por la Administración, que determinen desequilibrio económico-financiero que ponga en peligro la solvencia o liquidez de la entidad, los intereses de los mutua-

Si bien, los términos para proceder a la rescisión de la asociación o adhesión, o el procedimiento para hacerla efectiva, se difiere a las disposiciones reglamentarias que se dicten desde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

II. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INCORPORADAS EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE RECIENTE APROBACIÓN

Conforme a lo establecido en la disposición adicional 12.^a de la LAAM, la mayor parte de sus preceptos y, en especial, los relativos a la jubilación debían entrar en vigor el 1 de enero de 2013. No obstante, el [Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre](#), de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social, modifica parcialmente la LAAM en dos aspectos básicos¹⁸⁶: el acceso anticipado a la pensión de jubilación y la modificación del sistema especial del Régimen General a favor de las personas que prestan servicios en el hogar familiar.

Además, a través de la mencionada disposición legal se altera parcialmente la regulación del sistema especial a favor de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, así como se incorporan determinadas precisiones en relación con el sistema especial a favor de los trabajadores agrarios por cuenta propia.

Asimismo, el [Real Decreto-ley 28/2012](#), de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, además de alterar los criterios de revalorización de las pensiones de la Seguridad Social (en los términos reflejados en el apartado I.3), modifica –al menos durante los ejercicios 2012 a 2014– el régimen de disposición de los recursos del

Fondo de Reserva del sistema de la Seguridad Social, como consecuencia de la situación de crisis económica, con su reflejo en la caída de la recaudación de la Seguridad Social y su efecto en la posibilidad de atender el pago de las obligaciones de la misma.

En 2013 se suspende la aplicación de determinadas previsiones de la Ley 27/2011, y se modifica parcialmente la regulación de diferentes sistemas especiales de reciente creación

listas y beneficiarios o el incumplimiento de las obligaciones contraídas, así como la insuficiencia o irregularidad de la contabilidad o administración, en términos que impidan conocer la situación de la entidad.

¹⁸⁶ Además de otros menores, que consisten en precisiones sobre el alcance de medidas recogidas en la LAAM, como la edad límite de percepciones de las pensiones de orfandad, en el caso de personas con discapacidad en un 33%.

1. LA SUSPENSIÓN DE LAS NUEVAS REGLAS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA CON COEFICIENTE REDUCTOR Y DE JUBILACIÓN PARCIAL REGULADAS EN LA LEY 27/2011

Hasta la entrada en vigor de la LAAM, el acceso anticipado a la edad de jubilación requería una serie de requisitos, sin que la mera voluntad del trabajador sirviese para poder solicitar la pensión, salvo el supuesto de los denominados «trabajadores mutualistas». Por el contrario, tras la vigencia de dicha Ley se diferencia entre los casos de jubilación anticipada voluntaria, es decir, aquella en la que el trabajador accede a la misma si cumple los requisitos de edad y periodo de cotización exigidos, de los supuestos de anticipo en el acceso a la pensión que precisan, además de los requisitos de edad y de cotización, que la extinción de la relación laboral previa a la jubilación se haya producido por alguna de las causas tasadas que la propia Ley prevé.

1.1. La jubilación anticipada «en situaciones de crisis»

Si en la legislación anterior a la LAAM, en los supuestos en los que en la extinción de la relación laboral previa a la jubilación no había mediado voluntariedad del trabajador, este puede acceder a la jubilación anticipada antes de los 61 años, acreditando un periodo de cotización igual o superior a los 30 años, con la LAAM el acceso a la pensión a dicha edad precisa, además de un periodo de cotización de 33 años (incrementando en 3 años el periodo anterior de 30 años)¹⁸⁷, no solo de la involuntariedad en la extinción de la relación laboral, sino que la misma se produzca en determinados supuestos de crisis, entendiéndose por tales los delimitados de forma expresa, y como «númerus clausus» en la propia norma, y que son los siguientes¹⁸⁸:

- El despido colectivo por causas económicas *autorizado por la autoridad laboral*, conforme al artículo 51 de la Ley del [Estatuto de los Trabajadores](#) (ET).
- El despido objetivo por causas económicas, conforme al artículo 52 c) del ET.
- La extinción del contrato por resolución judicial, conforme al artículo 64 de la [Ley 22/2003](#), Concursal.
- La muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del ET, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- La extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor.

¹⁸⁷ Sin que se tome en consideración la parte proporcional por pagas extraordinarias, si bien se computa como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

¹⁸⁸ Sobre el alcance de la reforma, en el ámbito de la anticipación de la edad de jubilación, *vid.* ESTEBAN LEGARRETA, R.: «[Anticipación en la jubilación y reestructuración de empresa. Un comentario crítico a partir del Anteproyecto de la Reforma de la Seguridad Social](#)», RTSS. CEF, núm. 337, abril 2011.

Asimismo, origina el derecho al acceso anticipado a la jubilación a partir de los 61 años, la extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género¹⁸⁹.

En todos los supuestos anteriores, se sigue exigiendo que exista un periodo de inscripción como demandante de empleo de, al menos, seis meses entre la extinción de la relación laboral y la fecha de la solicitud de la jubilación.

De otra parte, si en la regulación anterior a la LAAM, la pensión de jubilación es objeto de reducción mediante la aplicación de un coeficiente entre el 8 y el 6% (en función del número de años de cotización acreditados) con dicha Ley se establecen dos coeficientes reductores, por cada trimestre de anticipación sobre la edad ordinaria de acceso (teniendo en cuenta que, a estos efectos, se consideran cotizados los años que le resten al interesado desde la fecha del hecho causante hasta el cumplimiento de la edad que le corresponda), que se sitúan en el 1,625% (cuando se acredita 38,5 años de cotización) o en el 1,875% (en caso contrario).

Por ello, en los casos de acceso anticipado a la pensión de jubilación en supuestos de crisis, la minoración de la cuantía de la pensión de jubilación es el resultado de aplicar el correspondiente coeficiente en razón de la edad en que el interesado pudiese acceder a la pensión, en condiciones ordinarias, y la edad en que realmente accede a la misma, del modo siguiente:

| Periodo de cotización acreditado por el trabajador | Edad real de acceso a la jubilación (años) y coeficiente aplicable | | | | |
|--|--|------|----|-----|----|
| | 61 | 62 | 63 | 64 | 65 |
| | Coeficiente reductor resultante | | | | |
| 38,5 años o más | 26 | 19,5 | 13 | 6,5 | - |
| Menos de 38,5 años | 30 | 22,5 | 15 | 7,5 | - |

¹⁸⁹ La modificación de las condiciones de acceso a la jubilación anticipada a los 61 años, de modo que supuestos que en la legislación anterior a la LAAM podían acceder a dicha edad a la jubilación, quedan, sin embargo, con la nueva excluidos de la misma (con lo que el acceso anticipado a la jubilación se produce a los 63 años), obliga a la modificación de la regulación del convenio especial que han de suscribir las empresas a favor de sus trabajadores, a cuyo fin atiende el apartado uno de la disposición adicional 6.ª de la LAAM, a través de la que se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 de la disposición adicional 31.ª de la LGSS.

A su vez, el apartado dos de la adicional 6.ª de la señalada LAAM modifica el artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, regulando como infracción muy grave incumplir la obligación de suscribir el convenio especial en los supuestos establecidos para los casos de expedientes de regulación de empleo de empresas no incursas en procedimiento concursal.

Los coeficientes reductores anteriores se aplican sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización, es decir, sobre la pensión que resulte aunque esta supere el tope máximo de pensión¹⁹⁰. No obstante, el importe resultante de la pensión –una vez aplicados los coeficientes reductores– no puede ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,25 % por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación¹⁹¹.

1.2. La jubilación anticipada «voluntaria»

Siguiendo los compromisos contenidos en el Acuerdo social y económico de 2011¹⁹², en la LAAM se establece como novedad¹⁹³ la jubilación anticipada de forma voluntaria a partir de los 63 años, condicionada a que los interesados hayan acreditado, en el momento del hecho causante de la pensión, 33 años de cotización¹⁹⁴, sin que se tome en consideración la parte proporcional por pagas extraordinarias, si bien se computa como cotizado a la Seguridad Social el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año¹⁹⁵.

Ahora bien, como contrapartida a los mayores gastos que produce para el sistema de Seguridad Social el anticipo en el acceso a la pensión (mayores pagos y, en su caso, menores cotiza-

¹⁹⁰ Que para el ejercicio 2013 se sitúa en 2.548,12 euros/mes o 35.673,68 euros/año.

¹⁹¹ De acuerdo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 163 de la LGSS, en la redacción dada por el artículo 4.Cinco de la LAAM.

¹⁹² Un análisis del mismo en FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «Sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social y edad de jubilación en el Acuerdo Social y Económico de 2011», *Relaciones Laborales*, 9/2011, y PANIZO ROBLES, J. A.: «Dos décadas de reformas de la Seguridad Social: del Pacto de Toledo de 1995 al Acuerdo Social y Económico de 2011», *RTSS. CEF*, núm. 336, marzo 2011.

¹⁹³ Artículo 161 bis.2 b) de la LGSS, en la redacción incorporada por el artículo 5.Uno de la LAAM.

Antes de la LAAM, la posibilidad de acceder anticipadamente a la pensión de jubilación, cualquiera que fuese la forma de extinción de la relación laboral, solo se aplica a quienes, el 1 de enero de 1967 o en una fecha anterior, hubiesen estado afiliados a una Mutualidad de trabajadores por cuenta ajena que, en sus normas estatutarias, contemplasen el acceso a la jubilación a partir de los 60 años, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición transitoria 3.ª de la LGSS.

¹⁹⁴ Respecto al cómputo de los periodos de cotización, a efectos del acceso a las prestaciones de Seguridad Social, o para la determinación de la cuantía de las mismas, a partir del 1 de enero de 2013, *vid.* la disposición adicional 61.ª de la LGSS, en la redacción incorporada por el apartado siete de la disposición final 7.ª de la LAAM, en los términos que se analizan en el apartado III.1.

¹⁹⁵ En relación con la consideración como cotizado del periodo de servicio militar obligatorio, la disposición adicional 28.ª de la LAAM prevé que por el Gobierno se presente, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2014), un proyecto de ley que establezca un sistema de compensación a la Seguridad Social para que por esta se pueda reconocer, en favor de las personas interesadas, un periodo de asimilación del tiempo de servicio militar obligatorio o de prestación social sustitutoria que compense la interrupción de las carreras de cotización ocasionada por tales circunstancias, acorde con los incrementos que, en el ámbito de la contributividad, se producen mediante las modificaciones introducidas en la LAAM y con la sostenibilidad del sistema.

ciones), la cuantía de la misma se reduce mediante la aplicación de un coeficiente, establecido, con carácter general, en el 1,875 % por cada trimestre¹⁹⁶ de anticipación sobre la edad exigida. Si en el acceso a la pensión se acreditan 38,5 años o más de cotización, el coeficiente reductor del importe de la pensión se sitúa en el 1,625 %¹⁹⁷.

Los coeficientes reductores anteriores se aplican sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización, es decir, sobre la pensión que resulte aunque esta supere el tope máximo de pensión¹⁹⁸; ahora bien, el importe resultante de la pensión –una vez aplicados los coeficientes reductores– no puede ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,25 % por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.

En todo caso, se incorpora un nuevo condicionante en el acceso anticipado y de forma voluntaria a la jubilación, cual es que el importe de la pensión a percibir (es decir, tras la aplicación del correspondiente coeficiente reductor) no genere complementos a mínimos de pensión¹⁹⁹.

1.3. Modificaciones en la jubilación parcial

En el ámbito de la regulación de la jubilación parcial, la LAAM mantiene en líneas generales las condiciones anteriores²⁰⁰, que parten de la reforma incorporada en la Ley 40/2007²⁰¹, y que

¹⁹⁶ En la legislación anterior a la LAAM los coeficientes reductores de la cuantía de la pensión, por causa del anticipo en el acceso a la misma, se cifran porcentajes anuales.

¹⁹⁷ La disposición adicional 24.ª de la LAAM ordena que el Gobierno, y antes del 1 de enero de 2014, lleve a cabo un estudio actuarial, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, al objeto de evaluar su adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema.

En dicho estudio se ha de contemplar específicamente la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la LAAM.

¹⁹⁸ Que para el ejercicio 2013 se sitúa en 2.548,12 euros/mes o 35.673,68 euros/año.

¹⁹⁹ Ha de entenderse que la referencia a los complementos a mínimos lo es en función de la edad y la situación familiar del solicitante de la pensión. En euros de 2013, para que una persona hubiese podido acceder anticipadamente a la pensión de jubilación, la cuantía que le correspondiese percibir no podría ser inferior a los siguientes importes anuales:

| Clase de pensión | Importe (euros/año) | | |
|-----------------------|---------------------|---|------------------------|
| | Con cónyuge a cargo | Sin cónyuge a cargo Unidad económica unipersonal | Con cónyuge no a cargo |
| Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Titular menos 65 años | 10.220,00 | 8.267,00 | 7.812,00 |

²⁰⁰ Salvo las adaptaciones respecto de las nuevas edades ordinarias de acceso a la jubilación.

²⁰¹ Con las modificaciones llevadas a cabo por el Real Decreto-ley 8/2010, que, en este ámbito, tuvo como finalidad anticipar los efectos de la reforma de la Ley 40/2007, suprimiendo las disposiciones transitorias correspondientes.

tuvieron como objetivo frenar el fuerte crecimiento de la pensión de jubilación parcial, dadas las enormes diferencias existentes con respecto a la jubilación anticipada, así como los costes crecientes que iba asumiendo el sistema desde los cambios producidos en esta modalidad de jubilación, tras la entrada en vigor de las Leyes 12/2001 y 35/2002. No obstante el mantenimiento de la regulación anterior a la LAAM, sin embargo se incorpora una modificación básica referida a la cotización a la Seguridad Social por el trabajador que pasa a la situación de jubilación parcial²⁰².

En este ámbito, conforme a la legislación anterior, el trabajador que pasa a la jubilación parcial reduce su salario, en proporción a la reducción de jornada²⁰³, lo que implica, de igual modo, la reducción de la cotización al estar relacionada esta con el salario reducido.

Esta situación resulta alterada con la incorporación en la legislación positiva del compromiso contenido en el Acuerdo Social y Económico de 2011²⁰⁴, conforme al cual la cotización del jubilado parcial ha de ser íntegra (es decir, la que correspondería al trabajador de seguir realizando la jornada completa) si bien se prevé que la elevación en la cotización, en relación con la legislación anterior, se lleve a cabo de forma progresiva en un periodo de 15 años, a contar desde la entrada en vigor de la reforma, de la forma siguiente²⁰⁵:

| Periodo | % base cotización a jornada completa |
|--|---|
| Año 2013 | 30 |
| Por cada año transcurrido a partir de 2014 | Se incrementa el porcentaje correspondiente al ejercicio anterior en un 5 % |
| 1 de enero de 2027 | 100 |

En ningún caso el porcentaje de base de cotización fijado para cada ejercicio en la escala anterior puede resultar inferior al porcentaje de actividad laboral efectivamente realizada.

Asimismo, se exige que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y las del jubilado parcial²⁰⁶, de modo que la relativa al trabajador relevista no podrá

²⁰² La disposición final 1.ª de la LAAM procede a dar nueva redacción a los apartados 6 y 7 del artículo 12 del ET, relativo al contrato a tiempo parcial y al contrato de relevo, para acomodar su regulación a las modificaciones incorporadas por aquella.

²⁰³ Teniendo en cuenta que la parte de salario perdido es compensada por la jubilación parcial.

²⁰⁴ *Vid.* el contenido del artículo 166 de la LGSS, en la redacción incorporada por el artículo 6 de la LAAM.

²⁰⁵ De acuerdo con las previsiones de la disposición transitoria 22.ª de la LGSS (incorporada por el artículo 6.Tres LAAM).

²⁰⁶ En la legislación anterior a la LAAM, para que se pueda acceder a la jubilación parcial es necesaria la similitud entre el puesto de trabajo del jubilado parcial y el del relevista, con la salvedad de los casos en que, debido a los requeri-

ser inferior al 65 % del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del periodo de base reguladora de la pensión de jubilación parcial²⁰⁷.

1.4. Modificaciones incorporadas en el acceso anticipado a la jubilación por el Real Decreto-ley 29/2012

En el mismo día que debía haber entrado en vigor la regulación de la jubilación anticipada contenida en la LAAM, la disposición adicional 1.ª del [Real Decreto-ley 29/2012](#) modifica de forma indirecta la misma, en cuanto establece la suspensión, por un periodo de tres meses, de la entrada en vigor de determinados preceptos de la misma, relacionados con la jubilación anticipada y con la jubilación parcial, en la forma siguiente:

Se suspende la aplicación del artículo 5 de la LAAM, relativo al acceso anticipado a la pensión de jubilación, tanto en la modalidad de acceso desde la situación «de crisis en la empresa», como en el acceso voluntario, en los términos expuestos previamente. Por ello, y al menos durante el primer trimestre de 2013, sigue en vigor la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012 y, en consecuencia:

- a) No se permite el acceso anticipado a la jubilación, desde una situación de voluntariedad del interesado, salvo en los casos de que se trate de trabajadores «mutualistas», en cuyo caso se puede ac-

La jubilación anticipada por parte de los mutualistas sigue precisando acreditar 61 años de edad y la involuntariedad en la extinción de la relación laboral

mientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial, el puesto de trabajo de este no pudiese ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, supuesto en que se posibilita la jubilación parcial con la condición de que exista una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no puede ser inferior al 65 % de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial, difiriendo a disposición reglamentaria la concreción de los requerimientos específicos del trabajo para considerar que el puesto de trabajo del trabajador relevista no pueda ser el mismo o uno similar al que venía desarrollando el jubilado parcial, sin que en la fecha de publicación de la LAAM se haya dictado dicha norma reglamentaria.

Por ello, la LAAM establece únicamente la correspondencia de bases de cotización del jubilado parcial y del relevista, sin precisiones o condicionantes adicionales.

²⁰⁷ La disposición adicional 34.ª de la LAAM prevé que por el Gobierno se presente, en el plazo de un año (es decir, antes del 1 de enero de 2014), un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.

El contenido de la disposición adicional 34.ª de la LAAM señalada ha de ponerse en relación con lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional 8.ª de la LGSS, que prevé la aplicación de la regulación de la jubilación parcial a los trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

ceder a la pensión a partir de los 60 años, sin condicionantes específicos, y con una reducción de la pensión del 8% por cada año que le falte al trabajador para alcanzar la edad legal de acceso ordinario a la jubilación, edad que se sitúa en 67 años, si bien con la aplicación paulatina prevista en la disposición transitoria 20.^a de la LGSS²⁰⁸.

- b) En los demás supuestos, para acceder de forma anticipada se precisa que no haya mediado voluntariedad del trabajador en la extinción de la relación laboral previa al pase a la jubilación²⁰⁹ y que se cumplan los siguientes requisitos (la acreditación de un periodo de cotización de 30 o más años y estar inscrito en la correspondiente oficina de empleo como demandante del mismo, por un periodo mínimo de los seis meses anteriores a la solicitud de la pensión).

Al menos durante el primer trimestre de 2013, los trabajadores no podrán jubilarse de forma voluntaria, salvo que acrediten su condición de mutualista

En estos casos, la pensión se reduce aplicando un coeficiente por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad legal de acceso ordinario a la pensión²¹⁰, cuya cuantía varía en función del tiempo de cotización acreditado por el interesado en la forma siguiente:

| Cotización y coeficiente Edad acceso | 30-34 | 35-37 | 38-39 | 40 o más |
|---|------------------------------|--------|--------|----------|
| | 7,5 % | 7 % | 6,5 % | 6 % |
| | Cuantía de la pensión | | | |
| 60 años | 62,5 % | 65,0 % | 67,5 % | 70,0 % |
| 61 años | 70,0 % | 72,0 % | 74,0 % | 76,0 % |
| 62 años | 77,5 % | 79,0 % | 80,5 % | 82,0 % |
| | .../... | | | |

²⁰⁸ Por tanto, a efectos del cálculo del coeficiente reductor de la pensión por acceso anticipado a la edad de jubilación, en 2013 se tendrá en cuenta la edad legal de 65 años y 1 mes, salvo que el interesado acredite un periodo de cotización de 35 años y 3 meses o más.

²⁰⁹ También cabe el acceso anticipado a la pensión de jubilación, aunque no haya existido involuntariedad del trabajador en la extinción de la relación laboral, siempre que la empresa, en virtud de acuerdo colectivo, o pacto o acuerdo individual, entregase al trabajador, durante las 24 mensualidades anteriores a la solicitud de la pensión de jubilación, una cantidad que, en cómputo anual, no podía ser inferior al resultado de sumar a la cuantía equivalente a multiplicar por 24 el importe de la prestación por desempleo que, en su caso, le hubiese podido corresponder al trabajador en la fecha del cese en la actividad, el importe de 24 mensualidades de la cuota que, en dicho periodo, se hubiese satisfecho por el convenio especial que hubiese suscrito el trabajador con la TGSS.

²¹⁰ Respecto a la edad de acceso ordinario, *vid.* nota 208.

| | | | | |
|---------|-------|-------|-------|-------|
| .../... | | | | |
| 63 años | 85,0% | 86,0% | 87,0% | 88,0% |
| 64 años | 92,5% | 93,0% | 93,5% | 94,0% |

- c) Respecto a la jubilación parcial, se suspende la aplicación, en el primer trimestre de 2013, de los apartados uno y tres²¹¹ del artículo 6 de la LAAM, de modo que el acceso a esta modalidad de jubilación se sigue regulando por la legislación en vigor a 31 de diciembre de 2012, con la única salvedad de que, a efectos de la duración del contrato del trabajador relevista, se considera como edad de acceso ordinario a la pensión de jubilación la de 67 años²¹², si bien en la aplicación paulatina prevista en la disposición transitoria 20.^a de la LGSS.
- d) En coherencia con la suspensión de la nueva regulación de la jubilación anticipada, se suspende, también por un periodo de tres meses, la aplicación del apartado 3 del artículo 163 LGSS²¹³, mediante el que se establece un coeficiente reductor del 0,25%, por cada trimestre de anticipación sobre la edad de acceso ordinario, en los supuestos de jubilación anticipada, cuando el importe de la pensión, una vez aplicados los coeficientes reductores correspondientes, iguale o supere el importe del límite máximo de percepción de pensión pública²¹⁴.
- e) Por último, se suspende la aplicación –durante tres meses– de las disposiciones adicionales 24.^a²¹⁵, 27.^a²¹⁶ y 34.^a²¹⁷ de la LAAM, relacionadas, de forma indirecta, con la regulación de las jubilaciones anticipadas que, asimismo, se suspende.

²¹¹ Se mantiene la aplicación del apartado dos del artículo 6 de la LAAM, mediante el que se reduce a 25 años de cotización (frente a los 30 años exigidos con carácter general) en el caso de trabajadores discapacitados.

²¹² O la de 65 años, si se acredita un periodo de cotización de 38 años y medio de cotización.

²¹³ En la redacción dada por el artículo 4 de la LAAM.

²¹⁴ Que, para el ejercicio 2013, se sitúa en 2.548,12 euros/mes o 35.673,68 euros/año.

²¹⁵ Mediante la misma, el Gobierno debe realizar un estudio actuarial, en el plazo de un año, relacionado con los coeficientes reductores de la pensión utilizados en la jubilación anticipada, así como de los coeficientes amplificadores de la pensión, al objeto de evaluar su adaptación a los principios de proporcionalidad y contributividad al sistema.

En dicho estudio, se ha de contemplar específicamente la situación de los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 y se hubieran jubilado anticipadamente a través de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos o contratos individuales de prejubilación de empresas, con anterioridad a la entrada en vigor de la LAAM.

²¹⁶ Conforme a esta disposición adicional, el Gobierno, en función de los resultados operados en el primer año de vigencia del cese de actividad establecido por la Ley 32/2010, de 5 de agosto, ha de efectuar los estudios pertinentes sobre la posibilidad de que quienes se encuentren en dicha situación legal de cese de actividad puedan acceder a la jubilación anticipada a los 61 años.

²¹⁷ De acuerdo a la misma, el Gobierno debería presentar, antes del 1 de enero de 2014, un estudio relativo a un sistema específico de jubilación parcial a los 62 años, a favor de autónomos que cesen en su negocio o lo traspasen a otra persona a la que deben formar.

2. EL LÍMITE DE EDAD PARA SEGUIR SIENDO BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD EN SUPUESTOS DE PENSIONISTAS CON DISCAPACIDAD

2.1. En relación con la pensión de orfandad, en el Informe del Pacto de Toledo de 2011 se proponía incrementar en un año más el percibo de la pensión, en los casos de orfandad absoluta, situando el límite anterior de los 24 años en la edad de los 25 años, salvo que, en el cumplimiento de esta última edad, se estén cursando estudios, en cuyo caso, el disfrute de la pensión se ha de mantener hasta la conclusión del respectivo curso académico. De igual modo, se abogaba por efectuar una mayor homogeneidad en los límites de edad establecidos en el acceso y el mantenimiento del derecho en las diferentes prestaciones y mecanismos ligados a la cobertura de las necesidades familiares.

2.2. Conforme a estos objetivos, la LAAM²¹⁸ (y con vigencia desde la publicación de la misma) modificó los límites de edad para ser receptor de la pensión de orfandad en los términos siguientes:

- a) Con carácter general, y a partir del 2 de agosto de 2011 (fecha de publicación de la LAAM), se tiene derecho a la pensión de orfandad cuando el huérfano es menor de 21 años o, siendo mayor de dicha edad, esté incapacitado para todo trabajo²¹⁹.
- b) En los supuestos en que el huérfano no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga resulten inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el SMI, también en cómputo anual²²⁰, se puede seguir siendo beneficiario de la pensión de orfandad, siempre que en la fecha de fallecimiento del causante, aquel fuera menor de 25 años. Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico.
- c) En todo caso, en la aplicación de los nuevos límites de edad, se diferencia entre los casos de orfandad absoluta (inexistencia de ambos progenitores) y los de orfandad «simple» (cuando sobrevive alguno de los progenitores). Mientras que en el primer supuesto el tránsito del límite de edad anterior a la LAAM (24 años) al límite de los 25 se lleva a cabo de inmediato (con la publicación de dicha Ley) en los supuestos

²¹⁸ A través de la disposición adicional 1.ª, que modifica el artículo 175 de la LGSS.

²¹⁹ Ha de tenerse una reducción de la capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez (art. 9 RD 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social).

²²⁰ Para el ejercicio 2013, la cuantía anual del SMI asciende a 9.034,20 euros.

de existencia de algún padre, la aplicación del nuevo límite de edad respecto del aplicado antes de aquella se lleva a cabo de forma paulatina²²¹, en la forma siguiente:

- Durante el año 2012, el límite de edad es de 23 años.
- Durante el año 2013, el límite indicado es de 24 años.
- A partir de 2014, el límite de edad es de 25 años.

2.3. Con anterioridad a la modificación legal, el límite de edad aplicable a los huérfanos con una discapacidad en un grado igual o superior al 33 % estaba situado en 24 años, aun cuando sobreviviera uno de sus progenitores. Es decir, la situación de estos discapacitados estaba equi-

A efectos de la edad que permite el percibo de la pensión de orfandad más allá de los 21 años, el huérfano discapacitado se asimila a huérfano absoluto

parada, a efectos de límite de edad, a la orfandad absoluta, equiparación que no se hacía figurar en la LAAM, lo cual podría conducir a la consideración de que, en los casos de huérfanos discapacitados, y durante el periodo transitorio (2011, 2012 y 2013), se había reducido el límite de edad.

No dejaba de ser contradictorio que si la reforma legal de 2011 hubiese elevado con carácter general el límite de edad de los beneficiarios de las pensiones de orfandad, mejorando el acceso a la pensión en todos los casos, se hubiese reducido la edad de acceso o de mantenimiento en el percibo de la pensión en los supuestos de huérfanos discapacitados, por lo que resultaba necesario completar el vacío legal de la LAAM, manteniendo a estos efectos su equiparación con los huérfanos absolutos, en los mismos términos que se contemplaban en la LGSS, antes de la LAAM²²².

En ese objetivo, la disposición final 1.^a del Real Decreto-ley 29/2012²²³ regula el límite de edad aplicable a las pensiones de orfandad, en el acceso a la misma o en el mantenimiento en el percibo de la prestación, en el caso de huérfanos con discapacidad en un grado igual o superior al 33 %, de modo que dicho límite, desde el día 2 de agosto de 2011, se sitúa en los 25 años.

²²¹ En los términos contemplados en la disposición transitoria 6.^a bis, en la redacción incorporada por el apartado dos de la disposición adicional 1.^a de la LAAM.

²²² A pesar del vacío normativo de la LAAM, el mismo se venía «rellenando» en la gestión a través de instrucciones internas, de modo que los pensionistas de orfandad que acreditaran una discapacidad de al menos el 33 % se mantenían en el percibo de la pensión hasta el cumplimiento de los 25 años.

²²³ A través de la misma se da nueva redacción a la disposición transitoria 6.^a bis de la LGSS.

3. LAS MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL DE LOS TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

3.1. Aunque en su regulación originaria, el anterior REASS comprendía en su ámbito de aplicación tanto a trabajadores agrarios por cuenta ajena como por cuenta propia, tras la incorporación de estos últimos en el RETA quedó únicamente integrado por personas que realizaban labores agrarias en régimen de dependencia.

No obstante, tanto los informes parlamentarios sobre el Pacto de Toledo, como los Acuerdos en materia de Seguridad Social de 2011 y 2006, venían orientándose hacia la incorporación de esta modalidad de trabajadores en el Régimen General, integración que se produce con la [Ley 28/2011](#), que, a su vez, establece, dentro de dicho Régimen, un sistema especial a favor de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, con unas peculiaridades tanto en el ámbito de la cotización (y que se han analizado en el apartado I.2.4 de este trabajo), como en el ámbito de la acción protectora.

3.2. De acuerdo con las previsiones de la [Ley 28/2011](#) quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

La inclusión en el sistema especial determina la obligación de cotizar tanto durante los periodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los periodos de inactividad²²⁴ en dichas labores, si bien, para quedar incluido en el sistema especial durante los periodos de inactividad, se precisa que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un periodo continuado de 365 días.

La exclusión del sistema especial puede producirse bien a solicitud del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tienen lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquella ante la TGSS, como de oficio por parte de este Organismo, cuando el trabajador no realice un mínimo de 30 jornadas de labores agrarias en un periodo continuado de 365 días (en cuyo caso, los efectos de la exclusión tienen lugar desde el día primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se acuerde aquella) o por falta de abono de las cuotas correspondientes a periodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas (en cuyo supuesto los efectos de la exclusión tienen lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada).

3.3. Frente a estas reglas generales, la [Ley 28/2011](#)²²⁵ estableció determinadas peculiaridades en relación con los trabajadores que, en la fecha de la integración, ya estaban incorporados

²²⁴ Se considera que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67% de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes.

²²⁵ Disposición adicional 1.ª.

en el Régimen Especial Agrario, consistentes en no exigir, a efectos de la permanencia en el sistema especial, la acreditación de la realización de 30 jornadas reales en un periodo precedente de 365 días, si bien el interesado podía quedar excluido de la aplicación de dicho sistema especial si no realizaba ninguna jornada real, durante un periodo superior a 6 meses naturales consecutivos.

3.4. La disposición final 3.^a del Real Decreto-ley 29/2012 lleva a cabo dos modificaciones en relación con la regulación anterior, en el modo siguiente:

- a) Por un parte, si con anterioridad a la vigencia del mismo, la permanencia en el sistema especial durante los periodos de inactividad era obligatoria para los interesados, siempre que hubiesen realizado el mínimo de jornadas reales, con la modificación legal²²⁶ pasa a tener carácter voluntario, de manera que los trabajadores agrarios habrán de manifestar su voluntad expresa de permanecer incluidos en el citado sistema especial durante la situación de inactividad, solicitud que ha de realizarse en el plazo de tres meses naturales siguientes al de la realización de la última de dichas jornadas.
- b) A su vez, se suprime²²⁷ la exigencia de completar una jornada de trabajo, dentro de los últimos seis meses naturales, por parte de los trabajadores agrarios que, antes del 1 de enero de 2012, estaban integrados en el anterior Régimen Especial Agrario, de modo que estas personas pueden quedar incluidas en dicho sistema especial cualquiera que sea el grado de actividad realizada, siempre que sigan abonando las correspondientes cotizaciones.

4. LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

4.1. El Acuerdo de 20 de octubre de 2005, suscrito entre la Administración y las Organizaciones Profesionales Agrarias representativas de los trabajadores por cuenta propia que desarrollan su actividad en el sector agrario, contempló la integración en el RETA de los trabajadores agrarios por cuenta propia incluidos en el

REASS mediante la articulación de un sistema especial en favor de los trabajadores agrarios por cuenta propia titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas.

La permanencia de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el sistema especial, durante los periodos de inactividad, pasa a ser voluntaria para los interesados

²²⁶ El apartado uno de la disposición final 3.^a del Real Decreto-ley 29/2012 modifica el apartado 2.3 de la Ley 28/2011.

²²⁷ Mediante la modificación del apartado 3 de la disposición adicional 1.^a de la Ley 28/2011 (a través del apartado dos de la disposición final 3.^a Real Decreto-ley 29/2012).

En cumplimiento de las previsiones acordadas, la [Ley 18/2007, de 4 de julio](#)²²⁸, procede a la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA, en una regulación prácticamente similar a la recogida en el citado Acuerdo de 20 de octubre de 2005.

4.2. Con carácter general, y con efectos del 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el REASS quedaron incorporados al RETA, siéndoles de aplicación la normativa vigente en dicho Régimen, con las particularidades derivadas de la creación del sistema especial²²⁹.

Ahora bien, no todos los trabajadores agrarios por cuenta propia quedan incorporados al sistema especial, ya que se precisa el cumplimiento de una serie de requisitos, además lógicamente de desarrollar una actividad agraria por cuenta propia, requisitos entre los que se encuentran:

- a) Ser titulares de una explotación agraria²³⁰ y obtener, al menos, el 50 % de su renta total de la realización de actividades agrarias u otras complementarias, si bien a estas dos condiciones se añaden otras dos que han de concurrir simultáneamente: de un lado, que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 % de su renta total; de otro, que el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 % del importe, en cómputo

²²⁸ Un análisis de este sistema especial en HIERRO HIERRO, F. J. y CARDENAL CARRO, M.: «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio (RCL 2007, 1313): hacia la definitiva racionalización y simplificación del sistema de la Seguridad Social», *Aranzadi Social*, núm. 9, octubre de 2007, y PANIZO ROBLES, J. A.: «[Las modificaciones en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos \(A propósito de las medidas de Seguridad Social contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo y en la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se integran en el Régimen de Autónomos a los trabajadores por cuenta propia agrarios\)](#)», RTSS. CEF, núms. 293-294, agosto-septiembre 2007.

²²⁹ La incorporación al RETA no afecta solamente al titular de la explotación agraria, sino también a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación agraria.

²³⁰ A los efectos de la Ley 18/2007, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica, pudiendo el titular de la explotación serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria. De igual modo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario; también tienen la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

anual, de la base máxima de cotización establecida en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social²³¹.

- c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores fijos o, de tratarse de trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada, que el número total de jornales satisfechos a los eventuales agrarios no supere los 546 en un año, computado de fecha a fecha. Esta limitación se aplica por cada explotación agraria, si bien en función de los titulares existentes en la misma, de modo que si existen dos o más titulares, en alta todos ellos en el RETA, se añada al número de trabajadores o jornales indicados un trabajador fijo más, o 273 jornales al año, en caso de trabajadores eventuales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero²³².

La acreditación de los requisitos señalados origina que a los titulares de explotaciones agrarias (o sus familiares) les sean de aplicación las peculiaridades del sistema especial²³³.

Para determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en las letras a) y b) anteriores, se podía tomar en consideración la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los tres ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúa su comprobación²³⁴.

La disposición final 2.^a del Real Decreto-ley 29/2012²³⁵ incorpora una mayor flexibilidad en la acreditación del cumplimiento de los requisitos de rendimientos agrarios y de ingresos ob-

²³¹ Es decir, que para el año 2013, la cuantía anual de rendimientos netos de la actividad agraria, a efectos de la inclusión en el sistema especial, se sitúa en 30.831,30 euros.

²³² Si en la explotación agraria existiesen tres titulares, la limitación en la contratación sería de 4 trabajadores fijos o 1.092 jornales eventuales.

²³³ La incorporación al sistema especial afecta, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar. Además, siguiendo la regulación de la LETA, la disposición adicional 3.^a de la Ley 18/2007 determina que los hijos del titular de la explotación agraria, menores de 30 años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, sin cotización a la contingencia de desempleo y, consecuentemente, sin que puedan acceder a la correspondiente cobertura.

La disposición adicional 2.^a de la Ley 18/2007 prevé que las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria se han de entender también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal, una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

²³⁴ De acuerdo con la modificación introducida por la disposición adicional 16.^a de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

²³⁵ La disposición final 2.^a del Real Decreto-ley 29/2012 modifica el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 18/2007.

tenidos en la explotación agraria, ya que a tal efecto se puede tener en cuenta la media simple de las rentas totales y de los rendimientos anuales netos de los seis ejercicios económicos inmediatamente anteriores a aquel en que se efectúe su comprobación.

5. LAS MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR

5.1. En el proceso de integración de los Regímenes Especiales, y en el cumplimiento de los compromisos contenidos en diferentes acuerdos sociales, la disposición adicional 39.^a de la **LAAM** procedió a integrar en el Régimen General a las personas que presten servicios en el hogar familiar, a través de la incorporación de las mismas en el denominado «sistema especial de empleados de hogar», que permite amparar ciertas particularidades, teniendo en cuenta las peculiaridades en el desarrollo del trabajo en el hogar familiar.

5.2. Conforme a las previsiones legales, todas las personas que realicen servicios en el hogar familiar, y a quienes sea de aplicación la relación laboral regulada a través del **Real Decreto 1620/2011**²³⁶ quedan incorporadas en el Régimen General, a través del sistema especial correspondiente, siendo obligatoria la incorporación al mismo, cualquiera que sea la modalidad de los servicios prestados, o el tiempo dedicado a aquellos, desapareciendo la distinción entre las personas que prestaban servicios de carácter fijo o exclusivo para un solo titular del hogar familiar, respecto de las personas empleadas que prestan servicios de carácter discontinuo, lo que motiva un cambio en las obligaciones de afiliación/alta o de cotización²³⁷.

5.3. En cuanto a la práctica de los actos instrumentales de afiliación, altas y bajas, son de aplicación las reglas generales establecidas en el Régimen General, desarrollándose las mismas en la forma siguiente:

- a) El empleador debe solicitar su inscripción en el Registro de empresarios, aplicándose la normativa general²³⁸.

²³⁶ La integración de los empleados de hogar en el Régimen General casi coincide en el tiempo con la nueva regulación de la relación laboral de carácter especial de empleados de hogar, aprobada por Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, que actualiza la regulación anterior, en el objetivo de combinar el mantenimiento de las particularidades que tuviesen justificación objetiva y razonable, y la reducción o eliminación de aquellas cuya existencia no encontrase razón de ser en los inicios de la segunda década del siglo XXI.

²³⁷ Asimismo, con la integración, desapareció la peculiar normativa que eximía de la incorporación en el Régimen de Empleados de Hogar los supuestos en que la realización de la prestación de servicios no alcanzaba un determinado periodo de tiempo.

²³⁸ Artículo 16 y siguientes del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (RIA), aprobado por **Real Decreto 84/1996, de 26 de enero**.

- b) Como sucede con cualquier Régimen, la incorporación al sistema especial precisa de la formalización del alta, obligación que recae en el empleador²³⁹, quien debe comunicar a la TGSS tanto el inicio como la finalización de la prestación de servicios. No obstante, el alta en el sistema especial puede ser solicitada, ante el incumplimiento del empleador, por la persona empleada²⁴⁰ o practicada de oficio por la Administración²⁴¹.
- c) El plazo para practicar el alta de la persona empleada, al no establecerse particularidad ninguna en la disposición legal de la integración, ha de llevarse a cabo con anterioridad al inicio de la prestación de servicios²⁴².
- d) En cuanto a la baja en el sistema especial, la misma ha de practicarse en el plazo de los seis días naturales siguientes al cese en el trabajo²⁴³, plazo que también se aplica para la comunicación de las variaciones de datos de los trabajadores, computándose a partir de la fecha en que se produzcan.

5.4. Seguramente, sean las reglas sobre la determinación de la cotización a la Seguridad Social la particularidad más llamativa del sistema especial, en relación con las que regulan esa obligación para los demás colectivos del Régimen General, ya que la aplicación de la determinación de las bases de cotización a las personas incorporadas al sistema especial de empleados de hogar se lleva a cabo de forma paulatina, estableciendo unos importes de bases de cotización, en función de tramos de retribución, en el modo indicado en el apartado I.2.5.

A partir del ejercicio 2013, los propios empleados de hogar, que presten servicios de menos de 60 horas al mes, pueden solicitar directamente el alta y la afiliación en la Seguridad Social, siempre que lleguen a un acuerdo con sus empleadores,...

²³⁹ En la regulación vigente en el anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar, en los casos en que la persona empleada prestase servicios para un solo hogar familiar durante un tiempo igual o superior a 80 horas al mes, recaía en el empleador la obligación de solicitud de afiliación y/o alta del trabajador. Por el contrario, esa obligación recaía en la persona empleada, cuando la misma prestaba servicios de forma parcial o discontinua, siempre que esos servicios se realizasen con una duración mínima de 72 horas al mes, efectuadas, al menos durante 12 días en cada mes (de no darse estas condiciones, no existía la obligación de inclusión en el Régimen Especial).

²⁴⁰ Artículo 29.1.2.º del RIA.

²⁴¹ Con los efectos previstos en el artículo 35 del RIA.

²⁴² Artículo 32.3 del RIA. De acuerdo con las previsiones del RIA (así como de los compromisos contenidos en el Acuerdo de 27 de junio de 2011, sobre integración del Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General), junto al alta se debe acompañar copia del contrato, así como cumplimentar un modelo (TA Hogar) que contenga los elementos esenciales del mismo, como el número de horas de trabajo semanales y el salario pactado, tanto en metálico como en especie (de existir este último).

²⁴³ Artículo 32.3 del RIA.

5.5. El Real Decreto-ley 29/2012 establece una serie de modificaciones²⁴⁴ en el sistema especial, tanto en lo que se refiere al encuadramiento en el mismo, a la cotización²⁴⁵ o a la recaudación en dicho sistema, en el modo siguiente²⁴⁶:

- a) Si en la legislación anterior, el sujeto responsable del cumplimiento de las obli-

gaciones en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos²⁴⁷, así como de cotización y recaudación, eran únicamente los empleadores, a partir de 1 de enero de 2013, pueden ser también sujetos responsables determinados empleados de hogar incluidos en el sistema especial.

En tal sentido²⁴⁸, los trabajadores incluidos en el sistema especial para empleados de hogar, que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por em-

... y también ingresar las correspondientes cotizaciones, aunque el empleador ha de abonar al empleado, junto con el salario, la cuota a su cargo, siendo responsable subsidiario en caso de que este no ingrese las cotizaciones

²⁴⁴ Las modificaciones respecto al sistema especial de empleados de hogar parten de las consideraciones reflejadas en el Informe de evaluación en la aplicación del sistema especial, presentado por el Gobierno ante la Comisión del Pacto de Toledo, así como la recomendación adoptada por esta Comisión en diciembre de 2012, conforme a la cual se propone la adopción de medidas para que, manteniendo el carácter de trabajador por cuenta ajena del empleado de hogar y su consiguiente incorporación al Régimen General de la Seguridad Social, se adecue el sistema de altas y bajas de los empleados para aquellas relaciones laborales inferiores a las 60 horas mensuales, así como incorporar a la gestión todas aquellas medidas que se consideren adecuadas para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones por los empleadores, en especial en los supuestos de titulares del hogar familiar de edad avanzada.

Asimismo, y con la finalidad de lograr un sistema de protección social más efectivo y evitar decisiones individuales inadecuadas, se propone la posibilidad de reducir el número de tramos de bases de cotización actualmente vigente hasta un máximo de 8, desde las 16 previstas para el próximo año 2013, siempre y cuando se asegure que la base de cotización se aproxime al salario real, de conformidad con la Recomendación 5 de Pacto de Toledo.

²⁴⁵ Entre las modificaciones en materia de cotización se encuentra la correspondiente a los números 2.º y 3.º del apartado 2 a) de la disposición adicional 39.ª de la LAAM, en relación con la determinación de las bases de cotización, en los términos indicados en el apartado I.2.5.

²⁴⁶ Los artículos 2 a 4 del Real Decreto-ley 29/2012 proceden a la modificación de disposiciones reglamentarias –contenidas en tres Reglamentos generales de aplicación en la Seguridad Social–. En relación con tales modificaciones a través de una disposición con rango legal, la disposición final 5.ª del Real Decreto-ley indicado prevé que las determinaciones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por aquel podrán ser modificadas en el futuro por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma modificada.

²⁴⁷ El artículo 2, apartado uno, del Real Decreto-ley 29/2012, procede a incorporar un nuevo párrafo 7.º en el artículo 10 del RIA sobre la consideración del titular del hogar familiar como empresario, a efectos de las obligaciones que para este se establecen en el sistema especial para empleados de hogar.

²⁴⁸ Conforme al nuevo apartado 2 al artículo 43 del RIA, en la redacción dada por el artículo 2.Cuatro del Real Decreto-ley 29/2012. Esta modificación legal entra en vigor el 1 de abril de 2013, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 de la disposición final 7.ª del Real Decreto-ley 29/2012.

pleador, vienen obligados a formular directamente su afiliación, las altas, las bajas y las variaciones de datos cuando así lo acuerden con sus empleadores, aunque estos últimos también pueden presentar la solicitud de baja en caso de extinción de la relación laboral. También corresponde en estos casos a los propios trabajadores formalizar la cobertura de las contingencias profesionales con la Entidad Gestora o colaboradora de la Seguridad Social de su elección.

No obstante, en estos supuestos la documentación relativa a las afiliaciones, altas y bajas deber ir firmada, en todo caso, por los titulares del hogar familiar, quienes también podrán solicitar las bajas de sus empleados en caso de extinción de la relación laboral.

La posibilidad de que los propios empleados se constituyan en responsables de los actos de encuadramiento, de la cotización o de la recaudación, no solo resulta de aplicación a las contrataciones que se produzcan a partir de 1 de enero de 2013, sino a la contrataciones anteriores²⁴⁹, siempre que así se acuerde entre los propios empleados con los respectivos empleadores, surtiendo efectos dicho acuerdo a partir del día primero del mes siguiente al de su comunicación a la TGSS, mediante documento firmado por ambas partes.

- b) En los casos en que, previo acuerdo entre el empleador y el empleado (que preste servicios por un tiempo inferior a 60 horas mensuales por hogar), este se convierta en sujeto responsable también lo es respecto de la liquidación e ingreso de la totalidad de la cotización correspondiente al mismo, tanto de las aportaciones propias como de las relativas a los empleadores a los que preste sus servicios²⁵⁰.

A tal efecto, los empleadores quedan obligados a entregar a los trabajadores, en el momento de abonarles su retribución, la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial, siendo responsables subsidiarios del ingreso de la cotización empresarial de incumplirse por parte del empleado de hogar el abono de la cotización, salvo que acrediten el pago de su aportación ante la TGSS. En estos casos, la reducción de las cuotas establecidas, en el periodo 2012 a 2014, a favor de determinados empleadores²⁵¹, no son de aplicación cuando los propios empleados asuman el cumplimiento de las obligaciones indicadas²⁵².

²⁴⁹ De acuerdo al contenido de la disposición transitoria del Real Decreto-ley 29/2012.

²⁵⁰ Conforme al nuevo artículo 34 bis del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre](#), en la redacción dada por el artículo 3 del Real Decreto-ley 29/2012. Esta modificación legal entra en vigor el 1 de abril de 2013, de acuerdo a lo establecido en el apartado dos del artículo 3 del referido Real Decreto-ley 29/2012.

²⁵¹ *Vid.* apartado I.2.5.

²⁵² Esta modificación legal entra en vigor el 1 de abril de 2013.

Con carácter general, se modifica el sistema de pago de las cuotas en el sistema especial²⁵³, ya que el ingreso de las mismas ha de realizarse mediante el sistema de domiciliación en cuenta, abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social.

6. LA NUEVA REGULACIÓN DEL FONDO DE RESERVA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Con antecedentes normativos anteriores²⁵⁴, en el Acuerdo sobre consolidación y racionalización del sistema de Seguridad Social de 1996 ya se recogía el compromiso de crear un Fondo de Reserva, que se iría dotando con cargo a los excedentes que pudiesen generarse en el ámbito contributivo. Posteriormente, en el Acuerdo para la mejora de la Seguridad Social, de 9 de abril de 2001, se concretó la cuantía del Fondo de Reserva, situándolo en una mensualidad ordinaria del total de las prestaciones económicas periódicas. Asimismo, en la reformulación del Pacto de Toledo, de 2 de octubre de 2003, se reiteraba que los excedentes que se produjesen en el sistema de la Seguridad Social deberían ser destinados fundamentalmente a dotar el Fondo de Reserva, sin límite alguno pero considerando, en todo caso, la situación social y económica.

Teniendo en cuenta esos antecedentes, el Fondo de Reserva de la Seguridad Social se encuentra regulado por la [Ley 28/2003, de 29 de septiembre](#)²⁵⁵, en el que se establecía que los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, que, en su caso, resultasen de la consignación presupuestaria de cada ejercicio o de la liquidación presupuestaria del mismo, se habría de destinar prioritaria y mayoritariamente al Fondo de Reserva, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitiesen.

Las dotaciones efectivas y las materializaciones del Fondo de Reserva habrían de ser acordadas por el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los ministros de Empleo y Seguridad Social, Hacienda y Administraciones Públicas y Economía y Competitividad. A su vez, en cuanto a la disposición de los activos del Fondo de Reserva, los mismos únicamente podrían destinarse con carácter exclusivo a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, y solo sería posible en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social, sin que la disposición de los correspon-

²⁵³ Mediante la disposición adicional 8.ª del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por [Real Decreto 1415/2004](#), en la redacción dada por el apartado tres del artículo 4 del Real Decreto-ley 29/2012.

²⁵⁴ Básicamente en el artículo 24.2 de la [Ley 37/1988, de 28 de diciembre](#), de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

²⁵⁵ El [Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero](#), desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

dientes fondos pudiese exceder en cada año del 3% de la suma de ambos conceptos, y precisándose autorización previa del Consejo de Ministros.

Como consecuencia de la evolución positiva de los presupuestos de la Seguridad Social en la pasada década, durante la

misma se han generado unos importantes excedentes que se fueron trasladando, en su mayor parte, a nuevas dotaciones del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, que a finales de 2011 alcanzaba los 66.815 millones de euros²⁵⁶, lo que suponía en dicho ejercicio el 6,22% del PIB español.

Por último, en la recomendación 3.^a del Informe sobre el Pacto de Toledo, de enero de 2011, se mantiene el criterio de que los excedentes de la Seguridad Social, sin límite alguno, incrementen las dotaciones del Fondo de Reserva, con criterios de seguridad y solvencia en las inversiones del Fondo y el incremento de los medios materiales y personales de gestión.

Las dificultades económicas y financieras que viene sufriendo el sistema de la Seguridad Social, como consecuencia básicamente de la pérdida de cotizantes, derivada de la evolución negativa del mercado laboral, ha requerido la utilización de los recursos del Fondo de Reserva en unas cantidades que superaban los límites establecidos en la Ley 28/2003, lo que ha llevado a la necesidad de modi-

En el ejercicio 2012, y por primera vez desde su constitución, se ha efectuado una disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social para hacer frente a las obligaciones del pago de pensiones

²⁵⁶ La evolución de las dotaciones al Fondo de Reserva de la Seguridad Social ha sido la siguiente:

| Ejercicio | Dotaciones (millones euros) |
|--|-----------------------------|
| 2000 | 601,01 |
| 2001 | 1.803,04 |
| 2002 | 3.575,00 |
| 2003 | 5.493,87 |
| 2004 | 6.700,00 |
| 2005 | 7.000,00 |
| 2006 | 7.500,00 |
| 2007 | 8.300,00 |
| 2008 | 9.400,00 |
| 2009 | - |
| 2010 | 1.740,00 |
| Total dotaciones | 52.113,91 |
| Excedentes de la gestión de incapacidad temporal por contingencias comunes de las Mutuas | 668,86 |
| Rendimientos netos | 14.032,22 |
| Total Fondo a 31.12.2012 | 66.814,99 |

Fuente: Tesorería General de la Seguridad Social. Fondo de Reserva. Informe a las Cortes Generales. Evolución, actuaciones de 2011 y situación a 31 de diciembre de 2012.

ficar determinados aspectos de dicha disposición legal, máxime teniendo en cuenta que las tensiones financieras de la Seguridad Social en 2012 se agravaban en el mes de diciembre de 2012, al coincidir el abono de una nómina ordinaria de pensiones, más otra correspondiente a la extraordinaria²⁵⁷.

En tal sentido, con fecha 27 de septiembre de 2012, en aplicación del artículo 4 de la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, el Consejo de Ministros aprobó la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social por importe de 3.063 millones de euros²⁵⁸.

Posteriormente, con fecha 30 de noviembre se aprueba el [Real Decreto-ley 28/2012](#), de medidas de consolidación y garantía del sistema de la Seguridad Social, que en su disposición adicional 1.ª autoriza a la disposición, durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 1 del citado Real Decreto-ley, a medida que surjan las necesidades, hasta un importe máximo equivalente al déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Las modificaciones incorporadas son las siguientes:

- a) Se deja sin aplicación, al menos durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, el límite del 3 %²⁵⁹ de los gastos de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, para la disposición de activos procedentes del Fondo de Reserva, al tiempo que dicho límite pasa a ser el equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, elaboradas por la Intervención General de la Seguridad Social, destinándose los oportunos recursos al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión.
- b) Corresponde a la TGSS llevar a cabo la disposición de los correspondientes recursos, dada su función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar los desajustes financieros.

No obstante, con carácter trimestral se dará cuenta al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

En aplicación de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley 28/2012, con fecha 3 de diciembre se dispuso del Fondo por importe de 3.530 millones de euros, por lo que, a fecha de 4

²⁵⁷ Por importe conjunto aproximado de unos 15.000 millones de euros.

²⁵⁸ De acuerdo con los datos contenidos en el Informe sobre el Fondo de Reserva de la Seguridad Social presentado por el Gobierno al Congreso, en diciembre de 2012, la materialización financiera se efectuó los días 28 de septiembre (1.700 millones de euros) y 26 de octubre (1.363 millones de euros).

²⁵⁹ Artículo 4 de la Ley 28/2003.

de diciembre de 2012, el Fondo de Reserva alcanza un importe de 63.397.877.589,81 euros, que suponía el 5,96% del PIB correspondiente al ejercicio 2011²⁶⁰.

III. EL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY 27/2011

La LAAM modificó determinados preceptos de la LGSS, introduciendo importantes innovaciones en el régimen jurídico de algunas prestaciones de la Seguridad Social, especialmente en la pensión de jubilación, tales como la exigencia de forma progresiva y gradual de la edad de acceso a la jubilación; la modificación paulatina del sistema de cálculo de la base reguladora, con especial atención a las personas que se han visto obligadas a abandonar su vida laboral a una edad próxima a la jubilación; el establecimiento de nuevos porcentajes aplicables a la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión, la variación de los porcentajes por prolongación de la vida activa laboral o, finalmente, la fijación de nuevos coeficientes reductores de la cuantía de la pensión de jubilación, en los supuestos de acceso anticipado a la misma.

De igual modo, la LAAM²⁶¹ incorpora algunas previsiones específicas que amplían los beneficios por cuidado de hijos o menores, concretándose en dos medidas en particular: protección en las situaciones de interrupción de la cotización en los supuestos de nacimiento o adopción de hijos o acogimiento de menores y ampliación de los periodos considerados como cotizados en los casos de excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos.

Por último, con la nueva regulación legal, el derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013, se condiciona, entre otros requisitos, a la residencia en territorio español, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.

Estas previsiones legales son objeto de desarrollo a través del [Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre](#), de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la LAAM, cuyo contenido se analiza a continuación.

1. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE AFECTAN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Son varias las cuestiones que, en relación con la pensión de jubilación, se recogen en el Real Decreto 1716/2012 y afectan a la determinación de la edad de jubilación, la forma de determinar

²⁶⁰ Según los datos del INE en base CNE-2008, publicados el 15 de noviembre de 2012, el PIB se situó en 1.063.355 millones de euros.

²⁶¹ Mediante la nueva disposición adicional 60.ª de la LGSS.

la base reguladora de la pensión o de los coeficientes aplicables al importe de la pensión en los supuestos de acceso anticipado a la jubilación²⁶² o a la acreditación del cumplimiento de los requisitos que posibilitan la aplicación de la legislación vigente a 31 de diciembre de 2012, aunque el hecho causante de la pensión de jubilación se produzca en una fecha posterior.

1.1. El cómputo de los periodos de cotización a efectos de determinar la edad de acceso ordinario a la jubilación

En el objetivo de fijar la edad de jubilación en un marco de gradualidad y flexibilidad, que prime las carreras más largas de cotización y facilite el retraso en el acceso efectivo a la misma, frente a la rigidez en el establecimiento de la denominada edad legal de jubilación que, desde 1919, había venido establecida en los 65 años, la LAAM mantiene la actual de 65 años para quienes completen largas carreras de cotización (que se fijan en 38,5 años) y se amplía esa edad hasta los 67 años, cuando no se cumple esa condición, si bien la exigencia del nuevo límite de edad (67 años) o el periodo de cotización exigible para poder acceder a la jubilación a los 65 años (38 años y 6 meses) se aplica en un periodo paulatino de 15 años, iniciándose en 2013 y finalizando en 2027²⁶³.

Respecto a los periodos de cotización, si la regulación anterior remitía siempre al concepto «año» tanto para el acceso a la pensión de jubilación, a la edad ordinaria o de forma anticipada, como para determinar en cuánto se anticipaba la edad (con la consecuencia de la reducción de la cuantía de la pensión), de modo que el tiempo de anticipación inferior a un año siempre se asimilaba a año completo²⁶⁴, sin embargo, la nueva regulación fija la edad ordinaria de acceso a la pensión de jubilación en términos de años y meses durante un periodo transitorio que se extiende hasta el año 2027.

A partir de 2013 los periodos de cotización a la Seguridad Social pasan a computarse en días y a transformarse, en función de la prestación o del parámetro aplicado en la misma, en meses o años

²⁶² Teniendo en cuenta que las previsiones sobre jubilación anticipada contenidas en la LAAM han quedado suspendidas en su aplicación por un periodo de tres meses, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, en los términos analizados en el apartado II.1.

²⁶³ En los términos recogidos en la disposición transitoria 20.ª de la LGSS, en la redacción incorporada por el artículo 4. Dos de la LAAM, conforme a la cual la edad de 65 años evoluciona con un incremento de un mes hasta el año 2018; a partir de 2019 la edad exigida se incrementa en dos meses hasta llegar a los 67 años en 2027.

De igual modo, a efectos de acreditar el periodo de cotización que permite el acceso a la jubilación a los 65 años, se parte de los 35 años (que en la actualidad posibilita acceder a una pensión con una cuantía equivalente al 100% de la respectiva base reguladora) incrementándose, a partir de 1 de enero de 2013, en 3 meses por cada año hasta llegar a los 38 años y 6 meses en 2027.

²⁶⁴ Así, quien se jubilaba dos días antes de cumplir los 65 años se entendía que se jubilaba con 64 años.

De igual modo, en los casos de jubilación anticipada, la anticipación no se mide por años sino por trimestres. Todo ello hacía necesario que se dictasen las oportunas disposiciones reglamentarias que aclarasen las previsiones legales y facilitasen su aplicación.

Conforme al [Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre](#), el cómputo de los periodos de cotización se lleva a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El cómputo de los meses para determinar la edad ordinaria que corresponda se efectúa de fecha a fecha –a partir de la correspondiente al nacimiento–, por ser el criterio común y habitual para computar la edad²⁶⁵, con la particularidad de que si en el mes de que trate no existe término equivalente se considera cumplida la edad el último día del mes²⁶⁶.
- b) Además, los periodos de cotización acreditados por los solicitantes de la pensión de jubilación pasan a reflejarse en días y, una vez acumulados todos los días computables, se transforman en años y meses, aplicando las siguientes reglas de equivalencia²⁶⁷:
 - El año equivale a 365 días y
 - El mes equivale a 30,41666 días (resultado de dividir 365 días/12)²⁶⁸.
- c) Para determinar los periodos de cotización computables, además de los días efectivamente cotizados por el interesado, se tienen en cuenta:
 - Los días que se consideren efectivamente cotizados²⁶⁹, como consecuencia de los periodos de excedencia que disfruten los trabajadores en razón del cuidado de hijos u otros familiares.
 - Los días que se computen como periodo cotizado en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos²⁷⁰.

²⁶⁵ Esta forma de cómputo guarda relación con lo dispuesto en el Código Civil respecto del cómputo de plazos.

²⁶⁶ Por ejemplo, una persona que naciese el día 31 de enero y cumplierse los 65 años y 1 mes en un mes de febrero, se consideraría cumplida la edad el día 28 de febrero.

²⁶⁷ Considerando años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

²⁶⁸ La justificación de trabajar siempre con días a efectos de computar los periodos de cotización necesarios en cada caso para acceder al derecho, para fijar edad ordinaria, el porcentaje y el coeficiente reductor por jubilación anticipada, reside en que el periodo acreditado por el trabajador no se corresponde con años y meses naturales, sino con el número de días que median desde la fecha de alta hasta la fecha de baja. Por consiguiente, una vez determinado el número total de días acreditado por el trabajador, se aplican las reglas anteriores para su transformación en años y meses.

²⁶⁹ Conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 180 de la LGSS.

²⁷⁰ Con base en lo dispuesto en la disposición adicional 60.^a de la LGSS (incorporada por el art. 9 Ley 27/2011). *Vid.* el apartado III.2.

- Los periodos de cotización asimilados por parto que se computen a favor de la trabajadora solicitante de la pensión²⁷¹.

1.2. La determinación de la base reguladora de la pensión en supuestos de extinción de la relación laboral

1.2.1. El artículo 4 de la LAAM modifica, con efectos del 1 de enero de 2013, la forma de determinar la base reguladora de la pensión de jubilación, que de tomar en consideración las bases correspondientes a las 180 mensualidades previas al hecho causante de aquella, pasa a constituir el promedio de las cotizaciones correspondientes a los últimos 25 años (350 mensualidades), si bien el paso de la fórmula anterior a la nueva precisa de un proceso paulatino de aplicación de 9 años que, iniciándose en 2013, finaliza en 2022²⁷².

A pesar de que, conforme a la LAAM, la fórmula de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación opera de forma paulatina, la reforma establece unas reglas particula-

²⁷¹ De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 44.ª de la LGSS, incorporada por la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

²⁷² Conforme a lo establecido en la disposición transitoria 5.ª de la LGSS, en la redacción dada por el apartado cuarto del artículo 4 de la LAAM.

| Periodo | Mensualidades que se toman en cuenta para la determinación de la base reguladora de la pensión |
|---------|---|
| 2013 | El resultado de dividir por 224 las bases de cotización durante los 192 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2014 | El resultado de dividir por 238 las bases de cotización durante los 204 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2015 | El resultado de dividir por 252 las bases de cotización durante los 216 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2016 | El resultado de dividir por 266 las bases de cotización durante los 228 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2017 | El resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2018 | El resultado de dividir por 294 las bases de cotización durante los 252 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2019 | El resultado de dividir por 308 las bases de cotización durante los 264 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2020 | El resultado de dividir por 322 las bases de cotización durante los 276 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2021 | El resultado de dividir por 336 las bases de cotización durante los 288 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |
| 2022 | El resultado de dividir por 350 las bases de cotización durante los 300 meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante |

res, en favor de las personas que, a partir del cumplimiento de los 55 años de edad, hayan cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad, por las causas y los supuestos que dan lugar al pase a la situación legal de desempleo²⁷³, y, al menos durante 24 meses, hayan experimentado una reducción de las bases de cotización respecto de la acreditada con anterioridad a la extinción de la relación laboral²⁷⁴. En estos supuestos²⁷⁵:

- a) Desde el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, la base reguladora de la pensión de jubilación es el resultado de dividir por 280 las bases de cotización durante los 240 anteriores al mes previo al del hecho causante.
- b) Desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, la base reguladora pasa a ser la establecida con carácter general (el resultado de dividir por 350 la suma de las 300 mensualidades de cotización).

En cualquier caso, siempre cabe la aplicación de las fórmulas establecidas con carácter general si las mismas resultan más favorables para los interesados.

Estas reglas particulares son de aplicación, asimismo, a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que,

Si bien el proceso de aplicación de la nueva fórmula de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación precisa de un periodo de 10 años, existen supuestos en los que puede anticiparse la misma

²⁷³ Las situaciones que dan lugar a la situación legal de desempleo son, conforme al artículo 208.1.1 de la LGSS, las siguientes:

- a) En virtud de despido colectivo adoptado por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 51 del ET, o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.
- b) Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo.
- c) Por despido.
- d) Por despido basado en causas objetivas.
- e) Por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1 m) y 50 del ET.
- f) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador.
- g) Por resolución de la relación laboral, durante el periodo de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se hubiera debido a alguno de los supuestos contemplados en este apartado, o haya transcurrido un plazo de tres meses desde dicha extinción.

²⁷⁴ Aunque la LAAM no lo señala expresamente, la referencia a la relación laboral debe entenderse a la relación laboral previa al pase a la jubilación.

²⁷⁵ El Pacto de Toledo propugna que se arbitren las medidas oportunas que hagan posible que los trabajadores de mayor edad que vean extinguida su relación laboral no vean mermados sus futuros derechos de Seguridad Social, como consecuencia del reparto desigual de sus cotizaciones en el tiempo.

respecto de estos, haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad²⁷⁶, y dicho cese se produzca a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.

1.2.2. Para la aplicación de las previsiones legales, el Real Decreto 1716/2012²⁷⁷ contempla las siguientes reglas:

- a) Se precisa que el cese en el trabajo puede haberse producido antes o después de cumplir los 55 años de edad, si bien dicho cese ha de referirse a la relación laboral más extensa de su carrera de cotización extinguida después de cumplir los 50 años de edad.
- b) No es necesario que los 24 meses en los que se haya producido la reducción de las bases de cotización –respecto a la acreditada en el mes inmediatamente anterior al de la extinción de la relación laboral– sean consecutivos, pero sí que todos ellos estén comprendidos entre la fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, o la de extinción de la relación laboral (si esta es posterior al cumplimiento de dicha edad), y el mes anterior al mes previo al del hecho causante de la pensión de jubilación.
- c) En los supuestos de trabajadores por cuenta propia o autónomos, con respecto a los cuales haya transcurrido un año desde la fecha en que se haya agotado la prestación por cese de actividad, la aplicación del contenido de la disposición transitoria 5.^a de la LGSS se condiciona a que:
 - El cese se haya producido a partir del cumplimiento de los 55 años de edad.
 - Que dicho cese lo haya sido respecto de la última actividad realizada previa al hecho causante de la pensión de jubilación.

1.3. La determinación de la cuantía de la pensión de jubilación

Los principios de contribución y proporcionalidad en la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación se trasladan también en la LAAM²⁷⁸ respecto del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función de los años de cotización acreditados, de modo que la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, pasa a determinarse aplicando a la respectiva base reguladora, los porcentajes siguientes:

²⁷⁶ Regulada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Un análisis del contenido de esta Ley en CAVAS MARTÍNEZ, F.: «La protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos», *Aranzadi Social*, núm. 15/2010; PANIZO ROBLES, J. A.: «Un nuevo paso en la homogenización protectora entre los Regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (comentarios al contenido de la Ley 32/2010)», *RTSS. CEF*, núms. 329-330, agosto/septiembre 2010, o RODRÍGUEZ CARDO, I. A.: «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto», *Actualidad Laboral*, núm. 19, noviembre 2010.

²⁷⁷ Artículo 2.

²⁷⁸ El apartado cinco del artículo 4 de la LAAM modifica el artículo 163 de la LGSS.

- Por los primeros 15 años cotizados: el 50%.
- A partir del año 16, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añade el 0,19%, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18%, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%²⁷⁹.

La aplicación de las previsiones legales se desarrolla en el artículo 3 del Real Decreto 1716/2012²⁸⁰, conforme al cual:

- a) A efectos de aplicar los porcentajes correspondientes para determinar la cuantía de la pensión de jubilación en función de los periodos de cotización acreditados por los solicitantes, tales periodos han de reflejarse en días y, una vez acumulados todos los días computables, se han de transformar a años y meses, utilizando las reglas antes señaladas.
- b) Asimismo, para la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación por acceso anticipado a la misma²⁸¹ y en función de los trimestres que en el momento del hecho causante le falten al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, el cómputo de los mismos se ha de realizar de fecha a fecha, contados hacia atrás desde la fecha en que se cumpliría, por el solicitante de la pensión, la edad legal de jubilación²⁸².

²⁷⁹ La incorporación de los nuevos porcentajes aplicables a la base reguladora, en orden a la determinación del importe de la pensión de jubilación, se lleva a cabo de forma paulatina (en los términos de la disposición transitoria 21.ª LGSS) a partir del 1 de enero de 2013, en la forma siguiente:

| | |
|------------------------------|--|
| Durante los años 2013 a 2019 | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %. |
| Durante los años 2020 a 2022 | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %. |
| Durante los años 2023 a 2026 | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %. |
| A partir del año 2027 | Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y por los 16 meses siguientes, el 0,18 %. |

²⁸⁰ Teniendo en cuenta, de igual forma, las previsiones de la disposición adicional 61.ª de la LGSS (en la redacción dada por la disp. final 7.ª Siete LAAM), a cuyo tenor para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de la cuantía de las mismas, los plazos señalados en la LGSS en años, semestres, trimestres o meses han de ser objeto de adecuación a días, mediante las correspondientes equivalencias.

²⁸¹ Como se ha indicado, el Real Decreto-ley 29/2012 suspende, por un periodo de tres meses, las previsiones de la LAAM respecto de la jubilación anticipada.

²⁸² Cuando en la fecha del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se considera que el cumplimiento de la edad tiene lugar el último día del mes.

1.4. La aplicación de la legislación anterior a la Ley 27/2011

1.4.1. Aunque con carácter general, las modificaciones incorporadas por la LAAM, en el ámbito de la pensión de jubilación, se han de aplicar a las pensiones cuyo hecho causante se produzca a partir del 1 de enero de 2013²⁸³, existen supuestos (previstos en el apdo. 2 disp.

final 12.ª LAAM) para los que se mantiene la regulación vigente a 31 de diciembre de 2012, (en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones) aunque el acceso a la pensión se produzca con posterioridad a dicha fecha; estos supuestos son los siguientes²⁸⁴:

Aunque la pensión de jubilación se cause después del 1 de enero de 2013, hay supuestos en los que se sigue aplicando la legislación anterior

- a) Cuando la extinción de la relación laboral (previa a la jubilación) se haya producido antes del día 2 de agosto de 2011 (fecha de publicación de la LAAM).
- b) Cuando los interesados mantuvieran la relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o suscritos con anterioridad al 2 de agosto de 2011, con independencia de que la extinción de la relación laboral se produzca con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.
- c) Por último, cuando se haya accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad al 2 de agosto de 2011, así como en los supuestos de personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013²⁸⁵.

²⁸³ Fecha de entrada en vigor de la LAAM, a tenor de lo establecido en la disposición final 12.ª de la misma.

²⁸⁴ La disposición transitoria 1.ª del Real Decreto 1716/2012, en desarrollo de las previsiones de la disposición final 12.ª de la Ley 27/2011, prevé que las disposiciones reglamentarias vigentes, en materia de jubilación, antes del 1 de enero de 2013, se sigan aplicando en los supuestos regulados en la citada disposición final.

²⁸⁵ La disposición transitoria 2.ª del Real Decreto 1716/2012 declara de aplicación la regulación existente a 31 de diciembre de 2012 a las personas solicitantes de una jubilación ordinaria, aunque se cause a partir del 1 de enero de 2013, siempre que aquella viniese percibiendo una pensión de jubilación parcial a la que se hubiese accedido con anterioridad al 2 de agosto de 2011 (fecha de publicación de la LAAM), así como a las personas incorporadas antes de esa fecha a planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

1.4.2. Siguiendo determinados precedentes normativos²⁸⁶, el Real Decreto 1716/2012²⁸⁷ procede a establecer la forma de acreditar que el interesado se encuentra en alguno de los supuestos referidos en la disposición final 12.^a de la LAAM, en la forma siguiente:

- a) Los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, antes del 1 de marzo de 2013²⁸⁸, vienen obligados a comunicar y poner a disposición del INSS²⁸⁹ copia de los expedientes de regulación de empleo, de los convenios colectivos de cualquier ámbito y/o acuerdos colectivos de empresa, o de las decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados o dictados, según los casos, antes del 2 de agosto de 2012, en los que se contemple la extinción de la relación laboral o la suspensión de la misma, con independencia de que la extinción de la relación laboral se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

Esta misma obligación, y en el mismo plazo, recae sobre los trabajadores afectados, los representantes unitarios y sindicales o las empresas, respecto de los planes de jubilación parcial, recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresas, suscritos antes del día 2 de agosto de 2011, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad al 1 de enero de 2013.

- b) Si el expediente de regulación de empleo, el convenio o el acuerdo colectivo o la decisión adoptada en el procedimiento concursal, afecta a un ámbito territorial superior a una provincia, la comunicación ha de efectuarse en la provincia donde la empresa tenga su sede principal²⁹⁰.
- c) En el caso de los convenios colectivos o acuerdos colectivos de empresa, junto a la copia de los mismos se ha acompañar escrito donde se hagan constar el ámbito temporal de vigencia del convenio o acuerdo, el ámbito territorial de aplicación, si estos no estuvieran ya recogidos en los referidos convenios o acuerdos, y los códigos de cuenta de cotización afectados por el convenio o acuerdo.

En estos supuestos, y cuando el jubilado parcial acceda a la jubilación ordinaria después del cumplimiento de los 65 años, durante el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la fecha del hecho causante de la jubilación ordinaria, desaparece la obligación empresarial de mantener el contrato de relevo con un tercero.

²⁸⁶ Básicamente, la [Orden TIN/1827/2010, de 6 de julio](#), por la que se desarrolla, en relación con los acuerdos colectivos de empresa sobre jubilación parcial, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

²⁸⁷ Artículo 4.

²⁸⁸ Es decir, dentro de los dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1716/2012, entrada en vigor que se produce el día 1 de enero de 2013, conforme a las previsiones de la disposición final 3.^a de aquel.

²⁸⁹ A través de las respectivas direcciones provinciales.

²⁹⁰ La sede principal debe coincidir con el domicilio social de la empresa siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en otro caso, se atenderá al lugar en que radiquen dichas actividades de gestión y dirección.

- d) Antes del 1 de abril de 2013²⁹¹, las direcciones provinciales han de remitir a la Dirección General del INSS una relación nominativa de las empresas en las que se hayan suscrito dichos convenios o acuerdos, así como la información relativa a los expedientes de regulación de empleo y a las decisiones adoptadas en procedimientos concursales, para que, mediante resolución de aquella, se elabore una relación de los expedientes, convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, en los que resulten de aplicación las previsiones de la disposición final 12.^a de la LAAM²⁹².
- e) Si los sujetos obligados no efectúan las comunicaciones señaladas, y las entidades gestoras de la Seguridad Social tienen conocimiento por otra vía de la concurrencia de los requisitos previstos en la disposición final 12.^a de la LAAM, ha de proceder a aplicar al solicitante de la pensión de jubilación, cuando esta se cause, la legislación anterior a dicha Ley.

2. MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS BENEFICIOS POR CUIDADO DE HIJOS O MENORES ACOGIDOS

2.1. La LAAM, para hacer frente a los retos del envejecimiento de la población y siguiendo los ejemplos de otros sistemas de Seguridad Social, ha procedido a ampliar la edad de acceso ordinario a la jubilación que, frente a los 65 años vigentes en la legislación anterior, pasa a situarse en 67 años en un proceso paulatino de 15 años. No obstante (y como se ha señalado), se mantiene la edad de 65 años para quienes accedan a la jubilación acreditando una carrera larga de cotización que, inicialmente, se fija en 35 años y 3 meses para, tras un periodo de 15 años, situarse en el ejercicio 2027 en 38 años y 6 meses de cotización²⁹³.

²⁹¹ Es decir, en el plazo de un mes desde que finalice el plazo de presentación del expediente de regulación de empleo, del convenio colectivo, acuerdo de empresa o de la decisión adoptada en un procedimiento concursal.

²⁹² En los supuestos de aplicación del REM, las comunicaciones se han de remitir a las direcciones provinciales del ISM, correspondiendo a la Dirección del mismo la aprobación de la correspondiente relación.

²⁹³ El periodo de aplicación paulatina en la exigencia de la edad para acceder a la pensión de jubilación es el siguiente:

| Año | Periodos cotizados | Edad exigida |
|---------|----------------------------|-------------------|
| 2013 | 35 años y 3 meses o más | 65 años |
| | Menos de 35 años y 3 meses | 65 años y 1 mes |
| 2014 | 35 años y 6 meses o más | 65 años |
| | Menos de 35 años y 6 meses | 65 años y 2 meses |
| 2015 | 35 años y 9 meses o más | 65 años |
| | Menos de 35 años y 9 meses | 65 años y 3 meses |
| 2016 | 36 o más años | 65 años |
| | Menos de 36 años | 65 años y 4 meses |
| .../... | | |

No obstante, en la LAAM se tienen en cuenta las dificultades que pueden existir para la acreditación de largas carreras de cotización por parte de las personas (básicamente mujeres²⁹⁴) que tienen que interrumpir su actividad laboral como consecuencia de los cuidados a los hijos o menores. A tal efecto, se establece²⁹⁵ que, a los efectos del cómputo de periodos de cotización para la determinación de la edad de acceso a la jubilación, se considera como periodo cotizado el correspondiente al de interrupción de la cotización, derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente, y la finalización del sexto año posterior a dicha situación, con una duración máxima de 270 días por hijo, y con el límite de cinco años por beneficiario de la medida, cuando este beneficio concorra con el establecido en el artículo 180 de la LGSS, en relación con la excedencia²⁹⁶ por cuidado

| .../... | | |
|---------|---|-------------------------------|
| 2017 | 36 años y 3 meses o más Menos de 36 años y 3 meses | 65 años 65 años y 5 meses |
| 2018 | 36 años y 6 meses o más Menos de 36 años y 6 meses | 65 años 65 años y 6 meses |
| 2019 | 36 años y 9 meses o más Menos de 36 años y 9 meses | 65 años 65 años y 8 meses |
| 2020 | 37 o más años Menos de 37 años | 65 años 65 años y 10 meses |
| 2021 | 37 años y 3 meses o más Menos de 37 años y 3 meses | 65 años 66 años |
| 2022 | 37 años y 6 meses o más Menos de 37 años y 6 meses | 65 años 66 años y 2 meses |
| 2023 | 37 años y 9 meses o más Menos de 37 años y 9 meses | 65 años 66 años y 4 meses |
| 2024 | 3 o más años Menos de 38 años | 65 años 66 años y 6 meses |
| 2025 | 38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses | 65 años 66 años y 8 meses |
| 2006 | 38 años y 3 meses o más Menos de 38 años y 3 meses | 65 años 66 años y 10 meses |
| 2027 | 38 años y 6 meses o más Menos de 38 años y 6 meses | 65 años 67 años |

²⁹⁴ De los datos correspondientes al periodo enero/septiembre 2012, de un total de 28.906 excedencias, solo 1.844 (el 6,38%) correspondían a excedencias solicitadas por trabajadores varones.

²⁹⁵ Disposición adicional 60.ª de la LGSS, en la redacción incorporada por el artículo 9 de la LAAM.

²⁹⁶ El apartado dos del artículo 9 de la LAAM, con base en las previsiones del Acuerdo Social y Económico (ASE), así como de la recomendación 17.ª del Pacto de Toledo (que aboga por el impulso de los mecanismos que incorporen los periodos de atención y cuidado de los hijos o personas dependientes como elementos a considerar en las carreras de cotización) modifica el artículo 180 de la LGSS, de modo que el total de tres años de periodo de excedencia en razón del cuidado de cada hijo o menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo,

de hijo, menor acogido u otro familiar. Además, los efectos del periodo cotizado se extienden al acceso a las prestaciones, salvo en lo que se refiere al periodo mínimo de cotización.

2.2. Las previsiones legales son desarrolladas en el Capítulo II del Real Decreto 1716/2012 en la forma siguiente:

2.2.1. La situación protegida es el periodo de interrupción de la cotización derivada de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones o subsidios por desempleo con obligación de cotizar, producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de acogimiento preadoptivo²⁹⁷ o permanente, y la finalización del sexto año posterior a la correspondiente situación.

Estos periodos son asimilados a cotizados –a todos los efectos (porcentaje, edad), salvo para el periodo mínimo de cotización–, en la medida en que estos no hayan sido cotizados, por no existir tal obligación.

Los beneficios de asimilación a periodos cotizados, en los términos señalados en la disposición adicional 60.^a de la LGSS, únicamente se aplican a los trabajadores por cuenta ajena (ya que son quienes pueden extinguir una relación laboral o percibir prestaciones o subsidios de desempleo), si bien esa aplicación se lleva a cabo cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en el que se accede a la pensión de jubilación²⁹⁸.

2.2.2. En cuanto a la duración del beneficio, no se computa, como periodo cotizado, todo el correspondiente a los cuidados del hijo o menor, sino que tiene un límite de 270 días, aplicados de forma paulatina a partir del 1 de enero de 2013²⁹⁹, sin que el periodo computable pueda ser

aunque estos sean provisionales, pasan a tener la consideración de periodo de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

²⁹⁷ Esta situación –el acogimiento preadoptivo– no figuraba de forma expresa en la disposición adicional 60.^a de la LGSS, pero se precisa su inclusión en la disposición reglamentaria, teniendo en cuenta que, en todos los supuestos de beneficios por cuidados de hijos o menores se recoge siempre la figura del acogimiento preadoptivo.

²⁹⁸ Artículo 5 del Real Decreto 1716/2012.

²⁹⁹ La LAAM establece una duración inicial del periodo considerado como cotizado fijándolo en 112 días en 2013 y determina un incremento anual, sin fijar un número concreto, de forma que en 2019 se alcance el máximo de 270 días considerados cotizados, por lo que la Ley difiere a disposición reglamentaria la regulación, durante el periodo transitorio, entre 2013 y 2019, el incremento del número de días por hijo asimilados a cotizados.

El Real Decreto 1716/2012 recoge las disposiciones de desarrollo y aplicación de la Ley 27/2011, en relación con los beneficios en la cotización, en los supuestos de acreditación de la interrupción de la «carrera de cotización» a causa de extinción de la relación laboral por cuidado de hijo o menor

mayor que la interrupción real de la cotización, por lo que no podrán computarse más días que los que hubieran correspondido de haber seguido en activo el trabajador o trabajadora.

En ningún supuesto, los periodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos pueden superar los cinco años por beneficiario, cualquiera que sea el número de hijos nacidos o adoptados o menores acogidos.

No obstante, y exclusivamente para determinar la edad de acceso a la jubilación, a partir del 1 de enero de 2013, ya se computan los 270 días cotizados por cada hijo³⁰⁰.

2.2.3. En cuanto a los efectos de los periodos asimilados a cotizados, se aplica lo siguiente:

- a) El periodo cotizado se aplica a todas las prestaciones, excepto a las prestaciones y subsidios por desempleo, y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido. Dicho periodo tampoco tiene la consideración de asimilación al alta, a los efectos de poder causar otras prestaciones de la Seguridad Social³⁰¹.
- b) Por lo que se refiere a la aplicación al acceso anticipado a la jubilación, el Real Decreto 1716/2012 precisa que los periodo computados como cotizados en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores acogidos se aplican a todos los efectos, salvo para reducir la edad de jubilación que corresponda y para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización.
- c) Por el contrario, a efectos de la cuantía de la pensión, los periodos asimilados se añaden a los periodos que resulten cotizados como consecuencia de la aplicación

De acuerdo al contenido del artículo 6 del Real Decreto 1716/2012, la aplicación paulatina es la siguiente:

| Año | Días computables |
|------------------------|------------------|
| 2013 | 112 |
| 2014 | 138 |
| 2015 | 164 |
| 2016 | 191 |
| 2017 | 217 |
| 2018 | 243 |
| 2019 y siguientes años | 270 |

³⁰⁰ La posibilidad de que, en los supuestos de familias numerosas, según indica el apartado 2 de la disposición adicional 60.^a de la LGSS, el periodo cotizado se compute en su totalidad antes de 2018 está sujeto, a su vez, a las posibilidades económicas del sistema.

³⁰¹ En consecuencia, en el Real Decreto 1716/2012 (art. 6) se distingue entre el reconocimiento de los días cotizados con los efectos indicados y la imposibilidad de adquirir la condición de alta o asimilada al alta desde un vacío de cotización para acceder a las prestaciones del sistema.

de coeficientes reductores de la edad, en los supuestos de grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre o se trate de personas con discapacidad.

- d) En cuanto a la determinación de la base reguladora de la correspondiente prestación³⁰², si el periodo computable como cotizado está comprendido dentro del periodo de cálculo de aquella, la base de cotización a considerar es equivalente al promedio de las bases de cotización del beneficiario de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de la interrupción de la cotización o, en su caso, cuando existan intermitencias en la cotización, de las correspondientes a los seis meses cotizados inmediatamente anteriores a cada periodo que se compute.

Si la persona beneficiaria no tiene acreditado el periodo de seis meses de cotización, se computa el promedio de las bases de cotización que resulten acreditadas, correspondientes al periodo inmediatamente anterior a la interrupción de la cotización³⁰³.

2.2.4. Los destinatarios de los beneficios por asimilación a periodos cotizados son las personas que interrumpan su relación laboral o extingan la percepción de las prestaciones por cuidado de hijo o menor, por lo que pueden reconocerse o atribuirse a cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores por cada hijo nacido o adoptado o menor acogido, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Si en ambos progenitores, adoptantes o acogedores, concurren los requisitos exigidos, el beneficio solamente puede ser reconocido en favor de uno de ellos, determinado de común acuerdo. En caso de controversia entre ellos, se reconoce el derecho a la madre³⁰⁴.

El reconocimiento del beneficio a la persona que corresponda ha de ser en su totalidad, sin que pueda trasladarse una parte del mismo al otro progenitor, adoptante o acogedor, de modo que, si por un mismo hijo o menor acogido, a uno de los progenitores, adoptantes o acogedores, no se le asignan todos los días computables (por no tener suficientes vacíos de cotización dentro del periodo de los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a la decisión administrativa o judicial de aco-

³⁰² Artículo 9 del Real Decreto 1716/2012.

³⁰³ Se aplican los mismos criterios que los regulados respecto de los periodos asimilados a cotizados, en razón de la excedencia por cuidado de hijos, menores o familiares, en los términos recogidos en el artículo 180 de la LGSS y en el artículo 7 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

³⁰⁴ Se sigue el mismo criterio que en otros beneficios relacionados con la maternidad y en el ámbito de las prestaciones familiares (art. 11.1 del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social).

gimimiento preadoptivo o permanente, y la finalización del sexto año posterior a esta situación), los días no consumidos no pueden ser asignados al otro.

2.2.5. Junto con los beneficios establecidos en la disposición adicional 60.^a de la LGSS, el ordenamiento de la Seguridad Social contempla otros beneficios, consistentes también en asimilar a periodos cotizados otros en los que no haya existido la obligación de cotizar, siempre que estén relacionados con la maternidad y/o el cuidado de menores y familiares.

Estos beneficios son de dos clases: de una parte, los periodos de excedencia que disfruten las personas trabajadoras en razón del cuidado de hijo y menores u otros familiares, que son asimilados a periodos cotizados, en los términos establecidos en el artículo 180 de la LGSS; y, de otra, el periodo de cotización de 112 días que se asigna a cada mujer por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las 16 semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda, en los términos de la disposición adicional 44.^a de la LGSS.

Cuando todos estos beneficios concurren, a efectos de la correspondiente prestación económica de la Seguridad Social³⁰⁵:

- a) Los periodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los periodos de cotización asimilados por parto.

No obstante, hay que tener en cuenta que unos y otros beneficios no tienen los mismos efectos, ya que, mientras que los periodos computables en concepto de beneficios por cuidado de hijos o menores se aplican a todas las prestaciones y a todos los efectos, salvo para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido, por lo que la eficacia de estos periodos se extiende al porcentaje de pensión (incapacidad permanente y jubilación), a la edad para la jubilación a partir de los 65 años (disp. trans. 20.^a LGSS) y a la posibilidad de integrar la base reguladora de la respectiva prestación, por el contrario, los días asimilados por parto se tienen en cuenta exclusivamente para las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente y surten todos los efectos, incluido el cumplimiento del periodo mínimo de cotización.

Los periodos por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los periodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia, si bien el conjunto de ambos no puede superar los cinco años por beneficiario

³⁰⁵ Artículo 8 del Real Decreto 1716/2012.

- b) Los periodos computables por cuidado de hijos o menores acogidos son compatibles y acumulables con los periodos de cotización efectiva derivados de las situaciones de excedencia (art. 180.1 **LGSS**), si bien el conjunto de ambos no puede superar los cinco años por beneficiario.

Ahora bien, los periodos considerados de cotización efectiva, derivados de la excedencia en razón del cuidado de hijos o menores, tienen distinta amplitud que los nuevos beneficios por cuidado de hijos, ya que aquellos se aplican a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad (queda excluida solo la IT) y conllevan todos los efectos (cumplimiento del periodo mínimo, porcentaje, etc.), mientras que los beneficios por cuidado de hijos pueden recaer en alguna medida en todas las prestaciones, pero no tienen efectos para el cumplimiento del periodo mínimo de cotización.

Por ello, la limitación de los cinco años por cuidado de hijo o menor por cada beneficiario opera para las dos situaciones (beneficios por cuidado de hijos y cotización efectiva por excedencia) cuando ambas se apliquen a los mismos efectos (por ejemplo, para determinar la cuantía de la pensión y, además, en el caso de la jubilación, para determinar la edad de acceso a la misma), pero no opera cuando se trate del cumplimiento del periodo mínimo de cotización, al no aplicarse en los beneficios por cuidado de hijos.

3. MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA

3.1. El ordenamiento jurídico de la Seguridad Social³⁰⁶ prevé que los beneficiarios de pensiones de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban rentas de capital o trabajo personal o que, percibiéndolas, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado³⁰⁷, tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen³⁰⁸.

³⁰⁶ Artículo 50 de la **LGSS** (al que le da una nueva redacción el art. 1 **LAAM**).

³⁰⁷ Para el ejercicio 2013, el límite de ingresos, a efectos de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas se sitúa en 7.063,07 euros al año. En los supuestos de pensiones mínimas por cónyuge a cargo, ese límite de ingresos se sitúa en 8.239,15 euros anuales.

³⁰⁸ Para el ejercicio 2013, la regulación de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas se recoge en el artículo 47 de la **LPGE** 2013 y en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 29/2012.

3.2. Sobre esa regulación, el artículo 1 de LAAM incorpora las siguientes modificaciones:

- a) Se precisa que los rendimientos de trabajo, de capital o de actividades económicas, o ganancias patrimoniales, cuyo límite condiciona el acceso a los complementos a mínimos de las pensiones, se determinan de acuerdo con lo previsto en la legislación sobre el IRPF, computándose por su valor íntegro, y excluyéndose las deducciones que para cada uno de los rendimientos o ganancias prevé la legislación fiscal.

El cómputo de los rendimientos o de las ganancias patrimoniales, utilizado a efectos de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, se extiende³⁰⁹, de igual modo, al acceso o al mantenimiento en el percibo de las prestaciones económicas, para las que se exija la no superación de un determinado límite de ingresos, siempre que se trate de prestaciones diferentes de las correspondientes al desempleo o a las pensiones no contributivas.

- b) Además y a partir del 1 de enero de 2013, se condiciona el acceso y la percepción de los complementos a mínimos a que el pensionista resida en España, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen, por lo que a partir de esa fecha no procede la exportación de los importes de los complementos a mínimos³¹⁰.

Para la verificación del requisito de residencia³¹¹, los beneficiarios de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social cuyo disfrute se encuentre condicionado a residencia efecti-

A partir del 1 de enero de 2013 se condiciona el acceso y la percepción de los complementos a mínimos a que el pensionista resida en España

³⁰⁹ A través de lo dispuesto en la disposición adicional 62.^a de la LGSS, incorporada por el apartado ocho de la disposición final 7.^a de la LAAM.

³¹⁰ Salvo que, por disposición internacional sea exigible esa exportación. Sobre las pensiones mínimas en los Reglamentos comunitarios de coordinación de legislaciones de Seguridad Social, *vid.* CARRASCOSA BERMEJO, D.: «El complemento por mínimos en la norma comunitaria de coordinación (Reglamento 1408/71/CEE art. 50)», *Aranzadi Social*, núm. 14, diciembre 2009.

Aunque referidas a las prestaciones familiares, pero con conclusiones que pueden ser extrapolables a la exigencia de la residencia en la atribución de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas, *vid.* las obras de BALLESTER PASTOR, I.: «Prestaciones familiares económicas por hijos a cargo, extranjeros migrantes y residencia efectiva en España y en Europa: estudios sobre un conflicto normativo pendiente», y PÉREZ-BENYETO ABAD, J. J.: «Prestaciones familiares y cláusulas de residencia: de cómo la norma va contra la jurisprudencia o el olvido de Europa», ambas en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 32, 2012.

³¹¹ Mediante el apartado cuatro de la disposición final 7.^a de la LAAM, que incorpora un nuevo apartado 4 en la disposición adicional 17.^a bis de la LGSS. Este precepto ha entrado en vigor con la publicación de la Ley 27/2011 (2 de agosto de 2011).

va en España (como son los complementos a mínimos o las prestaciones familiares de contenido económico) pueden ser citados a comparecencia en las oficinas de la Entidad Gestora competente con la periodicidad que esta determine, de modo que si, en el plazo establecido no se comparece ante aquella, el complemento a mínimos de la pensión es objeto de suspensión cautelar. Si se comparece transcurridos más de 90 días desde la citación, se produce la rehabilitación del complemento a mínimos con una retroactividad máxima de 90 días.

- c) Para las pensiones que se causen a partir del 1 de enero de 2013, el importe de los complementos a mínimos en ningún caso puede superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación

El importe de los complementos a mínimos en ningún caso puede superar la cuantía de las pensiones no contributivas por jubilación o invalidez

e invalidez en su modalidad no contributiva³¹², si bien, cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos solo queda referido al de la pensión de viudedad que genere el incremento de la pensión de orfandad³¹³.

3.3. El artículo 10 del Real Decreto 1716/2012 desarrolla las previsiones legales en lo que se refiere a la acreditación del requisito de residencia en territorio español, por parte del percceptor de los complementos a mínimos de las pensiones contributivas. Asimismo, los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 29/2012 complementan la regulación de la LGSS y del artículo 47 de la LPGE 2013 respecto a la acreditación de determinados requisitos que condicionan el acceso a tales complementos o el mantenimiento en la percepción de los mismos.

3.3.1. En relación con la acreditación de la residencia en territorio español (que afecta a los complementos a mínimos que se causen a partir del 1 de enero de 2013) se aplican las previsiones del [Real Decreto 523/2006, de 28 de abril](#)³¹⁴, de modo que no se puede exigir la aportación del certificado de empadronamiento como documento acreditativo del domicilio y residencia, correspondiendo a la Entidad Gestora comprobar de oficio si los datos del domicilio y residencia del interesado constan en sus archivos, bases de datos u otros fondos documentales y, en caso de

³¹² Para el ejercicio 2013, la cuantía de la pensión no contributiva es de 5.108,60 euros/año.

³¹³ El artículo 6 del Real Decreto-ley 29/2012 precisa que los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que les atiende no resultan afectados por los límites de las cuantías de las pensiones no contributivas.

³¹⁴ Por el que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

inexistencia, la comprobación de los correspondientes datos a través del sistema de verificación de datos de residencia³¹⁵. No obstante, si el interesado no presta su consentimiento para que sus datos puedan ser consultados a través del sistema de verificación de datos de residencia, deben ser aportados directamente por aquel.

Se considera que el beneficiario de la pensión tiene su residencia habitual en territorio español siempre que sus estancias en el extranjero sean iguales o inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, o estén motivadas por causas de enfermedad del beneficiario, debidamente justificadas mediante el correspondiente certificado médico³¹⁶. Consecuentemente, el derecho al complemento por mínimos se pierde si el beneficiario establece su residencia fuera del territorio español o tiene estancias fuera de este superiores a 90 días a lo largo de cada año natural, salvo que pueda acreditar por otros medios que su residencia habitual se encuentra en España.

Dado el carácter periódico y mensual de las pensiones, en caso de incumplimiento del requisito de residencia, la pérdida del derecho al complemento por mínimos surte efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se produzca dicha circunstancia. En el supuesto de que, con posterioridad a la extinción, se vuelvan a reunir los requisitos determinantes para su reconocimiento, la rehabilitación de los mismos ha de ir precedida de solicitud del interesado y la acreditación de los correspondientes requisitos por parte de este.

3.3.2. A efectos de la comprobación de los ingresos del pensionista, desaparecen las preunciones existentes en ejercicios anteriores de que no se superaba en el ejercicio corriente el límite de ingresos si no se había superado en el año anterior. Frente a ello, el artículo 6 del Real Decreto-ley 29/2012 considera que se cumple el requisito de menores ingresos cuando el interesado manifieste que va a percibir rendimiento en cuantía igual o inferior al límite de ingresos³¹⁷, si bien las Entidades Gestoras de la Seguridad Social pueden en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de ingresos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

3.3.3. Si el complemento por mínimos de la pensión se solicita con posterioridad al reconocimiento de aquella, el mismo surte efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reúnan todos los requisitos para tener derecho al complemento.

³¹⁵ La comprobación a través del sistema de verificación de datos tiene el mismo valor probatorio que la aportación del certificado de empadronamiento y no impide a la Administración requerir, en su caso, la aportación de otros medios acreditativos del domicilio.

En todo caso, es preciso el consentimiento del interesado para que los datos puedan ser consultados por este sistema por el órgano instructor, debiendo constar dicho consentimiento en la solicitud de iniciación del procedimiento o en cualquier otra comunicación posterior.

³¹⁶ Se aplica la misma regulación que la establecida a efectos de las prestaciones familiares en el artículo 28.4 del Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

³¹⁷ Límite que, para 2013, se sitúa en 7.063,07 euros/año, para los complementos a mínimos individuales y en 8.239,15 en el caso de los complementos a mínimos por cónyuge a cargo.

IV. LAS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE EN LA SEGURIDAD SOCIAL

En el marco de las políticas de lucha contra el empleo irregular y contra el fraude en el ámbito de la Seguridad Social, tanto en lo que se refiere a la ocultación y evasión de ingresos, como en la utilización indebida de la protección, a finales de 2012 se han aprobado dos normas cuyos contenidos se dirigen, de una parte, a intensificar las actuaciones tendentes a afrontar las conductas que generan la reducción de los ingresos en los recursos económicos del sistema de la Seguridad Social y, de otra, a corregir la obtención y el disfrute en fraude de ley de las prestaciones.

Las disposiciones legales aludidas son la [Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre](#), por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal³¹⁸ y la [Ley 13/2012, de 26 de diciembre](#), de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social³¹⁹, cuyos contenidos, de forma sintética, se detallan en los apartados siguientes.

1. LOS NUEVOS ILÍCITOS PENALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. Desde la reforma de 1995, el actual Código Penal y bajo la rúbrica³²⁰ «De los delitos contra la Hacienda pública y contra la Seguridad Social» recoge, calificándolas como delitos cuando concurren las circunstancias señaladas, determinadas conductas que tienen importantes consecuencias económicas para la Seguridad Social, dentro del objetivo de protección del orden económico y social³²¹.

El sujeto activo de estos delitos puede serlo tanto personas físicas como jurídicas y son calificados como delitos de «primera mano», porque solo puede ser sujeto activo del mismo el que sea deudor de cotizaciones o beneficiario de las prestaciones, pero nunca un tercero³²².

La conducta típica consiste en la defraudación, eludiendo el pago de las cotizaciones sociales, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando indebidamente de beneficios de Seguridad Social. La defraudación requiere, en todo caso, el uso de engaño para inducir a error al sujeto pa-

³¹⁸ La Ley Orgánica 7/2012 entra en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE. Dado que la Ley se ha publicado el día 28 de diciembre de 2012, su entrada en vigor se produce el día 17 de enero de 2013.

³¹⁹ La Ley 13/2012 entró en vigor el día 28 de diciembre de 2012 (día siguiente al de su publicación en el BOE).

³²⁰ Título XIV del Libro II.

³²¹ *Vid.* STS, Sala 2.ª, de 27 diciembre 1990.

³²² En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad penal ha de polarizarse en los directores, gerentes, delegados, o personas que efectivamente ejerzan su administración.

En la nueva configuración de los delitos contra la Seguridad Social se reduce la cuantía a partir de la cual la infracción es constitutiva de delito; se facilitan las regularizaciones; se introduce un tipo agravado para perseguir con mayor eficacia las tramas societarias y un tipo específico para las defraudaciones en prestaciones de la Seguridad Social

sivo, de tal manera que como consecuencia de todo ello se produzca un perjuicio patrimonial para la Seguridad Social.

En este ámbito, se venía indicando la necesidad de actualizar el contenido de los tipos penales respecto de la Seguridad Social, considerando al tiempo los cambios operados en la sociedad, el uso de nuevas tecnologías para la elusión de las correspondientes obligaciones y la proliferación de las conductas delictivas, aumentadas en un entorno de crisis económica.

1.2. En estos objetivos, se enmarca la nueva configuración de los delitos contra la Seguridad Social, en la que se reduce la cuantía a partir de la cual la infracción es constitutiva de delito, aunque, al tiempo, se facilitan las regularizaciones; se introduce un tipo agravado con la finalidad de perseguir con mayor eficacia la persecución de tramas societarias tras las cuales se oculta el verdadero responsable para eludir el pago de cuotas a la Seguridad Social y se incorpora un tipo específico para la penalización de las defraudaciones en prestaciones del sistema de la Seguridad Social mediante un tratamiento penal diferenciado de la obtención fraudulenta de ayudas y subvenciones³²³, previéndose también un tipo agravado con el que se intenta hacer frente a las nuevas formas de organización delictiva, consistentes en empresas ficticias creadas con el único fin de obtener prestaciones sociales.

1.3. Conforme a la reforma establecida en la Ley Orgánica 7/2012, los delitos contra la Seguridad Social se articulan en la forma siguiente:

1.3.1. Respecto de la defraudación a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de esta y conceptos de recaudación conjunta³²⁴ (obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto, asimismo de forma indebida), se tipifica como delito la acción u omisión del pago de las mismas, siempre que:

- a) La cuantía defraudada exceda de 50.000 euros (reduciendo de forma importante el importe anterior que ascendía a 120.000 euros).
- b) La elevación de la cifra anterior se matiza, ya que para la determinación de la misma se ha de estar al importe total defraudado durante cuatro años naturales (mientras

³²³ Antes de la entrada en vigor de la reforma, existe una doctrina judicial, creada para los casos de fraude del subsidio agrario que, al considerarlo como subvención aplicaba el delito del artículo 308 del Código Penal, lo que se traducía en la inexistencia de delito si la cantidad defraudada no superaba los 120.000 euros.

³²⁴ Artículo 307 del Código Penal.

que en la redacción anterior la referencia se efectuaba respecto de cada liquidación, devolución o defraudación, refiriendo al año natural el importe de lo defraudado cuando las deudas correspondiesen a un periodo inferior a 12 meses).

- c) Frente a interpretaciones anteriores³²⁵, se determina que la mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando esta quede acreditada por otros hechos.
- d) Se mantiene la sanción del delito de modo que la conducta delictiva sigue siendo castigada con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada. Además de esta sanción principal, se añade la accesoria de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres a seis años.

En el ámbito de la cotización, constituye delito la defraudación de 50.000 euros (antes 120.000 euros)

1.3.2. Se incorpora un «tipo penal agravado»³²⁶ para las conductas que implican un mayor daño a la Seguridad Social, configurando como tales aquellas en que:

- a) La cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 120.000 euros.
- b) La defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) Se hayan utilizado personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación, que oculten o dificulten la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del res-

Existe la posibilidad de evitar la sanción penal cuando se hubiese regularizado la situación, de modo que el obligado al pago haya procedido al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de la notificación de actuaciones inspectoras o, de no haberse producido, antes de las actuaciones de los órganos judiciales o del Ministerio Fiscal

³²⁵ Según la misma, se venía interpretando que no existía delito contra la Seguridad Social por el mero hecho de que se hubiesen presentado los documentos de cotización, sin entrar a valorar si los mismos eran o no ciertos y completos. Además, podía suceder, en especial en supuestos de defraudación en los que intervienen personas interpuestas, que la presentación de documentos de cotización aparentemente correctos formase parte del parte del engaño.

³²⁶ Artículo 307 bis del Código Penal.

ponsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

Se incorpora un «tipo penal agravado» cuando la defraudación supere los 120.000 euros y se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal o utilizando personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica

El tipo agravado implica que la pena correspondiente sea de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía defraudada, además de la pena accesoria consistente en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro a ocho años.

Además, en las conductas señaladas en el artículo 307 bis del Código Penal, el plazo de prescripción del delito pasa desde los 5 años actuales a los 10.

1.3.3. Existen disposiciones comunes para los dos tipos penales anteriores, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) En cualquiera de los supuestos, existe la posibilidad de evitar la sanción penal cuando se hubiese regularizado la situación³²⁷, de modo que el obligado al pago haya procedido al completo³²⁸ reconocimiento y pago de la deuda, circunstancia que debe haberse producido antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

También se considera regularizada la situación del deudor cuando se satisfaga la deuda, una vez prescrito el derecho de la Administración a su exigencia en vía administrativa³²⁹.

³²⁷ Conforme a la exposición de motivos de la reforma, se configura la regularización de la obligación de pago a la Seguridad Social como el verdadero reverso del delito de manera que, con la regularización, resulta neutralizado no solo el desvalor de la acción, con una declaración completa y veraz, sino también el desvalor del resultado mediante el pago completo de la deuda, haciendo desaparecer el injusto derivado del inicial incumplimiento de la obligación para con la Seguridad Social.

³²⁸ Anteriormente, algunos pronunciamientos judiciales habían venido entendiendo regularizada la situación deudora con el abono parcial de la misma.

³²⁹ En todo caso, la regularización de la situación ante la Seguridad Social impide que al sujeto responsable se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a

- b) Como novedad frente a la regulación anterior, se prevé que los jueces y tribunales puedan imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos³³⁰.
- c) Otra de las novedades de la reforma consiste en permitir a la Administración de la Seguridad Social continuar con el procedimiento administrativo para la liquidación y el cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, en orden a incrementar la eficacia de la actuación de control de la Administración, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. Si no se puede prestar garantía en todo o en parte, el Juez está facultado para acordar la suspensión con dispensa de las garantías, siempre que aprecie que la ejecución puede ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. En todo caso, la liquidación administrativa se ha de ajustar finalmente a lo que se decida en el proceso penal.³³¹

Una de las mayores novedades de la reforma de 2012 consiste en la configuración de un nuevo delito de «fraude de prestaciones»

1.3.4. Una de las mayores novedades de la reforma de 2012 consiste en la configuración de un nuevo delito de «fraude de prestaciones», que pretende salir al paso de la doctrina judicial consistente en considerar las prestaciones de la Seguridad Social como subvenciones, lo cual impedía perseguir, por la vía penal, las conductas dolosas tendentes a percibir de forma indebida prestaciones de Seguridad Social, cuando lo defraudado no excedía de 120.000 euros³³².

la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

³³⁰ La posibilidad de imposición de la pena inferior en uno o dos grados también resulta aplicable a otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o la captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

³³¹ Además, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, que comprende el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales han de recabar el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio (regulado en el RD 1415/2004).

³³² Lo cual producía ciertas paradojas, ya que si en las relaciones entre particulares la defraudación podía surgir aun cuando la cuantía de lo defraudado no fuese de importe elevado, por el contrario en la defraudación a la Seguridad Social, respecto de las prestaciones, únicamente podía surgir el delito cuando lo defraudado superaba los 120.000 euros.

Los elementos básicos de este delito de «fraude de prestaciones» son los que a continuación se indican³³³:

- a) La conducta delictiva consiste en la obtención, para sí o para otro, del disfrute de prestaciones del sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o en facilitar a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o la tergiversación de hechos, o la ocultación de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración pública.
- b) Al delito de fraude en prestaciones corresponde la pena de seis meses a tres años de prisión, si bien, cuando los hechos no revistan una especial gravedad, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, la pena se reduce a multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada.

En todo caso, y como sanción accesoria, se impone al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres a seis años.

- c) Existen penas agravadas cuando el valor de las prestaciones sea superior a 50.000 euros o cuando la defraudación se hubiese cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal, o mediante el uso de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación, que oculten o dificulten la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

Dándose tales circunstancias, la pena correspondiente a este tipo agravado del delito por defraudación de prestaciones es de de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada, imponiéndose al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener sub-

venciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de cuatro a ocho años.

En el delito de fraude en prestaciones, se queda exento de responsabilidad penal cuando se reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida, incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales

³³³ Artículo 307 ter del Código Penal.

- d) Los jueces y tribunales pueden imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos.
- e) Queda exento de responsabilidad penal cuando se reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida, incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales³³⁴, desde el momento en que se percibió indebidamente la prestación, antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias³³⁵.
- f) La existencia de un procedimiento penal por fraude en prestaciones no impide que la Administración exija el reintegro por vía administrativa de las indebidamente obtenidas. El importe que deba ser reintegrado es fijado provisionalmente por la Administración, y posteriormente se ha de ajustar a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal³³⁶.
- g) Para ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los jueces y tribunales han de recabar el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

1.3.5. Se modifica de igual modo –y en línea con las modificaciones antes señaladas para los otros ilícitos contra la Seguridad Social– el delito por fraude en la obtención de subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas³³⁷, en el modo siguiente:

³³⁴ De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 39.ª de la LPGE 2013, el tipo del interés legal del dinero en 2013 es del 4%.

³³⁵ La exención de responsabilidad penal se extiende a las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

³³⁶ De igual modo, el procedimiento penal tampoco paraliza la acción de cobro por parte de la Administración, que puede iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se puede prestar garantía, el juez puede acordar la suspensión con dispensa de garantías si aprecia que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

³³⁷ Artículo 308 del Código Penal.

- a) Se mantiene la cantidad defraudada que da lugar a la aparición del ilícito (120.000 euros), la forma de determinar la cuantía (se está al año natural y debe tratarse de subvenciones o ayudas obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas administraciones o entidades públicas), así como la pena a imponer (tanto principal –prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del importe de lo defraudado– como accesoria –pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un periodo de tres a seis años–).

No obstante, los jueces y tribunales pueden imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, lleve a cabo el reintegro y reconozca judicialmente los hechos.

- b) Se aplica la regla de exención de la responsabilidad criminal cuando el perceptor de la subvención o ayuda devuelva las subvenciones o las ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones³³⁸, desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias³³⁹.
- c) Como sucede en relación con los otros tipos penales contra la Seguridad Social, la existencia de un procedimiento penal no impide que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicada, correspondiendo a la Administración la fijación del importe que deba ser reintegrado, si bien el mismo se ha de ajustar a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal³⁴⁰.

³³⁸ De acuerdo con el artículo 38.2 de la **Ley 38/2003**, General de Subvenciones, interés de demora aplicable en materia de subvenciones es el interés legal del dinero incrementado en un 25%.

Dado que, conforme a la disposición adicional 39.^a de la LPGE 2013, es del 4%, el interés de demora aplicable al reintegro de las subvenciones es del 5%.

³³⁹ El reintegro impide que al sujeto responsable se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación con la deuda objeto de regularización, pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

³⁴⁰ De igual modo, el procedimiento penal tampoco paraliza la acción de cobro de la Administración, que puede iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión

1.3.6. No es una conducta inusual que se proceda a la falsificación de los certificados de situación de cotización por las empresas deudoras de la Seguridad Social que, como contratistas o subcontratistas, remiten a las empresas principales o contratistas en el marco de la relación jurídica de las contrataciones o subcontratas, conducta que se venía calificando como delito en el Código Penal.

Sin embargo, al existir ya un tipo penal propio de falsedad de certificados, surgía la duda de si esas conductas debían sancionarse como falsedad en documento oficial cometido por particulares, o como falsedad de certificados cometido por particulares³⁴¹.

Para evitar estas dudas, la Ley Orgánica 7/2012 modifica el artículo 398, excluyendo expresamente todo certificado relativo a la Seguridad Social y a la Hacienda Pública, dada la trascendencia en el tráfico jurídico de certificados falsos en el ámbito de la Seguridad Social, de modo que la autoridad o funcionario público que libre certificación falsa con escasa trascendencia en el tráfico jurídico resulta castigado con la pena de suspensión de seis meses a dos años, si bien, en la reforma se señala expresamente que la regla anterior no resulta aplicable a los certificados relativos a la Seguridad Social.

1.3.7. Cuando la responsabilidad por los delitos contra la Seguridad Social recaiga en una persona jurídica, además de las penas correspondientes a la persona física³⁴², a aquella se le imponen las siguientes penas:

- a) Multa de tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.
- b) Multa de tanto al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

Con independencia de las penas anteriores, se impone a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de tres a seis años, así como, en su caso, la prohibición para contratar con las Administraciones públicas.

de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se puede prestar garantía en todo o en parte, el juez de forma excepcional puede acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si aprecia que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

³⁴¹ Una u otra interpretación tenía importantes consecuencias, ya que si el documento oficial era una certificación, la pena impuesta solo era de suspensión o multa, en vez de la prevista para los demás documentos oficiales de entre seis meses a tres años de prisión.

³⁴² Que serán los directores, gerentes, delegados, administradores o personas que efectivamente ejerzan la administración de la sociedad o persona jurídica.

2. LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL

La segunda de las disposiciones que se dirigen a la lucha contra el fraude a la Seguridad Social y contra la utilización indebida de la protección es la **Ley 13/2012, de 26 de diciembre**, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que tiene como objetivo poder cumplir los compromisos contenidos en el Plan del mismo nombre³⁴³ y que, en el ámbito de la Seguridad Social³⁴⁴, se centran básicamente en el afloramiento del empleo irregular (con sus efectos en las cotizaciones sociales), corregir la aplicación indebida de bonificaciones o reducciones de cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, luchar contra el disfrute fraudulento de las prestaciones por desempleo y combatir las conductas de situaciones fraudulentas de altas en la Seguridad Social.

Los aspectos básicos respecto a la Seguridad Social contenidos en la Ley 13/2012 se recogen en los apartados siguientes³⁴⁵.

2.1. Reducción automática de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones

La Ley 13/2012³⁴⁶ altera la regulación de la reducción de las sanciones propuestas en las actas de infracción, en los supuestos en que exista conformidad del infractor con las correspondientes actas de liquidación, ya que si en la regulación anterior los importes se reducían automáticamente al 50% de su cuantía, si el infractor, tras dar su conformidad a la liquidación, ingresaba

³⁴³ Aprobado por el Consejo de Ministros de 27 de abril de 2012.

³⁴⁴ La disposición final 6.ª de la Ley 13/2012 establece que el Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, ha de crear en el seno de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Seguridad Social una Unidad Especial de Colaboración y Apoyo a los Juzgados y Tribunales y a la Fiscalía General del Estado para la lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, que dependerá orgánica y funcionalmente de la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

³⁴⁵ Entre estas modificaciones se encuentran:

- La modificación (a través del artículo 1 de la Ley 13/2012) del artículo 42.2 ET, ampliando de uno a tres años el periodo posterior a la contrata durante el que se puede exigir al empresario principal responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones de Seguridad Social contraídas durante la vigencia de dicha contrata por contratistas o subcontratistas.
- Las modificaciones (mediante el artículo 3 de la Ley 13/2012) de la **Ley 42/1997, de 14 de noviembre**, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS), en aspectos como las facultades de los Inspectores de Trabajo y Seguridad social en el desempeño de sus funciones, la colaboración con la ITSS, la duración de las actividades comprobatorias de la ITSS o el establecimiento de Tablón de Edictos de la ITSS.

³⁴⁶ Mediante la modificación del artículo 31.4 de la LGSS, a través del apartado uno del artículo 2 de la Ley 13/2012.

su importe en el plazo reglamentario, ahora es necesario que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente³⁴⁷.

2.2. Nuevas obligaciones de los empresarios en materia de desempleo

A partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2012³⁴⁸ en el ámbito de las prestaciones por desempleo corresponde³⁴⁹ «ex novo» al empresario la comunicación, con carácter previo a que se produzcan, de las variaciones realizadas en el calendario, o en el horario inicialmente previsto, cuando sean de aplicación medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada previstas en el artículo 47 del ET³⁵⁰.

2.3. Convenio especial a suscribir en determinados expedientes de regulación de empleo

Se modifica la disposición adicional 31ª.1 de la LGSS sustituyendo la referencia al apartado 15 del artículo 51 del ET por la del apartado 9 del mismo artículo, de acuerdo con la regulación llevada a cabo por la Ley 3/2012, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.

2.4. Modificaciones de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social en materia de infracciones en el ámbito de la Seguridad Social

2.4.1. Infracciones de los empresarios

En el ámbito de infracciones empresariales en materia de Seguridad Social, las modificaciones en la LISOS que incorpora la Ley 13/2012 son las siguientes:

2.4.1.1. Respecto de las *infracciones leves* (art. 21 LISOS), se equipara a la conducta de no facilitar los correspondientes datos la de comunicarlos fuera de plazo, y se tipifica como infracción la no comunicación de cualquier cambio que se produzca respecto de los documentos de

³⁴⁷ La modificación persigue evitar que la comisión de las infracciones tipificadas resulte más beneficiosa para el sujeto responsable que el cumplimiento de las normas infringidas.

³⁴⁸ Que se ha producido el 28 de diciembre de 2012.

³⁴⁹ De acuerdo con el nuevo apartado h) del artículo 230 de la LGSS, incorporado por el apartado dos del artículo 2 de la Ley 13/2012.

³⁵⁰ El incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 230 h) de la LGSS se configura como infracción grave en el nuevo apartado 13 del artículo 22 de la LISOS.

asociación de la empresa con la Mutua, y no solo en relación con los documentos de asociación por contingencias profesionales, como se reflejaba en la legislación anterior a la Ley 13/2012³⁵¹.

2.4.1.2. Respecto de las *infracciones graves* (art. 22 LISOS):

- Se precisan los supuestos en los que la falta de ingreso de las cuotas, habiendo presentado los documentos de cotización, no constituye infracción.
- Se establece la obligación de transmisión por las personas obligadas o acogidas a la utilización de sistemas por medios informáticos, electrónicos o telemáticos del certificado de empresa³⁵².
- Se suprime la referencia³⁵³ al incumplimiento de la obligación del pago delegado de prestaciones, ya que el pago delegado es una modalidad de colaboración obligatoria, cuyo incumplimiento ya está recogido en el artículo 22.4 de la LISOS³⁵⁴.
- Pasa a constituir infracción³⁵⁵ la obtención indebida por la empresa de reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales en función de la reducción de la siniestralidad laboral y la realización de actuaciones efectivas de prevención en materia de prevención de riesgos laborales³⁵⁶.
- Además, se incorporan nuevos tipos de infracción grave, como los de no proceder dentro del plazo reglamentario al alta y la cotización por los salarios de tramitación y por las vacaciones devengadas y no disfrutadas³⁵⁷; el incumplimiento de la obligación de comunicar a la Entidad Gestora de la prestación por desempleo las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como, en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción³⁵⁸; o dar ocupación, habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social, a trabajadores solicitantes o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena³⁵⁹.

³⁵¹ Artículo 4.Tres de la Ley 13/2012.

³⁵² Apartado 6 del artículo 22 de la LISOS, en la redacción dada por el artículo 4.Cuatro de la Ley 13/2012. De esta forma, se adapta la LISOS a la obligación impuesta a los empresarios que tengan 10 o más trabajadores de remitir los certificados por medio de la aplicación Certific@2.

³⁵³ Apartado 9 del artículo 22 de la LISOS.

³⁵⁴ Al suprimirse el anterior apartado 9 del artículo 22 de la LISOS, los apartados 10, 11 y 12 del artículo pasan a constituir los apartados 9, 10 y 11.

³⁵⁵ Apartado 9 del artículo 22 de la LISOS.

³⁵⁶ Con base en lo establecido en el [Real Decreto 404/2010](#).

³⁵⁷ Apartado 12 del artículo 22 de la LISOS.

³⁵⁸ Apartado 13 del artículo 22 de la LISOS.

³⁵⁹ Apartado 14 del artículo 22 de la LISOS.

2.4.1.3. Por lo que se refiere a las infracciones calificadas como muy graves, se introducen las siguientes novedades:

- Se tipifican por separado la conducta consistente en no ingresar las cuotas, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos³⁶⁰ y, a su vez, retener indebidamente, no ingresándola dentro de plazo, la parte de cuota de la Seguridad Social descontada a sus trabajadores o efectuar descuentos superiores a los legalmente establecidos, no ingresándolos³⁶¹.
- Se amplía la redacción del apartado f) del artículo 23.1, de modo que no solo constituye infracción muy grave efectuar declaraciones o consignar datos falsos o inexactos en los documentos de cotización, sino también en cualquier otro documento, que ocasionen deducciones o compensaciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social, o incentivos relacionados con las mismas.
- Se incorpora un nuevo tipo de infracción muy grave consistente en dar ocupación a los trabajadores afectados por la suspensión de contratos o reducción de jornada, en el periodo de aplicación de las medidas de suspensión de contratos o en el horario de reducción de jornada comunicado a la autoridad laboral o a la Entidad Gestora de las prestaciones por desempleo³⁶².

2.4.2. *Infracciones muy graves de los trabajadores, beneficiarios y solicitantes de prestaciones*

Se incorpora³⁶³ como infracción muy grave no solo compatibilizar el percibo de prestaciones y subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, con el trabajo por cuenta propia o ajena, sino también compatibilizar la solicitud.

2.5. Modificaciones en materia de sanciones

Son varias las modificaciones que la Ley 13/2012 incorpora en materia de sanciones por infracciones cometidas en materia de Seguridad Social y entre ellas las que se señalan a continuación.

³⁶⁰ Artículo 23.1 b) de la LISOS, en la redacción dada por el artículo 4.Cinco de la Ley 13/2012.

³⁶¹ Nueva letra k) del artículo 23.1 de la LISOS.

³⁶² Letra j) del artículo 23.1 de la LISOS.

³⁶³ Artículo 26.2 de la LISOS, en la redacción dada por el artículo 4.Seis de la Ley 13/2012.

2.5.1. *La inclusión de criterios adicionales para la graduación de las sanciones en supuestos de falta de cotización*

Se incluye³⁶⁴ un nuevo criterio para la graduación de las sanciones cuando las mismas se refieran a infracciones graves y muy graves por falta de cotización, aplicando un criterio de graduación en función del importe no ingresado, de modo que la sanción se impone en grado mínimo (cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros), en grado medio (cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros) y en grado máximo (cuando sea superior a los 25.001 euros).

2.5.2. *Cuantía de las sanciones en nuevos supuestos agravados de fraude*

Se establecen las cuantías de las sanciones correspondientes a nuevos tipos de infracción en la forma siguiente³⁶⁵:

2.5.2.1. La sanción por la infracción de retención indebida, no ingresándola dentro de plazo, de la parte de cuota de Seguridad Social descontada a los trabajadores o efectuar descuentos superiores a los legalmente establecidos, no ingresándolos, se sanciona con la multa siguiente:

En las faltas graves y muy graves en los casos de falta de alta, cuando como consecuencia de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones, la sanción que se proponga para cada una de ellas, graduada, se incrementa en razón de trabajadores, beneficiarios o solicitantes afectados por la infracción

- En grado mínimo, con multa del 100,01 al 115% del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas y descontadas a los trabajadores o del exceso del descuento previsto legalmente, incluyendo recargos, intereses y costas.
- En grado medio, con multa del 115,01 al 130%.
- En grado máximo, con multa del 130,01 al 150%.

2.5.2.2. En relación con las faltas graves y muy graves en los casos de falta de alta, cuando como consecuencia de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones, la sanción que se proponga para cada una de ellas, graduada, se incrementa en:

- Un 20% en cada infracción cuando se trate de dos trabajadores, beneficiarios o solicitantes.

³⁶⁴ Artículo 39.2 de la LISOS, la redacción dada por el artículo 4.Siete de la Ley 13/2012.

³⁶⁵ Artículo 40 de la LISOS, la redacción dada por el artículo 4.Ocho de la Ley 13/2012.

- Un 30 % en cada infracción, cuando se trate de tres trabajadores, beneficiarios o solicitantes.
- Un 40 % en cada infracción, cuando se trate de cuatro trabajadores, beneficiarios o solicitantes.
- Un 50 % en cada infracción, cuando se trate de cinco o más trabajadores, beneficiarios o solicitantes³⁶⁶.

2.5.3. Sanciones a los trabajadores

Se incorpora una reforma «técnica»³⁶⁷ haciendo referencia no solo a solicitantes o beneficiarios de pensiones, sino también a la más genérica de prestaciones. De este modo, en el caso de los solicitantes y beneficiarios de pensiones o prestaciones de Seguridad Social, incluidas las de desempleo y la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, las infracciones se sancionarán:

- a) Las leves con pérdida de pensión o prestación durante un mes. En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, las infracciones leves se sancionan conforme a la siguiente escala:
- 1.^a infracción. Pérdida de 1 mes de prestaciones.
 - 2.^a infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
 - 3.^a infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
 - 4.^a infracción. Extinción de prestaciones.

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción leve se sanciona conforme a la siguiente escala:

- 1.^a infracción. Pérdida de 15 días de prestación.
 - 2.^a infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.
 - 3.^a infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.
 - 4.^a infracción. Extinción de la prestación.
- b) Las infracciones graves³⁶⁸ se sancionan con pérdida de la prestación o pensión durante un periodo de tres meses, salvo en las prestaciones por IT y en las pres-

³⁶⁶ En ningún caso la cuantía de la sanción puede exceder de 10.000 euros (en el caso de la infracción prevista en el art. 22.2) o de 187.515 euros [en el caso de la infracción prevista en el art. 23.1 b)] para cada una de las infracciones.

³⁶⁷ Párrafos a) y c) del artículo 47.1 de la LISOS, en la redacción dada por el artículo 4. Once de la Ley 13/2012.

³⁶⁸ La letra b) del apartado 1 del artículo 47 de la LISOS no es objeto de modificación por la Ley 13/2012, manteniéndose la redacción anterior.

taciones y subsidios por desempleo, así como en la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en las que la sanción será de extinción de la prestación.

En el caso de las prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial las infracciones graves se sancionan conforme a la siguiente escala:

- 1.^a infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones.
- 2.^a infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones.
- 3.^a infracción. Extinción de prestaciones.

En el caso de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la infracción grave se sanciona conforme a la siguiente escala:

- 1.^a infracción. Pérdida de 1 mes y 15 días de prestación.
- 2.^a infracción. Pérdida de 3 meses de prestación.
- 3.^a infracción. Extinción de la prestación³⁶⁹.

- c) Las muy graves, con pérdida de la pensión o prestación durante un periodo de seis meses o con extinción de la prestación o subsidio por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo³⁷⁰.

2.5.4. Competencia para sancionar las infracciones en el orden social en el ámbito de la Administración General del Estado³⁷¹

De acuerdo con la reforma incorporada³⁷², la competencia para sancionar las infracciones en el orden social, en el ámbito de la Administración General del Estado, corresponde, a propuesta de la ITSS:

³⁶⁹ Se aplican las escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción grave y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días, con independencia del tipo de infracción.

³⁷⁰ Igualmente, se puede excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese periodo en formación profesional para el empleo.

³⁷¹ La disposición final 1.^a de la Ley 13/2012 modifica el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (RD 928/1998), respecto de la atribución de competencias sancionadoras, la actividad investigadora previa al procedimiento sancionador y las actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos.

Conforme al apartado 1 a) del artículo 4 del Reglamento señalado, en el supuesto de infracciones cuyas actas no concurren con actas de liquidación, corresponderá también a la Dirección Provincial de la TGSS la imposición de sanción en el supuesto de infracción muy grave prevista en la letra k) del artículo 23.1 de la LISOS.

³⁷² Artículo 48.1 de la LISOS, en la redacción dada por el artículo 4.Doce de la Ley 13/2012.

- A la autoridad competente a nivel provincial, hasta 31.000 euros.
- Al Director General competente, hasta 65.000 euros.
- Al titular del Ministerio competente en materia de Empleo y Seguridad Social, hasta 125.000 euros.
- Al Consejo de ministros, a propuesta del de Empleo y Seguridad Social, a partir de 125.001 euros.

2.6. Otras modificaciones

2.6.1. Se modifica el artículo 20³⁷³ del RIA (RD 84/1996), de modo que, en los supuestos de extinción de la empresa o de cese definitivo de la misma, sin ser comunicados por los obligados a ello a la Dirección Provincial o Administración de la TGSS y sin cursar la baja de los trabajadores en alta, dichas dependencias han de proceder de oficio a tomar razón en el Registro de Empresarios de la extinción de la empresa, del cese en la actividad y de la baja de los trabajadores, precisando –y esta es la novedad– que, cuando la TGSS tenga conocimiento de la inscripción de empresas carentes de actividad y sin reunir los requisitos para estar inscritas en el correspondiente Régimen de Seguridad Social, la TGSS ha de proceder de oficio a dejar sin efecto la inscripción efectuada, sin perjuicio de las actuaciones procedentes en orden al inicio de las actuaciones sancionadoras o penales si fueran procedentes.

2.6.2. A su vez, se procede a la modificación del Reglamento Hipotecario³⁷⁴, para posibilitar la anotación preventiva de embargo en el supuesto de bienes inscritos a nombre de ciudadanos extranjeros casados, ya que si no constaba la titularidad de cada uno de los cónyuges, no era posible determinar el nivel de responsabilidad de cada uno por las deudas perseguidas, sin que, en razón de su nacionalidad, se pudiese aplicar la presunción de bienes gananciales vigente en el Derecho Civil común español.

Con la reforma del Reglamento Hipotecario, en el caso de bienes inscritos en favor de adquirente o adquirentes casados sometidos a legislación extranjera, con sujeción a su régimen matrimonial, puede anotarse el embargo sobre el bien, siempre que conste que la demanda o el apremio han sido dirigidos contra los dos cónyuges, o que estando demandado o apremiado uno de los cónyuges ha sido notificado al otro el embargo.

³⁷³ Incorporando un nuevo apartado 4, a través de la disposición final 3.ª de la Ley 13/2012.

³⁷⁴ A través de la inclusión de un nuevo apartado 6 en el artículo 144, a través de la disposición final 4.ª de la Ley 13/2012.

ANEXO I

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en el año 2013³⁷⁵

1. RÉGIMEN GENERAL³⁷⁶

1.1. Bases mínimas y máximas de cotización

| Bases mínimas y máximas 2013 | | |
|------------------------------|---------------|---------------|
| Grupo de cotización | Bases mínimas | Bases máximas |
| | Euros/mes | |
| 1 | 1.051,50 | 3.425,70 |
| 2 | 872,10 | 3.425,70 |
| 3 | 758,70 | 3.425,70 |
| 4 | 753,00 | 3.425,70 |
| 5 | 753,00 | 3.425,70 |
| 6 | 753,00 | 3.425,70 |
| 7 | 753,00 | 3.425,70 |
| Euros/día | | |
| 8 | 25,10 | 114,19 |
| 9 | 25,10 | 114,19 |
| 10 | 25,10 | 114,19 |
| 11 | 25,10 | 114,19 |

³⁷⁵ Además de las normas contenidas en el artículo 113 de la LPGE 2013, *vid.* la [Orden ESS/56/2013, de 28 de enero](#), por la que se desarrolla dicho precepto.

³⁷⁶ Las normas de cotización vigentes en el Régimen General se aplican de igual modo en la cotización de los Regímenes Especiales asimilados (Régimen de la Minería del Carbón y de Trabajadores del Mar) sin perjuicio de las especialidades derivadas de la «normalización» de las bases de cotización en el primero de los regímenes indicados, así como de las bases de cotización correspondientes a los trabajadores, incluidos en los grupos 2.º y 3.º del Régimen del Mar, y que perciban sus retribuciones por la modalidad de «a la parte».

1.2. Bases a cuenta para determinar la cotización de determinados colectivos incluidos en el Régimen General

Artistas

| Retribuciones a cuenta | (euros/día) |
|-------------------------------|-------------|
| Hasta 389 euros | 228,00 |
| Entre 389,01 y 698,00 euros | 288,00 |
| Entre 698,01 y 1.167,00 euros | 342,00 |
| Mayor de 1.167,01 euros | 456,00 |

Profesionales taurinos

| Grupo de cotización | Base a cuenta (euros/día) |
|---------------------|---------------------------|
| 1 | 1.057,00 |
| 2 | 973,00 |
| 3 | 730,00 |
| 7 | 436,00 |

1.3. Bases mínimas de cotización en los casos de contratos a tiempo parcial

| Grupo de cotización | Base mínima hora (euros) |
|---------------------|--------------------------|
| 1 | 6,33 |
| 2 | 5,25 |
| 3 | 4,57 |
| 4 | 4,54 |
| 5 | 4,54 |
| 6 | 4,54 |
| 7 | 4,54 |
| 8 | 4,54 |
| 9 | 4,54 |
| 10 | 4,54 |
| 11 | 4,54 |

1.4. Bases mínimas de cotización respecto de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los supuestos de contrato a tiempo parcial

| Grupo de cotización | Base mínima mensual (euros) |
|---------------------|-----------------------------|
| 1 | 473,10 |
| 2 | 348,90 |
| 3 | 303,60 |
| 4 al 11 | 301,20 |

1.5. Tipos de cotización

| Contingencia y situación protegida | Tipos de cotización (%) | | |
|------------------------------------|-------------------------|------------|-------|
| | Empresa | Trabajador | Total |
| • Contingencias comunes | 23,6 | 4,7 | 28,3 |
| • Horas extraordinarias: | | | |
| – Derivadas de fuerza mayor | 12,0 | 2,0 | 14,0 |
| – Restantes horas | 23,6 | 4,7 | 28,3 |

1.6. Cotización en el sistema especial del Régimen General para las tareas de manipulados y empaquetado del tomate fresco

- Cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más Kg: 1,34 euros³⁷⁷.

³⁷⁷ Cuando la aportación del empresario no supere el 50% de la cuota total (incluyendo la aportación a cargo de los trabajadores) las empresas vienen obligadas a presentar ante la Administración de la TGSS correspondiente los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas.

2. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE TRABAJADORES AGRARIOS POR CUENTA AJENA

2.1. Durante periodos de actividad

2.1.1. Bases de cotización

a) Modalidad de cotización mensual:

| Grupo de cotización | Bases mínimas | Bases máximas |
|---------------------|---------------|---------------|
| | Euros/mes | |
| 1 | 1.051,50 | 2.161,50 |
| 2 | 872,10 | 2.161,50 |
| 3 | 758,70 | 2.161,50 |
| 4 | 753,00 | 2.161,50 |
| 5 | 753,00 | 2.161,50 |
| 6 | 753,00 | 2.161,50 |
| 7 | 753,00 | 2.161,50 |
| 8 | 753,00 | 2.161,50 |
| 9 | 753,00 | 2.161,50 |
| 10 | 753,00 | 2.161,50 |
| 11 | 753,00 | 2.161,50 |

b) Modalidad de cotización diaria:

| Grupo de cotización | Bases mínimas | Bases máximas |
|---------------------|---------------|---------------|
| | Euros/jornada | |
| 1 | 45,72 | 93,98 |
| 2 | 37,92 | 93,98 |
| 3 | 32,99 | 93,98 |
| 4 | 32,74 | 93,98 |
| 5 | 32,74 | 93,98 |
| 6 | 32,74 | 93,98 |
| 7 | 32,74 | 93,98 |
| 8 | 32,74 | 93,98 |
| 9 | 32,74 | 93,98 |
| 10 | 32,74 | 93,98 |
| 11 | 32,74 | 93,98 |

2.1.2. Tipos de cotización

| Contingencia y situación protegida | Tipos de cotización (%) | | |
|---|---|------------|-------|
| | Empresa | Trabajador | Total |
| Contingencias comunes: | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Grupo 1 • Grupos 2 al 11 | 23,60 | 4,70 | 28,30 |
| | 16,40 | 4,70 | 21,10 |
| Contingencias profesionales | Los tipos de cotización contenidas en la tarifa de primas de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cotización corre por cuenta del empleador. | | |

2.1.3. Reducciones en la cotización empresarial por contingencias comunes

- a) La cotización por contingencias comunes a cargo del empleador, en la situación de actividad, tiene una reducción porcentual de la base de cotización.

| Grupo de cotización | reducción (% s/ base cotización) |
|--|----------------------------------|
| Grupo 1 | 8,10 |
| Grupos 2 a 11: | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Base cotización igual o inferior a 986,70 euros/mes o 42,90 base/jornada • Base entre 986,71 y 2.161,50 euros/mes o entre 42,91 y 93,98 euros/jornada | 6,33 |
| | % según fórmula |

- b) En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota se reduce por una cuantía equivalente a 13,65 puntos porcentuales de la base de cotización.

2.2. Cotización durante los periodos de inactividad

a) Bases de cotización:

| Grupo de cotización | Base de cotización Euros/mes |
|---------------------|---------------------------------|
| 1 | 753,00 |
| 2 | 753,00 |
| 3 | 753,00 |
| 4 | 753,00 |
| 5 | 753,00 |
| 6 | 753,00 |
| 7 | 753,00 |
| 8 | 753,00 |
| 9 | 753,00 |
| 10 | 753,00 |
| 11 | 753,00 |

b) Tipo de cotización: 11,5% a cargo del trabajador.

3. SISTEMA ESPECIAL DEL RÉGIMEN GENERAL DE EMPLEADOS DE HOGAR

3.1. Bases de cotización

| Tramo | Retribución mensual (euros/mes) | Base de cotización (euros/mes) |
|-------|---------------------------------|-----------------------------------|
| 1º | Hasta 172,05 | 147,86 |
| 2º | Desde 172,06 hasta 268,80 | 244,62 |
| 3º | Desde 268,81 hasta 365,60 | 341,40 |
| 4º | Desde 365,61 hasta 462,40 | 438,17 |
| 5º | Desde 462,41 hasta 559,10 | 534,95 |
| 6º | Desde 559,11 hasta 655,90 | 631,73 |
| 7º | Desde 655,91 hasta 753,00 | 753,00 |
| 8º | Desde 753,01 | 790,65 |

3.2. Tipo de cotización

| Contingencia y situación protegida | Tipos de cotización (%) | | |
|------------------------------------|-------------------------|------------|-------|
| | Empleador | Trabajador | Total |
| • Contingencias comunes | 19,05 | 3,85 | 22,90 |
| • Contingencias profesionales | 1,10 | – | 1,10 |

4. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

4.1. Bases de cotización

| Situación | Base mínima (euros/mes) | Base máxima (euros/mes) |
|---|-------------------------|--|
| Con carácter general. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajadores con menos de 47 años en 01.01.13. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base igual o superior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base inferior a 1.870,50 euros/mes, pero que ejerza opción por una base superior antes del 30.06.13. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 47 años en 01.01.13 y que, en diciembre de 2012, viniese cotizando por una base inferior a 1.870,50 euros/mes, sin que ejerza opción por otra base antes del 30.06.2013. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo que se hubiese dado de alta en el RETA con 47 años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento. | 858,60 | 3.425,70 |
| Trabajador autónomo con 48 o más años de edad, en 01.01.13. | 925,80 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo con 48 o más años en 01.01.13, que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador autónomo que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2012, igual o inferior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | 1.888,80 |
| Trabajador que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y con una base de cotización, en diciembre 2012, superior a 1.870,50 euros/mes. | 858,60 | La base anterior incrementada en el 1% |

4.2. Tipos de cotización

| Contingencia | Tipo de cotización |
|---|----------------------------|
| • Con carácter general | 29,80/29,30 ³⁷⁸ |
| • Con exclusión de la prestación de IT | 26,50 |
| • Cotización por riesgos durante el embarazo y durante la lactancia, cuando no hay opción por la cobertura de las contingencias profesionales | 0,10 |
| • Cotización por la prestación por cese de actividad | 2,20 |

4.3. Sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia

| Conceptos | Importes |
|---|------------------|
| • Base mínima | 858,60 euros/mes |
| • Base máxima | Igual que RETA |
| • Tipo de cotización (hasta base igual o inferior de 1.030,20 euros) | 18,75 % |
| • Tipo por cuantía base superior al importe de 1.030,20 euros | 26,5 % |
| • Cotización mejora IT | Igual que RETA |
| • Cotización por contingencias profesionales | Igual que RETA |
| • Cotización por prestaciones IMS derivadas de contingencias profesionales, cuando no existe mejora voluntaria de tales contingencias | 1 % |

5. DESEMPLEO Y CONTINGENCIAS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA (TIPOS DE COTIZACIÓN)

5.1. Tipos de cotización con carácter general

| Contingencia | Empresario | Trabajador | Total |
|-------------------------|------------|------------|---------|
| Desempleo: | | | |
| 1. Con carácter general | 5,50 | 1,55 | 7,05 |
| | | | .../... |

³⁷⁸ Según se tenga o no protección por cese de actividad.

| | | | |
|--|------|------|------|
| .../... | | | |
| 2. Contratación de duración determinada: | | | |
| 2.1. A tiempo completo | 6,70 | 1,60 | 8,30 |
| 2.2. A tiempo parcial | 7,70 | 1,60 | 9,30 |
| Fondo de Garantía Salarial | 0,20 | - | 0,20 |
| Formación profesional | 0,60 | 0,10 | 0,70 |

5.2. Particularidad en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena

En la cotización a cargo del empleador, cuando la persona trabajadora se encuentre en las situaciones de IT, maternidad/paternidad o de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, para las personas incluidas en los grupos 2 al 11, la cuota al desempleo se reduce por una cuantía equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

6. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y APRENDIZAJE, DE LOS INVESTIGADORES EN FORMACIÓN DE BECA³⁷⁹, Y DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN³⁸⁰

| Cuotas (euros/mes) | | | |
|--|---------|------------|-------|
| | Empresa | Trabajador | Total |
| Contratos para la formación: | | | |
| • Seguridad Social (contingencias comunes) | 30,52 | 6,09 | 36,61 |
| • Contingencias profesionales | 4,20 | - | 4,20 |
| • Fondo de Garantía Salarial | 2,32 | - | 2,32 |
| • Formación profesional | 1,12 | 0,15 | 1,27 |

³⁷⁹ Para el personal investigador en formación de beca, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al FOGASA ni a la formación profesional.

³⁸⁰ Para el personal que participa en programas de formación (en los términos establecidos en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, solo se cotiza por las contingencias de Seguridad Social, sin que se extienda la misma al desempleo, FOGASA ni a la formación profesional.

7. OTROS PARÁMETROS DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN 2012

7.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de una contingencia

| Alcance de la exclusión | Coeficiente aplicable | | |
|--|-----------------------|------------|-------|
| | Empresa | Trabajador | Total |
| • IT derivada de contingencias comunes | 0,042 | 0,008 | 0,050 |
| • Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la prestación de IT, derivada de contingencias comunes | 0,042 | 0,008 | 0,050 |

7.2. Coeficientes aplicables en la cotización en los Convenios especiales y otras situaciones de asimilación al alta

| Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta | Coeficiente |
|--|-------------|
| • Convenio con cobertura total, salvo incapacidad temporal, riesgo durante embarazo y maternidad | 0,94 |
| • Convenio especial, suscrito antes de 01.01.1998, y con cobertura limitada a las pensiones | 0,77 |
| • Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar: | |
| – Con carácter general | 0,77 |
| – Convenio suscrito con posterioridad al 01.01.1998 | 0,94 |
| • Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo: | |
| – A efectos de jubilación | 0,80 |
| – A efectos de las demás pensiones | 0,14 |
| • Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 01.01.1998: | |
| – A efectos de jubilación | 0,40 |
| – A efectos de las demás pensiones | 0,33 |
| • Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales: | |
| – Con carácter general | 0,77 |
| – Suscritos después de 01.01.2000 | 0,94 |
| • Convenio especial suscrito por quien pase a prestar servicios en la UE para la cobertura de la incapacidad permanente | 0,27 |
| | .../... |

| | |
|--|------|
| .../... | |
| • Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes | 0,77 |
| • Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia | 0,77 |
| • Coeficientes para la determinación de la cotización por el INEM, a favor de los perceptores del subsidio de desempleo, por la contingencia de jubilación | 0,80 |

7.3. Aportación de las Mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social

| Clase de la aportación | Porcentaje de cuotas |
|--|----------------------|
| • Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social | 16,00 |
| • Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la incapacidad temporal, derivadas de contingencias profesionales, a la financiación de los servicios sociales y comunes de la Seguridad Social | 31,00 |

7.4. Financiación de las Mutuas en la gestión de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes

| Concepto | Porcentaje de cuota o importe fijo |
|--|------------------------------------|
| • Por los trabajadores por cuenta ajena | 0,050 |
| • Por los trabajadores por cuenta propia | 3,30/2,80 |

7.5. Otros supuestos de cotización

| Supuestos | Cotización |
|---|-----------------|
| • Incremento de la cotización empresarial por contingencias comunes en los contratos temporales de duración inferior a 7 días | Incremento 36 % |
| • Cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 años (art. 112 bis LGSS) | 1,60 % |
| • Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 años de edad (disp. adic. 32ª LGSS) | 3,30 % |

ANEXO II

Tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aplicables en 2013

CUADRO I

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|--|---------------------|------|---------|
| | | IT | IMS | Total |
| 01 | Agricultura, ganadería, caza y servicios relacionados con las mismas Excepto: | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 0113 | Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 0119 | Otros cultivos no perennes | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 0129 | Otros cultivos perennes | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 0130 | Propagación de plantas | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 014 | Producción ganadera (Excepto el 0147) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 0147 | Avicultura | 1,25 | 1,15 | 2,40 |
| 015 | Producción agrícola combinada con la producción ganadera | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 016 | Actividades de apoyo a la agricultura, a la ganadería y de preparación posterior a la cosecha (Excepto 0164) | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 0164 | Tratamiento de semillas para reproducción | 1,15 | 1,10 | 2,25 |
| 017 | Caza, captura de animales y servicios relacionados con las mismas | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 02 | Silvicultura y explotación forestal | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 03 | Pesca y acuicultura (Excepto v, w y 0322) | 3,05 | 3,35 | 6,40 |
| v | Grupo segundo de cotización del Régimen especial del Mar | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| w | Grupo tercero de cotización del Régimen especial del Mar | 1,65 | 1,70 | 3,35 |
| 0322 | Acuicultura en agua dulce | 3,05 | 3,20 | 6,25 |
| 05 | Extracción de antracita, hulla y lignito (Excepto y) | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| y | Trabajos habituales en interior de minas | 3,45 | 3,70 | 7,15 |
| 06 | Extracción de crudo de petróleo y gas natural | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 07 | Extracción de minerales metálicos | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 08 | Otras industrias extractivas (Excepto 0811) | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 0811 | Extracción de piedra ornamental y para la construcción, piedra caliza, yeso, creta y pizarra | 3,45 | 3,70 | 7,15 |
| | | | | .../... |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|--|---------------------|------|---------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 09 | Actividades de apoyo a las industrias extractivas | 2,30 | 2,90 | 5,20 |
| 10 | Industria de la alimentación (Excepto 101,102,106, 107 y 108) | 1,60 | 1,60 | 3,20 |
| 101 | Procesado y conservación de carne y elaboración de productos cárnicos | 2,00 | 1,90 | 3,90 |
| 102 | Procesado y conservación de pescados, crustáceos y moluscos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 106 | Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos | 1,70 | 1,60 | 3,30 |
| 107 | Fabricación de productos de panadería y pastas alimenticias | 1,05 | 0,90 | 1,95 |
| 108 | Fabricación de otros productos alimenticios | 1,05 | 0,90 | 1,95 |
| 11 | Fabricación de bebidas | 1,60 | 1,60 | 3,20 |
| 12 | Industria del tabaco | 1,00 | 0,80 | 1,80 |
| 13 | Industria textil (Excepto 1391) | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 1391 | Fabricación de tejidos de punto | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 14 | Confección de prendas de vestir (Excepto 1411, 1420 y 143) | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 1411 | Confección de prendas de vestir de cuero | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 1420 | Fabricación de artículos de peletería | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 143 | Confección de prendas de vestir de punto | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 15 | Industria del cuero y del calzado | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 16 | Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería (Excepto 1624 y 1629) | 2,25 | 2,90 | 5,15 |
| 1624 | Fabricación de envases y embalajes de madera | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 1629 | Fabricación de otros productos de madera; artículos de corcho, cestería y espartería | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 17 | Industria del papel (Excepto 171) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 171 | Fabricación de pasta papelera, papel y cartón | 2,00 | 1,50 | 3,50 |
| 18 | Artes gráficas y reproducción de soportes grabados | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| 19 | Coquerías y refino de petróleo | 1,90 | 2,55 | 4,45 |
| 20 | Industria química (Excepto 204 y 206) | 1,60 | 1,40 | 3,00 |
| 204 | Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos | 1,50 | 1,20 | 2,70 |
| 206 | Fabricación de fibras artificiales y sintéticas | 1,50 | 1,20 | 2,70 |
| | | | | .../... |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|---|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 21 | Fabricación de productos farmacéuticos | 1,30 | 1,10 | 2,40 |
| 22 | Fabricación de productos de caucho y plástico | 1,75 | 1,25 | 3,00 |
| 23 | Fabricación de otros productos minerales no metálicos (Excepto 231, 232, 2331, 234 y 237) | 2,10 | 2,00 | 4,10 |
| 231 | Fabricación de vidrio y productos de vidrio | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 232 | Fabricación de productos cerámicos refractarios | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 2331 | Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 234 | Fabricación de otros productos cerámicos | 1,60 | 1,50 | 3,10 |
| 237 | Corte, tallado y acabado de la piedra | 2,75 | 3,35 | 6,10 |
| 24 | Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 25 | Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 26 | Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 27 | Fabricación de material y equipo eléctrico | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 28 | Fabricación de maquinaria y equipo n.c.o.p. | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 29 | Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 30 | Fabricación de otro material de transporte (Excepto 3091 y 3092) | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 3091 | Fabricación de motocicletas | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 3092 | Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 31 | Fabricación de muebles | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 32 | Otra industria manufacturera (Excepto 321, 322) | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 321 | Fabricación de artículos de joyería y artículos similares | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 322 | Fabricación de instrumentos musicales | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 33 | Reparación e instalación de maquinaria y equipo (Excepto 3313 y 3314) | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 3313 | Reparación de equipos electrónicos y ópticos | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 3314 | Reparación de equipos eléctricos | 1,60 | 1,20 | 2,80 |
| 35 | Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 36 | Captación, depuración y distribución de agua | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| .../... | | | | |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|---|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 37 | Recogida y tratamiento de aguas residuales | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 38 | Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 39 | Actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos | 2,10 | 1,60 | 3,70 |
| 41 | Construcción de edificios (Excepto 411) | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 411 | Promoción inmobiliaria | 0,85 | 0,80 | 1,65 |
| 42 | Ingeniería civil | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 43 | Actividades de construcción especializada | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 45 | Venta y reparación de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 452 y 454) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 452 | Mantenimiento y reparación de vehículos de motor | 2,45 | 2,00 | 4,45 |
| 454 | Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios | 1,70 | 1,20 | 2,90 |
| 46 | Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. Excepto: | 1,40 | 1,20 | 2,60 |
| 4623 | Comercio al por mayor de animales vivos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4624 | Comercio al por mayor de cueros y pieles | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4632 | Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4638 | Comercio al por mayor de pescados, mariscos y otros productos alimenticios | 1,60 | 1,40 | 3,00 |
| 4672 | Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4673 | Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 4674 | Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 4677 | Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 4690 | Comercio al por mayor no especializado | 1,80 | 1,55 | 3,35 |
| 47 | Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas (Excepto 473) | 0,95 | 0,70 | 1,65 |
| 473 | Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 49 | Transporte terrestre y por tubería (Excepto 494) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 494 | Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza | 2,00 | 1,70 | 3,70 |
| .../... | | | | |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|--|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 50 | Transporte marítimo y por vías navegables interiores | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 51 | Transporte aéreo | 1,90 | 1,70 | 3,60 |
| 52 | Almacenamiento y actividades anexas al transporte (Excepto x, 5221) | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| x | Carga y descarga; estiba y desestiba | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| 5221 | Actividades anexas al transporte terrestre | 1,00 | 1,10 | 2,10 |
| 53 | Actividades postales y de correos | 1,00 | 0,75 | 1,75 |
| 55 | Servicios de alojamiento | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 56 | Servicios de comidas y bebidas | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 58 | Edición | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 59 | Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 60 | Actividades de programación y emisión de radio y televisión | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 61 | Telecomunicaciones | 0,70 | 0,70 | 1,40 |
| 62 | Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 63 | Servicios de información (Excepto 6391) | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 6391 | Actividades de las agencias de noticias | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 64 | Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 65 | Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 66 | Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 68 | Actividades inmobiliarias | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 69 | Actividades jurídicas y de contabilidad | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 70 | Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial | 1,00 | 0,80 | 1,80 |
| 71 | Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 72 | Investigación y desarrollo | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 73 | Publicidad y estudios de mercado | 0,90 | 0,80 | 1,70 |
| 74 | Otras actividades profesionales, científicas y técnicas (Excepto 742) | 0,90 | 0,85 | 1,75 |
| .../... | | | | |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|---|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 742 | Actividades de fotografía | 0,50 | 0,40 | 0,90 |
| 75 | Actividades veterinarias | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 77 | Actividades de alquiler | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| 78 | Actividades relacionadas con el empleo (Excepto 781) | 1,55 | 1,20 | 2,75 |
| 781 | Actividades de las agencias de colocación | 0,95 | 1,00 | 1,95 |
| 79 | Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 80 | Actividades de seguridad e investigación | 1,40 | 2,20 | 3,60 |
| 81 | Servicios a edificios y actividades de jardinería (Excepto 811) | 2,10 | 1,50 | 3,60 |
| 811 | Servicios integrales a edificios e instalaciones | 1,00 | 0,85 | 1,85 |
| 82 | Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas (Excepto 8220 y 8292) | 1,00 | 1,05 | 2,05 |
| 8220 | Actividades de los centros de llamadas | 0,70 | 0,70 | 1,40 |
| 8292 | Actividades de envasado y empaquetado | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 84 | Administración Pública y defensa; Seguridad Social obligatoria (Excepto 842) | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 842 | Prestación de servicios a la comunidad en general | 1,40 | 2,20 | 3,60 |
| 85 | Educación | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| 86 | Actividades sanitarias (Excepto 869) | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 869 | Otras actividades sanitarias | 0,95 | 0,80 | 1,75 |
| 87 | Asistencia en establecimientos residenciales | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 88 | Actividades de servicios sociales sin alojamiento | 0,80 | 0,70 | 1,50 |
| 90 | Actividades de creación, artísticas y espectáculos | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 91 | Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales. (Excepto 9104) | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 9104 | Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales | 1,75 | 1,20 | 2,95 |
| 92 | Actividades de juegos de azar y apuestas | 0,75 | 0,50 | 1,25 |
| 93 | Actividades deportivas, recreativas y de entretenimiento (Excepto u) | 1,70 | 1,30 | 3,00 |
| u | Espectáculos taurinos | 2,85 | 3,35 | 6,20 |
| .../... | | | | |

| Cuadro I Códigos CNAE-2009 y título de la actividad económica | | Tipos de cotización | | |
|--|---|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | Total |
| .../... | | | | |
| 94 | Actividades asociativas | 0,65 | 1,00 | 1,65 |
| 95 | Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico (Excepto 9524) | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 9524 | Reparación de muebles y artículos de menaje | 2,00 | 1,85 | 3,85 |
| 96 | Otros servicios personales (Excepto 9602, 9603 y 9609) | 0,85 | 0,70 | 1,55 |
| 9602 | Peluquería y otros tratamientos de belleza | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 9603 | Pompas fúnebres y actividades relacionadas | 1,80 | 1,50 | 3,30 |
| 9609 | Otros servicios personales n.c.o.p. | 1,50 | 1,10 | 2,60 |
| 97 | Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico | 0,65 | 0,45 | 1,10 |
| 99 | Actividades de organizaciones y organismos extraterritoriales | 1,60 | 1,50 | 3,10 |

CUADRO II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades

| Ocupaciones y situaciones | | Tipos de cotización | | |
|---------------------------|--|---------------------|------|-------|
| | | IT | IMS | TOTAL |
| a | Personal en trabajos exclusivos de oficina. | 0,65 | 0,35 | 1,00 |
| b | Representantes de Comercio. | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| d | Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general. | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| f | Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm. | 3,35 | 3,35 | 6,70 |
| g | Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles. | 2,10 | 1,50 | 3,60 |
| h | Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad. | 1,40 | 2,20 | 3,60 |

ANEXO III

Bonificaciones en las cotizaciones sociales que siguen vigentes

(Disp. trans. 6.^a Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, en la redacción dada por la disp. final 5.^a Ley 13/2012, de 26 de diciembre)

I. Bonificaciones excepcionalmente vigentes de acuerdo con la primera redacción de la disposición transitoria sexta.2 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio

1. Régimen General.

- 1.1. Transformación de contratos en prácticas, de relevo y de sustitución en indefinidos (art. 7 Ley 3/2012).
- 1.2. Medida de apoyo a las suspensiones de contratos y reducciones de jornada (art. 15 Ley 3/2012).
- 1.3. Prolongación del periodo de actividad de los trabajadores fijos discontinuos en el sector turístico, comercio vinculado al mismo y hostelería (disp. adic. 12.^a Ley 3/2012).
- 1.4. Periodos de descanso de trabajadores por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad (Ley 12/2001 modificada por Ley Orgánica 3/2007).
- 1.5. Contratación de cuidadores en familias numerosas (art. 9 Ley 40/2003).
- 1.6. Contratación de personas:
 - Con discapacidad:
 - mediante contratación indefinida [art. 2.2 1), 2) y 3 Ley 43/2006];
 - mediante contratación temporal de fomento de empleo (art. 2.2 4 Ley 43/2006);
 - mediante contratación por centros especiales de empleo (art. 2.3. Ley 43/2006)
 - mediante contratación por la ONCE (art. 1 RDL 18/2011);
 - para sustituir bajas por incapacidad temporal de personas con discapacidad (disp. adic. 9.^a Ley 45/2002)
 - Víctimas de violencia doméstica o de violencia de género (art. 2.4. Ley 43/2006).
 - Víctimas de terrorismo (art. 2.4 bis Ley 43/2006).
 - En situación de exclusión social (art. 2.5 Ley 43/2006).

1.7. Contratos de interinidad:

- Para sustituir a trabajadores durante los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento (art. 1 RDL 11/1998, modificado por Ley Orgánica 3/2007).
- Para sustituir a personas víctimas de violencia de género (art. 21.3 Ley Orgánica 1/2004).

1.8. Actividades laborales en instituciones penitenciarias y en el ámbito de la aplicación de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores (disp. adic. 30.ª 1 LGSS).

2. Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:

- 2.1. Trabajadores incorporados al RETA a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo (disp. adic. 35.ª LGSS).
- 2.2. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante (art. 120.Cinco.9 Ley 2/2012).
- 2.3. Periodos de descanso de los trabajadores autónomos en las situaciones de maternidad, adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (disp. adic. 2.ª Ley 12/2001, modificada por Ley Orgánica 3/2007).
- 2.4. Altas nuevas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos (disp. adic. 11.ª Ley 3/2012).
- 2.5. Personas con discapacidad que causan alta inicial en el RETA (disp. adic. 11.ª Ley 45/2002).

II. Bonificaciones excepcionalmente vigentes añadidas por la Ley 13/2012 a la primera redacción de la disposición transitoria sexta.2 del Real Decreto-ley 20/2012:

1. Trabajadores de empresas de inserción [art. 16.3 a) Ley 44/2007].
2. Contratación de trabajadores con discapacidad por tiempo indefinido y a jornada completa o a tiempo parcial (art. 7.1. RD 1451/1985, de 11 de mayo).
3. Transformación de los contratos de duración determinada de personas con discapacidad en contratos indefinidos (disp. adic. 6.ª tres.2 Ley 10/1994).
4. Mantenimiento de puestos de trabajo en centros especiales de empleo [art. 4.B) 1 Orden TAS de 16 de octubre de 1998].
5. Contratación por empresas colaboradoras de trabajadores de enclaves laborales con discapacidad que presentan especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo [artículo 12.1 b) RD 290/2004].
6. Medidas de impulso de la contratación indefinida –programa de fomento del empleo– (art. 2.2, 3 y 4 RDL 5/2006).

ANEXO IV

Cuantía de las pensiones de Seguridad Social para el año 2013

Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 2013

| CLASE DE PENSIÓN | TITULARES | | |
|---|---------------------------------|---|------------------------------------|
| | Con cónyuge a cargo (euros/año) | Sin cónyuge: unidad económica unipersonal (euros/año) | Con cónyuge no a cargo (euros/año) |
| Jubilación | | | |
| Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Titular menor de 65 años | 10.220,00 | 8.267,00 | 7.812,00 |
| Titular con 65 años procedente de gran invalidez | 16.357,60 | 13.258,00 | 12.574,80 |
| Incapacidad permanente | | | |
| Gran invalidez | 16.357,60 | 13.258,00 | 12.574,80 |
| Absoluta | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Total: Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Total: Titular con edad entre sesenta y 64 años | 10.220,00 | 8.267,00 | 7.812,00 |
| Total: Derivada de enfermedad común menor de 60 años | 5.496,40 | 5.496,40 | 4.968,60(*) |
| Parcial del régimen de Accidente de Trabajo: Titular con 65 años | 10.904,60 | 8.838,20 | 8.383,20 |
| Viudedad | | | |
| Titular con cargas familiares | | 10.220,00 | |
| Titular con 65 años, o con discapacidad en grado igual o superior al 65 % | | 8.838,20 | |
| Titular con edad entre 60 y 64 años | | 8.267,00 | |
| Titular con menos de 60 años | | 6.690,60 | |

(*) 55% de la Base mínima de cotización al Régimen General.

| CLASE DE PENSIÓN | Euros/año |
|---|-----------|
| Orfandad | |
| Por beneficiario | 2.699,20 |
| Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 % En la Orfandad absoluta, el mínimo se incrementará en 6.690,60 euros/año, distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios | 5.311,60 |
| En favor de familiares | |
| Por beneficiario | 2.699,20 |
| Si no existe viudo ni huérfano pensionistas: | |
| • Un solo beneficiario con 65 años | 6.525,40 |
| • Un solo beneficiario menor de 65 años | 6.146,00 |
| • Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 3.991,40 euros/año entre el número de beneficiarios | |

- Límite de pensión pública: 35.673,68 euros/año.
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez no concurrentes: 5.651,80 euros/año.
- Pensiones del extinguido seguro obligatorio de vejez e invalidez concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 5.490,80 euros/año.
- Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 5.108,60 euros/año.
- Prestaciones por hijo a cargo mayor de 18 años discapacitado:
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 65 %: 4.378,80 euros/año.
 - Con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 6.568,80 euros/año.
 - Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte: 752,40 euros/año.